



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

SEMINARIO DE DERECHO CIVIL Y FAMILIAR

**LA NECESIDAD DE CREAR EL REGISTRO DE DEUDORES
ALIMENTARIOS MOROSOS EN EL DISTRITO FEDERAL**

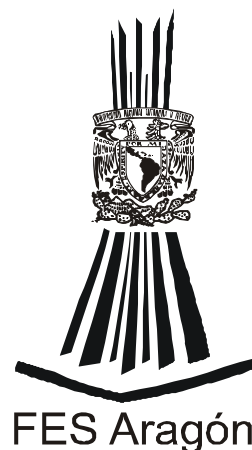
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:**

SEBASTIÁN ENRIQUE SERRANO ORTIZ

**ASESOR:
DR. LUÍS GUERRA VICENTE**

SAN JUAN DE ARAGÓN, MÉXICO 2008





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradecimientos

Agradezco a mi madre por todo su amor y apoyo, quien me dio las bases para que mi desarrollo pleno en todos los aspectos de la vida.

A mi esposa **Fanny** y a mis hijas **Ana Karina y Diana Laura**, con todo mi amor, quienes son mi motivo para llevar a feliz término toda meta que me propongo.

Agradezco a mi asesor de tesis Dr. Luís Guerra Vicente, por su apoyo y comprensión, ya que sin su apoyo y orientación este trabajo de tesis que hoy presento no hubiera sido posible.

Finalmente, mi agradecimiento a todas aquellas personas que creyeron en mi propuesta, la cual pongo a disposición de todas las personas que se encuentran con el dilema que se presenta en este trabajo de tesis.

LA NECESIDAD DE CREAR EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS EN EL DISTRITO FEDERAL

INDICE

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

I. EL DEBER ALIMENTARIO EN EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Naturaleza jurídica del deber alimentario.....	1
Acepción general de los alimentos.....	11
Acepción ética de los alimentos.....	13
Acepción doctrinal de los alimentos.....	15
Acepción jurisprudencial de los alimentos.....	18
Acepción jurídica de los alimentos.....	20
Características del deber alimentario.....	22
Sujetos del deber alimentario.....	28
Acreedor alimentista.....	28
El deudor alimentista.....	34
Personas legitimadas para pedir alimentos.....	35
Extinción del deber alimentario.....	36
Efectos jurídicos del deber alimentario.....	36

CAPÍTULO SEGUNDO

II. FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL Y SUS DEFICIENCIAS.

En materia de Derecho Familiar.....	40
-------------------------------------	----

La hipoteca.....	41
La prenda.....	55
La fianza.....	63
El depósito.....	70
Otras formas.....	75
En materia de Derecho Penal.....	76
Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.....	76

CAPÍTULO TERCERO

III. LEGISLACIÓN COMPARADA EN MATERIA DEL DEBER ALIMENTARIO.

Régimen jurídico del deber alimentario en Europa.....	80
En París, Francia.....	82
En Madrid, España.....	98
Régimen jurídico del deber alimentario en América.....	113
En Washington, D.C. y California, Estados Unidos de Norte América.....	114
En Buenos Aires, Argentina.....	116
Régimen Jurídico del deber alimentario en México.....	120
En Nuevo León.....	120
En Puebla.....	121
En Chiapas.....	124

CAPÍTULO CUARTO

IV. PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL REGISTRO DE DEUDORES (AS) ALIMENTARIOS (AS) MOROSOS(AS) EN EL DISTRITO FEDERAL.

La eficacia en el derecho.....	125
La eficacia como cumplimiento.....	126
La eficacia como aplicación.....	126

La eficacia como aceptación.....	126
La eficacia como éxito.....	127
La creación del Registro de Deudores (as)	
Alimentarios (as) Morosos (as) en el Distrito Federal.....	127
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	128
PROPUESTA.....	131
ESTADÍSTICA.....	138
CONCLUSIONES.....	146
ANEXOS.....	150
BIBLIOGRAFÍA DOCTRINA.....	161
BIBLIOGRAFÍA LEGISLACIONES.....	163
OTRAS FUENTES DE INVESTIGACIÓN.....	164

INTRODUCCIÓN

Miles de personas físicas, hombres, mujeres, menores, de la tercera edad y personas con capacidades diferentes, día tras día viven el vía crucis para lograr que sus esposos (as), padres, madres e hijos (as) cumplan con el “deber” de proporcionarles lo necesario para cubrir sus necesidades primordiales de alimentación, salud, vivienda y educación, entre otras, pero mas allá de ese “cumplimiento moral”, para que cumplan con la obligación jurídica, “determinada mediante pensión alimenticia”, de aportar periódicamente, en forma económica o en especie, lo necesario para cubrir sus requerimientos básicos de alimentación. El abandono de los hogares y el desentendimiento de las responsabilidades familiares, es un rasgo presente en muchos hogares.

Solamente en el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, durante los años de 2006 a 2007, se atendieron 11,234 demandas por alimentos. Ante la negativa de sus familiares de cumplir con su obligación, son miles las personas con “derecho a recibir una pensión alimenticia” las que acuden a esa instancia judicial en búsqueda de una justicia, que nunca fue atendida por quienes tienen el “debe moral” de hacerlo, y que tras haber sido determinada por dicha instancia está es incumplida. Esto sin contar todos aquellos menores, personas con capacidades diferentes y de la tercera edad que andan deambulando por las calles por no tener el cobijo y sustento de quienes consideran “su familia” y para quienes es impensable siquiera demandar el otorgamiento de una pensión alimenticia.

Sí bien es cierto que, en algunas legislaciones del Estado Mexicano, como del Distrito Federal existe la pena de prisión para quienes incumplan o limiten el cumplimiento de la obligación alimenticia, también es cierto que, dicha medida puede coexistir con otros métodos de coacción para obligar al deudor alimentario al pago de una pensión, una de ellas es la que deseamos presentar, y que servirá para respaldar la propuesta que en seguida se plantea, cuyo objetivo es limitar la

actividad económica de quienes son sujetos a una obligación alimenticia y que estando en posibilidades de cumplir con ella deciden no hacerlo.

En razón de ello, se propone como alternativa de solución a este problema que no solo se vive en México, sino a nivel mundial, la Creación del Registro de Deudores (as) Alimentarios (as) Morosos (as), una especie de archivo público que dependa del Gobierno del Distrito Federal, en donde consten los nombres, entre otros datos, de todos aquellos Deudores (as) Alimentarios (as) Morosos (as), sujetos (as) a una pensión alimenticia acordada judicialmente y que han dejado de cumplirla, inclusive de aquellos (as) que se encuentran sujetos a la misma, bajo un apartado especial.

En ese orden de ideas, se plantea como parte de este trabajo de investigación; el proyecto de ley denominado **“Ley del Registro de Deudores (as) Alimentarios (as) Morosos (as) para el Distrito Federal”**, la cual servirá de andamiaje jurídico a nuestra propuesta.

Asimismo, para robustecer la propuesta se presenta un Apartado Estadístico, que resulta de diversas encuestas realizadas a funcionarios judiciales de los Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal.

Está propuesta -como cualquier otra -requiere para contribuir con eficacia al cumplimiento de su objetivo, del compromiso y la participación de diversos actores de la sociedad y del gobierno, como son las instancias legislativas, judiciales, laborales, administrativas, la banca, la iniciativa privada y la sociedad en general.

Su aceptación y aplicación beneficiaria a un importante sector de la sociedad, sobre todo aquellos menores y personas con capacidades diferentes y de la tercera edad que realmente lo necesitan para subsistir.

CAPÍTULO PRIMERO

EL DEBER ALIMENTARIO EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL

La obligación jurídica alimentaria se encuentra regulada en el LIBRO PRIMERO TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO II, en los Artículos 301 al 323 del CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, y es en torno a estos preceptos jurídicos y otros de legislación comparada donde va a girar nuestra investigación.

1.1. Naturaleza jurídica del deber alimentario.

La naturaleza jurídica obedece a criterios de origen y forma en que determinada institución legal, se desarrolla y se apoya para su implementación en un Estado. En el Estado Mexicano desde 1861 y hasta principios del siglo pasado, el deber alimentario era considerado como obligación alimentaria. Siguiendo el Código de Napoleón, en la mayoría de los Estados que conforman nuestra República, en materia familiar, al igual que en materia civil, la fuente de la obligación alimentaria era la voluntad suprema de los particulares. El Estado no tenía intervención para tutelar los derechos de la familia. Esta concepción fue cambiando poco a poco y así, para el 6 de junio del 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, reformado el Código Civil para el Distrito Federal, crea el Título Cuarto Bis donde se señala en su artículo 138 Ter, que:

Las disposiciones que se refieren a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad.

Aquí encontramos la protección que el Código Civil da a las instituciones familiares, entre las que encontramos la institución de los alimentos, al señalar que

son “de orden público e interés social”, lo que envuelve que ya no depende de la voluntad de los particulares sino que es el Estado, en uso de su *imperium*, quien tutela los derechos y deberes familiares, sin embargo, para determinar cuál es la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, es necesario partir de la norma básica-dogmática y fundante de nuestro sistema jurídico con respecto a la protección de los derechos de todos y cada uno de sus miembros, así tenemos que nuestro artículo 1º. Constitucional en su párrafo primero, señala:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

Así, el primer derecho que tiene cualquier individuo por el simple hecho de estar físicamente en territorio Mexicano es: El goce de todas y cada una de las garantías que consagra nuestra Constitución Política, y es el Estado quien debe buscar y proteger los medios jurídicos para conseguir tal resultado.

Entre las garantías fundamentales, encontramos diversos derechos que sirven para el buen desarrollo físico, social y mental de los miembros del Estado, entre ellos esta el derecho a los alimentos, así que reforzando la anterior norma básica, tenemos al artículo 4º. Constitucional que establece:

Artículo 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.

Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El Estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

En algunas ocasiones se ha cuestionado la inclusión del penúltimo párrafo del precepto constitucional, argumentándose que esa clase de derechos deben estar reglamentados por el Código Civil. Sin embargo, al elevarse esta obligación del Estado de otorgar las facilidades a los particulares para que coadyuven en el cumplimiento de las obligaciones para con la niñez, a rango constitucional se está reafirmando la pretensión humana, no sólo a la vida, sino a la plenitud de la misma.

Si bien los seres humanos que ingresan o nacen en el territorio Mexicano y son producto de la libre decisión de sus padres, es razonable el compromiso definitivo de estos últimos, para procurarles todo el bienestar que sean capaces de dar, de acuerdo a sus posibilidades, en la inteligencia de que el Estado proveerá la protección jurídica necesario para tutelarlos –en caso de que no exista la voluntad de los obligados ha cumplirla-; asimismo en el caso de los desamparados, es obligación del Estado el acudir en auxilio de aquellos desprotegidos como deudor solidario, ya que los alimentos engloban un conjunto de necesidades que requieren ser satisfechas de forma inmediata por los obligados, es decir, que no se pueden postergar, pues al hacerlos se podría dejar al necesitado en un estado de desamparo.

Por otra parte, yéndose al plano internacional, encontramos que nuestro Estado Mexicano, al formar parte de la Organización de las Naciones Unidas, a

partir del 7 de noviembre de 1945, aceptó –entre otras- las obligaciones consignadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 25º, nos señala lo siguiente:

1.- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medio de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2.- La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

De lo anterior nos percatamos que, como un derecho fundamental de todo ser humano está el que sean cubiertos sus derechos alimentarios, lo cual incluye- como veremos más adelante- no solo la comida, sino el vestido, la vivienda, la educación, el recreo y esparcimiento, lo necesario para tener una salud adecuada. Por tanto México, como Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas, tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir los preceptos fundamentales que de esta organización emanen, los cuales ha signado y ratificado.

También en el plano internacional, encontramos la Declaración de los Niños de 1979, misma que desde ese entonces, ha llevado a diversas convenciones, México todavía no ha firmado su aceptación a la última convención que data de 1999, pero en su origen si signo la Declaración de los Niños, donde sus artículos 2º y 4º se encargan de proteger los derechos alimentarios de los menores internacionalmente, y a la letra tales preceptos nos dicen:

2º. Derecho a la protección especial para su desarrollo físico material y social.

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensando todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse

física, mental, moral, espiritual y socialmente de forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a la que se atenderá será el interés superior del niño.”

4º. Derecho a una alimentación vivienda y atención adecuadas para el niño y la madre.

“El niño debe gozar de los beneficios de la seguridad social. Tendrán derecho a crecer y desarrollarse en buena salud; con este fin deberá proporcionarse, tanto a él como a su madre, cuidados especiales, incluso atención prenatal y postnatal. El niño tendrá derecho a disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados.”¹

Notamos pues, que el incumplimiento de la obligación alimentaria, no solo daña al individuo sino también a la sociedad en su conjunto, al quebrantar la continuidad social, ya que una niñez descuidada, abandonada y privada de los elementos necesarios para un buen desarrollo físico-social puede deteriorar la supervivencia de toda la sociedad, de allí que aún en materia internacional sea de vital importancia que a toda persona, en especial a los niños, como seres más desprotegidos, se les garantice el acceso a los medios necesarios y mínimos de subsistencia.

Adicionalmente analizaremos lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, mediante la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE PROVEER DE OFICIO RESPECTO DE ELLOS, AL DICTAR SENTENCIA EN CUALQUIER INSTANCIA, AÚN CUANDO NO SE HUBIESEN SOLICITADO EN VÍA DE EXCEPCIÓN O RECONVENCIÓN.

En los asuntos del ámbito familia, tanto el Juez de primer grado como la ad quem, están facultados para pronunciarse de oficio y proveer en la sentencia de divorcio y declaración de custodia de menores, sobre los alimentos de éstos, así como de suplir en su favor la deficiencia de sus planteamientos, porque es imprescindible y de suma preferencia que en la sentencia que resuelva la situación que van a guardar dichos menores, se decida lo relativo a su derecho de recibir alimentos, no siendo óbice de lo anterior, la circunstancia de que no se hubiesen solicitado en vía de excepción al contestar la demanda o reconvenido su pago, *toda vez que es de explorado derecho que la figura jurídica de los alimentos es una cuestión de orden público y de urgente*

¹ www.unicef.org/spanish/aboutunicef/chrighs.

necesidad, que quedaría sin satisfacerse plenamente si se obligara a los acreedores a ejercitar una nueva acción para obtenerlos.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO.

1.6º.C.226 C

Amparo directo 2336/2000. María Petra Herrera Varela. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XIII, Enero de 2001. Pág. 1680'. Tesis Aislada.

Al reconocer que en la figura jurídica de los alimentos es “de explorado derecho”, que es una cuestión de orden público y de urgente necesidad, nos está confirmado que no hay ninguna duda, ni cabe hacer ninguna averiguación adicional en busca del reconocimiento por parte de la autoridad de que exista un obligado –con posibilidades o no- para cumplirla y un beneficiado que tiene la necesidad de que sean cubiertas sus prestaciones alimentarias.

Por su parte – y particularizando el área de nuestra investigación-, el Código Civil vigente para el Distrito Federal, en los artículos que se enuncian en seguida nos dice en cuanto a los alimentos, que:

Artículo 301.- La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos.

Artículo 302.- Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otros que la ley señale. Los concubinos están obligados en términos del artículo anterior.

Artículo 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Artículo 304.- Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, lo están los descendientes más próximos en grado.

Artículo 305.- A falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre.

Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 306.- Los hermanos y parientes colaterales a que se refiere el artículo anterior, tienen la obligación de proporcionar alimentos a los menores o discapacitados, este último supuesto incluye a los parientes adultos mayores, hasta el cuarto grado.

Artículo 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen los padres y los hijos.

Artículo 308.- Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

Partiendo de una reflexión hermenéutica, entendemos a la deuda alimentaria como: el deber que corre a cargo de los miembros de una familia unidos por vínculos consanguíneos, de afinidad o civiles, de proporcionarse entre sí los alimentos necesarios para la vida, la salud, la educación y en su caso el recreo. Aquí también cabría considerar e incluir a las uniones de hecho homosexuales, las cuales reguladas por nuestra legislación del Distrito Federal donde existe un

vínculo afectivo, semejante al establecido para un matrimonio y que por tanto también debería ser beneficiado por la legislación en materia de alimentos. Para el caso de los desamparados –aunque en el Código tampoco señala- dicha obligación recae en el Estado pues es quien tiene la obligación jurídica y moral de que la sociedad mexicana viva en unidad y en condiciones dignas para cualquier ser humano, especialmente para los individuos que lo conforman.

“El principal derecho de todos -*todos*- los humanos del planeta, es el derecho a la vida buena. Todas las otras técnicas sociales, incluido el orden jurídico total, como son: técnicas al servicio de la vida buena”.² Toda vez que los alimentos son parte esencial de lo que señala el autor Oscar Correas como “vida buena”, jurídicamente existe para el Estado la obligación de establecer los medios idóneos para que se cumpla efectivamente ese deber alimentario y en caso de imposibilidad en el cumplimiento del deber, el Estado tendría que quedar como deudor solidario.

Señala el autor Galindo Garfías, que la obligación alimentaria manifiesta algunas particularidades muy especiales que no se pueden percibir en otras obligaciones, lo cual tiene tres caracteres distintos: el social, el moral y el jurídico.

“...es social en tanto que a la sociedad le interesa la subsistencia de los miembros del grupo familiar; es moral porque los vínculos afectivos que unen entre sí a determinadas personas los obligan moralmente a velar por aquellos que necesitan ayuda o asistencia, y, finalmente es jurídica porque a través del derecho se hace coercible el cumplimiento de esta obligación a fin de garantizar al acreedor alimentario la satisfacción de su requerimientos con auxilio de las instancias judiciales que la propia ley establece”.³

Así cuando cumplimos con nuestro deber alimentario, no hace falta que el derecho nos diga que tenemos que cumplir, la sociedad da por sentado e incluso ve con “buenos ojos” a quien está cumpliendo su deber, estamos en este contexto cumpliendo jurídicamente nuestra obligación. Situación diferente es cuando no

² CORREAS, Oscar. Acerca de los Derechos Humanos, “Apuntes para un ensayo”. México, 2003, Pág. 9.

³ GALINDO GARFIAS, Ignacio. Derecho Civil, México, 1995, Pág. 447.

cumplimos con ese deber, estamos negando nuestra propia naturaleza (ya que cualquier animal irracional, busca proveer a sus crías lo necesario para que subsistan, mientras alcanzan a valerse por sí mismos), nuestra sociedad (ya que el vivir un pacto social, nos conmina a la ayuda mutua del más necesitado) y al derecho (ya que para el caso de no quererla cumplir, existe la sanción punitiva del Estado).

Aunado a lo anterior es menester que el deber alimentario es una obligación personalísima e irrevocable, toda vez que gravita sobre una persona a favor de otra en determinadas circunstancias y por razón de un vínculo que las une entre sí. Este vínculo está relacionado con la solidaridad familiar, y por eso el legislador la constriñe a ese círculo, sin embargo es de mencionarse que se puede establecer sin ese vínculo familiar.

Se ha mencionado que se trata de una obligación personalísima, sin embargo se hace la aclaración que responde siempre al interés general, lo cual se traduce a que el acreedor alimentario obtenga lo necesario para vivir con dignidad y seguridad. Esto significa que la obligación se ha de cumplir aún en contra de la voluntad del obligado, y debe aplicarse únicamente para cubrir las necesidades de salud, comida, casa, vestido, asistencia, educación y recreo, en su caso. Por lo que respecta al interés social, el Estado en protección y salvaguarda de los propios miembros que lo conforma, esta obligado no solo a proveer las facilidades jurídicas y materiales para hacer asequibles los alimentos a cada uno de sus miembros, o en su caso acudir como obligado solidario, en auxilio de quienes estén en necesidad de recibirlos.

De los ordenamientos jurídicos y preceptos señalados anteriormente, notamos la importancia que tiene el eficaz cumplimiento del deber alimentario. ¿Qué debemos entender por eficacia?, según el Diccionario de la Lengua Española, eficacia proviene del latín *efficientia* femenino. Capacidad de disponer

de alguien o de algo para conseguir un efecto determinado. Acción que produce efecto.⁴

El autor Liborio Hierro, nos indica en cuanto a la eficacia de la norma, que: “Es evidente que cualquier norma, jurídica o de otra clase, y sea, cual fuere la concepción de norma que se utilice, implica por su propio sentido la vocación de ser cumplida por su destinatario, es decir la pretensión de ser eficaz... La norma es eficaz cuando es cumplida, esto es, cuando su pretensión de cumplimiento es satisfecha”.⁵

Por su parte Kelsen nos señala al respecto:

“Si por eficacia de un ordenamiento jurídico se entiende al hecho de que los hombres, cuyas conductas se regulan, se comportan adecuándose a las normas del mismo, en cuanto a cierta conducta que el orden determina, se enlaza determinado acto coactivo como sumisión, entonces la eficacia de un orden se revela tanto en el acatamiento fáctico de las normas, es decir en el cumplimiento de las obligaciones jurídicas que constituye, como en la aplicación de las normas jurídicas es decir, en la ejecución de las sanciones que estatuyen...”.⁶

En el deber alimentario la eficacia sería que las instituciones vigentes cumplieran su fin, así que por ser la obligación alimentaria una necesidad primaria, de vida, de solidaridad en el núcleo familiar y de subsistencia de la propia raza humana, es por lo que aún internacionalmente se busca el regularla y alcanzar la meta de que a ningún niño o mujer embarazada, discapacitado o adulto mayor, o cualquiera que esté en necesidad de recibir alimentos, se le niegue ese derecho. Por otro lado, encontramos a los obligados, que cualquiera que tenga los medios necesarios para proveerlos y que se encuentre jurídica y naturalmente vinculado con el necesitado, los otorgue, incluyendo al propio Estado.

Aunque es bien cierto que el deber alimentario está regulado, existen garantías para su cumplimiento y existen sanciones para su incumplimiento,

⁴ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia, España, 2001.

⁵ LIBORIO HIERRO. La Eficacia de las Normas Jurídicas. Barcelona, España, 2003, Págs. 14 y 17.

⁶ KELSEN, Hans. Teoría Pura del Derecho. México, 2003, Pág. 130.

todavía y a pesar de los controles existentes, existen obligados que se sustraen de su deber haciendo ineficaz la regulación vigente, no cumplen “con el fin” con el que se produjo la norma y sus formas de garantizar el cumplimiento, es difícil algunas veces hasta imposible, imponerles una sanción jurídica. Es por estas razones que la presente investigación busca encontrar algunos controles adicionales para que su cumplimiento se haga eficaz.

Sin embargo, cabría señalar ahora: ¿qué son los alimentos?, ¿por qué esta obligación es de tal importancia que nos lleva a una investigación para encontrar posibles mejoras en nuestro sistema jurídico y para beneficio de nuestra sociedad?, a través del presente trabajo se pretende dar respuesta a estas interrogantes, por lo que empezaremos por definir la connotación que los alimentos tienen en las diferentes áreas del saber.

1.1.1 Aceptación general de los alimentos.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española⁷, alimentos proviene del latín *alimentum*, de *al_re*, alimentar. Conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir.

De esta concepción general de alimentos, encontramos que es un “conjunto de cosas...para subsistir”, sin indicarnos qué son en sí esas cosas. De esta definición podríamos considerar que las cosas que el hombre necesita para subsistir son la comida, el agua, el abrigo, un pedazo de tierra; y también podemos afirmar que estas necesidades cambian en el tiempo y en el espacio, así en un país tercermundista quizá bastará con lo anterior, mientras que en un país desarrollado será necesario además un vehículo, un seguro de servicios médicos, calefacción, aire acondicionado, educación, seguridad social, vivienda, etc. Así notamos que el deber alimentario puede conllevar más que cubrir necesidades básicas de subsistencia.

⁷ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Op. cit.

Además, ésta definición no precisa el porqué se deben de otorgar los alimentos, cómo se deben de otorgar, a quién corresponde otorgarlos y bajo que condiciones se deben otorgar, aspectos que deben ser contemplados por el derecho ya que son necesarios para la subsistencia del hombre y la continuidad de la raza humana y de la sociedad. Esto corresponde al derecho precisarlo.

Según el Diccionario Enciclopédico Zamora⁸, alimento es: Cualquier sustancia que sirve para nutrir por medio de la absorción y de la asimilación.

En esta definición notamos que señala “sustancias que sirven para nutrir”, partiendo de ello vemos que puede incluir una comida saludable, equilibrada y dispensada a sus horas. Sin embargo, y como señalamos, esta definición deja fuera otras cosas necesarias y útiles para realización de cualquier ser humano, para que pueda llevar una “vida buena” como dicen algunos defensores de los derechos humanos; y que van desde la habitación, el servicio médico, la educación, el recreo, la cultura y en su caso la integración de la persona que necesita los alimentos, al hogar de quién conforme a derecho corresponda otorgárselos.

1.1.2. Aceptación ética de los alimentos.

Para definir los alimentos desde el punto de vista ético, es necesario señalar primeramente qué es la ética. Según el Diccionario de la Lengua Española⁹, ética puede tener los siguientes significados: (Del lat. *ethicus*). 2. adj. Recto, conforme a la moral. 4.f. Parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre. 5. f. Conjunto de normas morales que rigen la conducta humana.

Así tenemos a la ética como la teoría de la moral, la fundamentación científica de la comprensión del bien y el mal, de la justicia, del deber, de la conciencia y del sentido de la vida. La ética es una ciencia no solo descriptiva,

⁸ DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ZAMORA. Colombia, 2000.

⁹ DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Ob. Cit.

sino también normativa, que intenta establecer categóricamente las reglas más esenciales de la conducta humana, teniendo como principios fundamentales la moral y la solidaridad humana. La ética pretende que el hombre tenga una vida plena, donde prevalezca el bien común en el núcleo donde se desenvuelve.

Moralmente algo ocurre cuando las normas de orden jurídico contrarían nuestra moral, ya que si así fuera, estaríamos obligados a desobedecer dicha ley e inclusive rebelarnos contra ella.

Ética es considerada “(del griego *ethos*), también como filosofía moral. El *ethos* era para los griegos el modo de ser o el modo e existencia individual; por consiguiente era la búsqueda de una buena manera de ser”.¹⁰

A partir de la significación de ética, podemos deducir que ésta tiene una interacción directa con la figura de los alimentos, en tanto que su objeto es dirigir la conducta del hombre con la finalidad de que en su comunidad –en este caso concreto las personas que están unidas por un vínculo consanguíneo civil o afectivo- se encuentre protegidos social, física y moralmente, logrando el desarrollo pleno de cada miembro de la familia. Dicha protección es un deber de justicia y de equidad con el fin de alcanzar la vida plena de cada individuo. Cabría señalar qué conlleva vivir una vida plena, para el desarrollo físico, moral y social; los individuos necesitamos que sean cubiertas diversas necesidades, en principio la salud y el alimento, el afecto, posteriormente cuando estamos fuera del vientre materno, podríamos añadir el abrigo, la habitación y la educación; a pesar del tiempo continúan estas necesidades –jurídicamente hasta los dieciocho años o veinticinco para quienes siguen estudiando en escuelas del Estado-, para el caso de quienes han sufrido alguna contingencia como discapacidades, teniendo las mismas necesidades, y se le suman otras más como la necesidad de la enseñanza de un oficio y la incorporación a un hogar donde puedan ser atendidos; al llegar a la tercera edad, aunado a lo anterior, se suma la atención geriátrica.

¹⁰ FLORIAN B, Víctor. Diccionario de Filosofía, Bogotá, Colombia, 2002.

Lo señalado es un ciclo, un ciclo de vida que puede ser llevado en la indigencia o con dignidad. Es un deber moral de cada uno de los que tenemos las facultades necesarias, el servir de sostén a otros menos afortunados en caso de que aquellos pertenezcan a un núcleo familiar; en caso contrario, en especial como abogados y como Estado, buscar los medio idóneos para que los más desprotegidos vivan plenamente y con dignidad, por lo tanto es un deber ético la búsqueda de mejoras en las instituciones vigentes para evitar que la obligación alimentaria sea evadida dolosamente.

Como se puede observar, para la ética el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida y nutrientes para el cuerpo, es una obligación moral el proveer lo necesario para el desarrollo de cualquier miembro de nuestra comunidad, especialmente los más desprotegidos. Además y señalándolo como un punto particular, la obligación alimentaria conlleva un principio solidario y de bien común que debe existir entre todos los miembros de la sociedad humana, por tanto esta obligación se hace extensiva con todos y para con todos los miembros de la raza humana, así podemos recordar como ejemplo la ayuda que recibió México en 1985 debido al sismo sufrido, ayuda por parte de la comunidad internacional, quienes sin necesidad de un requerimiento judicial o de coacción estuvieron dispuestos a proveer alimentos a sus congéneres. Existen así mismo un sin número de ejemplos de solidaridad internacional, el caso más reciente fue el del Tsunami ocurrido en diciembre de 2005.

Así encontramos que la obligación ética en relación con los alimentos, no sólo comprende una imposición jurídica, sino es un deber interno y moral que se encuentra en cada uno de nosotros y que nos mueve, sin necesidad de ninguna coerción, de proveer lo necesario a los más desprotegidos y en especial a quienes forman parte de nuestra familia, sea por vínculos de consanguinidad, civiles o de afinidad.

En este sentido se pronunció Imanuel Kant, al afirmar que:

“Lo que las leyes morales nos dicen no está extraído de la observación de uno mismo y de su animalidad; no está deducido tampoco de la observación del curso del universo, es decir, de lo que se acontece y de cómo se obra –si bien la palabra moral significa sólo maneras y formas de vida,- sino que la razón ordena cómo debe de obrarse...”¹¹

Tenemos así inmerso en nosotros mismos un sentido de moralidad y de justicia, que nos permite ayudar a nuestro semejante cuando está envuelta su supervivencia y su desarrollo como ser humano, está en nosotros mismos la inclinación a proveer lo necesario para que ese desarrollo pueda darse en las mejores condiciones. Notamos pues que no es necesario que exista una ley específica y un procedimiento propios para solicitar los alimentos, esto ocurre sólo cuando el obligado contrariando no sólo el ordenamiento jurídico, sino la moral misma no quiere dar cumplimiento a ese deber.

1.1.3. Aceptación doctrinal de los alimentos.

La escritora Alicia Pérez nos dice que el concepto de alimentos es:

“...el deber recíproco que tiene determinadas personas de proporcionar a otras, igualmente determinados elementos que les permitan subsistir como casa, vestido, comida, asistencia, en caso de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación”.¹²

El indicarnos “determinadas personas”, atiende a lo establecido en la ley en relación al vínculo que une al deudor con el acreedor. Los vínculos que obligan en el deber alimentario se pueden dar por el matrimonio, el parentesco, el concubinato y la adopción, estos son vínculos que se dan pro afinidad, vínculos civiles o consanguíneos. Por otro lado los “determinados elementos” deben de permitirles subsistir, entre los cuales la autora nos indica los más importantes. Así

¹¹ KANT, Imanuel. Introducción a la Teoría del Derecho, Madrid, España, 1978.

¹² PÉREZ DUARTE Y NOREÑA, Alicia. Derecho de Familia, México, 1998.

podemos darnos cuenta que el deber alimentario no obliga a otorgar prestaciones sean en dinero o especie que pueden considerarse “lujos” y que puedan estar más allá de las posibilidades del obligado o de las necesidades de su acreedor. Acorde con esta definición doctrinal, la ley establece la permanencia de la misma calidad de vida que se llevaba dos años antes de la demanda de los alimentos, sin embargo también se toma en cuenta que la situación económica del obligado sea la misma que en los dos años anteriores.

Para la maestra Sara Montero Duhalt, los alimentos son: “El deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de ministrar a otro llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y de las necesidades del segundo, en dinero o en especie lo necesario para subsistir”.¹³

De esta concepción doctrinal podemos sustraer varios elementos, el sujeto activo y el sujeto pasivo de la relación. Otros elementos esenciales para establecer el deber jurídico alimentario es la posibilidad de uno y la necesidad de otro; esto implica que la ley no sólo ve como responsable de esa obligación, sino que también analiza circunstancias particulares de proveer, sea en dinero o en especie lo necesario al deudor, no podría proveer lo que no se tiene, ni se obliga más allá de sus posibilidades, pero sí se tiene lo suficiente, se considera justo y equitativo que pueda cubrir las necesidades de los acreedores alimentistas. Por otra parte, encontramos al sujeto pasivo o acreedor alimentario, quien debe tener la necesidad a cubrir, en este particular individuo se deberían encontrar algunas situaciones específicas –además del vínculo civil, afectivo o jurídico- para establecer su necesidad, sean estas situaciones la minoría o mayoría de edad, discapacidad, estado de necesidad, sin las cuales no podría exigir al pago de los alimentos.

También el Maestro Edgard Baqueiro Rojas y la tratadista Rosalía Buenrostro Báez, nos señala su concepción de alimentos según la cual: “Comúnmente se

¹³ MONTERO DUHALT. Sara. Derecho de Familia, México, 2000. Pág. 194.

entiende por alimentos cualquier sustancia que sirve para nutrir, pero cuando jurídicamente nos referimos a él, su connotación se amplía en tanto comprende todas las asistencias que se presentan para el sustento y la supervivencia de una persona y que no se circunscriben sólo a la comida”.¹⁴

Los autores citados relacionan los “alimentos” con “asistencias” para el sustento y supervivencia de una persona. Entendiendo por asistencia el socorro y ayuda dada a otro para su sustento y supervivencia, los alimentos vienen a jugar un papel vital para quien los recibe. El acreedor alimentista depende de ese socorro y de esa ayuda para su supervivencia. Así tenemos a los que están en el vientre de su madre, los infantes y los menores de edad, quienes por su incapacidad para proveerse por sí mismos los medios necesarios para su supervivencia y su obligación de asistir a una escuela por un lado y por otro su necesidad de alimento, cobijo y vestido, necesitan el socorro y ayuda de los demás, especialmente de quienes y con quienes tienen un vínculo. Así mismo las personas con discapacidades diferentes y los adultos mayores, quienes en ocasiones no son calificados como “aptos” por su edad o enfermedad, necesitan de socorro y ayuda para su supervivencia, para vestirse, calzarse, comer, y en sí llevar una vida digna que como todo ser humano anhelamos, pero por circunstancias diferentes se nos hace difícil lograrla por nuestro propios medios y necesitamos de los demás.

Para la escritora argentina, María Méndez, los alimentos “...son los recursos indispensables para subsistencia de una persona y el mantenimiento de un decoroso nivel de vida”.¹⁵

En esta concepción doctrinal encontramos no solo los elementos de subsistencia ya mencionados, sino la necesidad de mantener un nivel de vida decoroso. Por mantenimiento entendemos una actividad constante, esto es que

¹⁴ BAQUEIRO ROJAS, Edgar y Rosalía Buenrostro Báez. Derecho Civil, “Introducción y Personas”, México, 1999. Pág. 217.

¹⁵ MÉNDEZ ACOSTA, María Josefina y D'ANTONIO. Daniel Hugo. Derecho de Familia, Tomo III, Argentina, 1996, Pág. 282.

no se pueden dar ahora sí y excluirse del deber mañana. El cumplimiento debe ser constante mientras exista el deber y la ley debe de fijar los medios y las formas para que se mantenga esa constante. Por lo que hace “decoroso”, nos da la idea de digno, según la calidad de persona a quien atiende, sin duda por los vínculos que nos obligan al cumplimiento del deber, cualquier persona con la que estemos relacionados, debería ser considerada digna de llevar una vida donde sus necesidades materiales y afectivas estén cubiertas por quien está obligado moral, jurídica y socialmente a cumplirlas.

1.1.4. Aceptación jurisprudencial de los alimentos.

La jurisprudencia mexicana, en este sentido ha sido muy específica al señalar determinados factores que intervienen en el deber alimentario, como los obligado, los porcentajes y las formas de cumplimiento; en relación a la aceptación no se puede quedar al margen, por lo que dentro de la actual legislación relativa a los alimentos, encontramos las siguientes:

ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, **el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc.**, de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado. Sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de **proteger y salvaguardar la supervivencia de quien está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.**

SIXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

1.6º.C.11 C

Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad. De votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa de Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo II, Julio de 1995. Pág. 2208. Tesis Aislada.

En esta acepción jurisprudencial nos damos cuenta de lo que envuelve el cubrir las necesidades primarias de la vida, como son el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la salud, y la educación; al cubrir estas necesidades primarias, de vida, estamos apoyando a nuestro acreedor para que tenga una vida decorosa, propia de cualquier individuo.

ALIMENTO, ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “CIRCUNSTANCIAS PERSONALES” PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.

De conformidad con lo dispuesta por el artículo 304 del Código Civil vigente para el Estado de Tabasco, el concepto de alimentos sobrepasa a la simple acepción de comida, constituyendo un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener **su sustento y sano desarrollo en los aspectos biológico, social y educacional propios de éste**; en consecuencia, los alimentos deben **fijarse de conformidad** con el caudal económico del deudor y **las circunstancias personales del acreedor, entendiéndose por éstas, entre otras, el nivel económico y social en el que fue procreado, atendiendo a las costumbres propias de tal nivel**, que obviamente es en el que fue procreado y que debe serle proporcionado por sus progenitores, cumpliendo su obligación de acuerdo a su propia situación social y económica, siempre y cuando éstos puedan seguir otorgándoselo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.1º. 17 C

Amparo directo 253/98.- José Gregorio Luna González.-22 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.- Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo.- Secretario: Luis Alberto Ibarra Navarrete.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo IX, Mayo de 1999. Pág. 988. Tesis Aislada.

En esta definición jurisprudencial de los alimentos encontramos factores muy importantes que no habían sido señalados tan específicamente por otras

acepciones; por un lado está el “sano desarrollo” el cual incluye la salud, por lo que se requerirá aportar en dinero o en especie los elementos necesarios para que el acreedor alimentista pueda tener o acceder a una dieta balanceada, que pueda ser administrada a sus horas en un lugar apropiado. Así mismo, quien provee los alimentos, deberá estar conciente de que sean sino de la mejor calidad, si algo que sea útil para el desarrollo del acreedor alimentista, sea en relación a alimentos, medicinas o la práctica de alguna actividad física. Otro aspecto muy importante que nos señala la presente jurisprudencia es que los alimentos deben ser proporcionados de conformidad al nivel socio-económico donde nació y creció el acreedor alimentista, esto conlleva que mientras las circunstancias de los deudores alimentarios sean iguales se debe tratar de mantener el mismo nivel de vida que se le venía dando al acreedor, sea si fue a la escuela pública o privada, sí está inscrito en algún club deportivo o no, sea que recibiera atención médica pública o privada, etc. En el cumplimiento del deber no puede haber un desconocimiento de estas circunstancias particulares que se entiende, deberían de mantenerse y en la medida de las circunstancias particulares que se entiende, deberían de mantenerse y en la medida de las circunstancias, mejorarse, en beneficio de quienes conforman o conformaron nuestra familia cercana.

1.1.5. Aceptación jurídica de los alimentos.

Una acepción jurídica de los alimentos la encontramos en la Enciclopedia Jurídica OMEBA¹⁶, Tomo I, en donde no nos da su significado, pero sí nos señala que engloban al señalar que: alimentos comprende todo aquello que una persona tienen derecho a percibir de otra –por ley, decisión judicial o convenio- para atender su subsistencia, habitación vestido, asistencia médica, educación e instrucción.

¹⁶ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1986.

Otra acepción jurídica nos la da el propio Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 308 y que ya ha sido señalado con anterioridad, según el cual:

Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.

De la concepción general, ética, doctrinal, jurisprudencial y jurídica de alimentos podemos y debemos señalar el siguiente concepto propio:

Los alimentos son los elementos necesarios que todo individuo requiere para nutrirse y subsistir, están ligados con una obligación moral entre los miembros de una familia unidos por filiación o parentesco, cuyo objeto es alcanzar el desarrollo físico, moral y social pleno de cada miembro que integra esa familia. Dentro de esos elementos necesarios encontramos no sólo el alimento sino también el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; tratándose de menores, los gastos necesarios para su educación básica y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Este deber se extiende a favor de las personas que durante el matrimonio o unión de hecho sufran algún tipo de discapacidad o sean declarados en estado de interdicción y que no puedan valerse por sus propios medios para hacerse de esos elementos necesarios. También se extienden a los padres y otros familiares que lleguen a la tercera edad y no cuenten con los elementos necesarios ya señalados, además se les habrá de

proporcionar lo necesario para su atención geriátrica, y se procurará que los alimentos se les otorguen integrándolos al grupo familiar, donde así también sea cubierta una necesidad afectiva y muchas veces retributiva de lo que esa persona, tenía cuando pudo, y nos otorgó.

Retomando nuestro tema, los alimentos constituyen pues, elementos de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos físico, psíquico e inclusive moral; son elementos que permite la subsistencia y el desarrollo de las personas, de allí que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos ya que de así hacerlo impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia., según notamos en la siguiente jurisprudencia:

ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN CONTRA EL PAGO DE.

Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla.

Instancia : Tercera Sala.- Apéndice de 1995.- Tomo IV.- Tesis XXXIX.- Pág. 26.

1.6º.C.226 C

Amparo directo 2336/2000. María Petra Herrera Varela. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Alfonso Avianeda Chávez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII, Enero de 2001. Pág. 1680. Tesis Aislada.

1.2. Características del deber alimentario.

El derecho y el deber alimentario, en general tienen los siguientes caracteres:

- a) **Constitucionalidad.** Como ya lo hemos dejado asentado en la primera parte del este trabajo, el deber y el derecho de recibir alimentos está contenido en los artículos 1º. Y 4º. de nuestra Carta Magna, así como en los tratados internacionales que el Estado Mexicano a firmado y ratificado y que se han acordado con arreglo a nuestra Constitución, en términos del artículo 75 del mismo texto.
- b) **De orden público.** Anteriormente y siguiendo el Código Napoleón, en el orden familiar imperaba la autonomía de la voluntad de las partes, pero no fue sino hasta el 1º. de junio del año 2000, donde la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, establece en el Código Civil para el Distrito Federal, que la regulación de los conceptos familiares es de orden público e interés social, esto es, que la voluntad de las partes deja de ser suprema y autónoma, asumiendo su voluntad con la del Estado. A partir de esa fecha ya no es el derecho a la educación, sino el deber de educar, ya no es el derecho a los alimentos, sino el deber de dar alimentos. Respondiendo así al interés que la sociedad tiene en que se otorguen a quien se les deben por ser de vital importancia para la continuidad de la familia, de la vida y de la sociedad.
- c) **De interés social.** Entendemos por este concepto que es la sociedad quien primeramente está interesada en que se cumpla con el deber alimentario, ya que del cumplimiento de tales deberes depende la propia continuidad de la misma. Como individuos que estamos vinculados por un contrato social, es deber de todos actuar en beneficio de la colectividad y para la subsistencia misma de la especie humana.
- d) **Divisibles.** Se busca que la carga no sólo sea asignada a un miembro, sino que sea dividida entre todos los obligados y que

tienen las posibilidades de cubrirla. La divisibilidad y la proporcionalidad están ligadas entre sí, por lo que la división se hará entre los obligados y en proporción a sus recursos económicos.

- e) **Imprescriptibles.** No es un crédito acumulable con el paso del tiempo, sino más bien es la posibilidad de que en cualquier momento, alguno de los vinculados, en las relaciones ya señaladas, puede pedir el cumplimiento del deber alimentario. El derecho se renueva con las necesidades del titular y su satisfacción es exigible desde que se configura.
- f) **Inalienables.** El derecho de recibir alimentos se encuentra fuera del comercio y, como tal, no puede ser objeto de cesión. No pueden transferirse por acto entre vivos, no pueden ser gravados, no pueden cederse y son inembargables.
- g) **Inembargables.** El embargo se rige por un principio de justicia y se fundamenta para su procedimiento en el artículo 544 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde establece las excepciones de embargo.
- h) **Intermitentes.** La superación de la necesidad del alimentado no la extingue definitivamente, pues puede renacer en cualquier momento se recaer en la necesidad.
- i) **Intransigibles.** No se puede cambiar por otra prestación, no admite transacción de servicios o de algún bien, se tiene que cubrir en forma líquida y según las necesidades de los acreedores.
- j) **Intransmisibles.** El derecho de recibir alimentos es personalísimo, por lo que no se transmite a los herederos del que los percibía, y

tampoco el deber de pagarlos se traslada a los sucesores del acreedor alimentario; ni puede ser ejercido por vía de acción subrogatoria.

- k) Irrenunciables.** Aunque exista disposición expresa o convenio, no es legítimo si persiste u ocurre la necesidad de recibirlos y se quieren demandar ante la autoridad judicial.
- l) Irrepetibles.** Los alimentos pagados por deudor alimentista, son irrepetibles contra el alimentario y otros parientes que se encuentren inclusive en grado preferente con quien los presta, sin perjuicio del eventual incidente de cancelación o disminución, cuya resolución sólo tendría efectos hacia el futuro.
- m) Modificables.** Son modificables en razón de que la sentencia que obliga a otorgarlos no es fija. Esto depende de las circunstancias del acreedor alimentista, si este llega a cumplir la mayoría de edad, si cambia su estado de salud, o si mejora su nivel de vida por medios propios o para el caso de los divorciados, si se casan nuevamente. Adicionalmente, la ley establece que el pago de los alimentos se irá adecuando conforme al aumento que sufra el salario mínimo en el Distrito Federal.
- n) No compensables.** La ley no exige ninguna restitución para con el obligado, como pago por el deber cumplido. Aunque existe la reciprocidad, esta no es considerada como compensación ya que puede no darse según las circunstancias particulares del acreedor, que pueden nunca particularizarse.

- o) No son excluyentes.** Son concurrentes, es decir, cabe la concurrencia de distintos obligados, según sean las posibilidades de los obligados.
- p) No son solidarios.** Esto es particularmente cierto ya que los distintos obligados de la misma categoría y grado no son solidarios entre sí, a falta de disposición expresa de la solidaridad y dado el régimen de contribución establecido. La persona o personas en quienes recaiga el deber alimentario, no están obligados a darlos simultáneamente, sólo y a menos que los primeros obligados estén en imposibilidad de cumplir con su deber. Esto es que la primera persona que aparezca en nuestra vida no puede exigirlos o darlos, se requiere que sea seguido un orden, dicho orden se encuentra establecido en la ley y va según los grados de parentesco y filiación. Así tenemos primeramente los padres a los hijos, los cónyuges y concubinos entre sí, en caso de ausencia o imposibilidad por parte de los padres o hijos, la obligación se extiende a los ascendientes o descendientes en ambas líneas hasta el cuarto grado
- q) Preferentes.** Esta característica se refiere a que cuando el deudor alimentario suspende sus pagos civiles, líquidos y exigibles y entra en concurso mercantil, el cumplimiento del deber alimentario, es primero en orden de prelación de pagos. Ni siquiera entran en la categorización de acreedores referida en el Código Civil para el Distrito Federal.
- r) Proporcionales.** Aquí cabe el principio jurídico de que “Nadie está obligado a dar lo que no tiene”, así cuando se da el cumplimiento, la pensión debe ajustarse no sólo a las necesidades de quien los solicite, sino a las posibilidades del obligado, permitiéndole siempre que él mismo pueda cubrir las propias necesidades que ya se han señalado de manera que prevalezca un equilibrio. En este sentido,

cabe señalar el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

ALIMENTOS. PARA FIJARLOS DEBE DE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LA CAPACIDAD ECONÓMICA Y LAS NECESIDADES DEL DEUDOR ALIMENTARIO ASÍ COMO LA NECESIDAD DEL QUE DEBA RECIBIRLOS. (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

El espíritu del legislador al establecer que los alimentos deben ser proporcionados a la posibilidad del deudor alimentista y a la necesidad del que deba recibirlos, nos conduce a considerar que los alimentos deben ser proporcionados de manera justa y equitativa, **debiéndose tomar en cuenta, no sólo los bienes o posibilidades económicas con que cuenta el deudor alimentista, sino también sus necesidades motivadas por su situación personal**, en razón de que, tales necesidades influyen decisivamente en su haber económico, ya que lo disminuye; de otro modo, si se atendiera exclusivamente a lo primero sin atender lo segundo, pues se dejaría en una posición desventajosa al deudor alimentista, corriéndose el riesgo de que éste no pudiera desenvolverse normalmente en sus actividades diarias y que algunas prioridades quedaran insatisfechas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.62 C

Amparo directo 629/95. Alba Amanda Gómez Durán. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Enrique Robles Solís.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Marzo de 1996. Pág. 879. Tesis Aislada.

Como notamos, no se puede extender la protección del acreedor alimentista al grado de dejar desprotegido al deudor, ya que si así fuera a la larga los dos quedarían desprotegidos. Debido a lo anterior algunos criterios de la Suprema Corte han señalado que el ingreso del deudor sea dividido en tantas personas como acreedores tenga y que a él le sean otorgados dos tantos. Este criterio, si bien puede servir de guía a la hora de fijar los alimentos, también puede caer en el exceso o defecto a la hora de fijarlo toda vez que pueden existir circunstancias particulares en cada familia donde éstos montos se tendrían que modificar.

- s) **Recíprocos.** Contempla el binomio de que no solo es exigible, sino también se puede exigir, así, el que da alimentos también tiene derecho de pedirlos si llegará a necesitar de ellos, sea por cuestiones de enfermedad o por caer en estado de necesidad. La reciprocidad implica la necesidad de sustento de una persona determinada y la posibilidad de otra de otorgarlos, ambos unidos por vínculos consanguíneos o de afinidad. El titular del derecho subjetivo familiar puede tener ante sí un derecho subjetivo idéntico al de su contrario.
- t) **Subsidiarios.** La obligación de cada pariente aparece en defecto de otro preferentemente obligado, hasta llegar en primer término, debiéndose partir de éste para ir exigiéndola sucesivamente hasta lograr la satisfacción del derecho del demandante.

1.3. Sujetos del deber alimentario.

Los sujetos que intervienen en la figura jurídica de los alimentos se determinan a través del nexo que los une. Como ya hemos señalado ese nexo o vínculo puede ser consanguíneo (ascendientes y descendientes), civil (adoptante junto con sus familiares y el adoptado), o de afinidad (cónyuges o concubinos). En ciertos casos el deber alimentario subsiste aún después del divorcio. Así en esta relación encontramos sujetos pasivos y sujetos activos de la acción de pedir alimentos, denominándose acreedores alimenticios o deudores alimenticios.

1.3.1. Acreedor alimentista.

Empezaremos por los acreedores que están unidos por vínculos consanguíneos. Según el artículo 293 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

“El parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común.

También se da parentesco por consanguinidad, en el hijo producto de reproducción asistida y de quienes la consientan.

En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad aquel que existe entre el adoptado, el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo”.

El parentesco se encuentra entre ascendientes y descendientes en línea recta, esto es entre padres, hijos y nietos; también se encuentra entre los parientes colaterales en línea transversal, esto es entre primos y tíos.

Según el articulado del deber alimentario que previamente hemos señalado, el deber recae primeramente en los padres para con los hijos, en caso de imposibilidad el deber pasa a los ascendientes más próximos en ambas líneas. En relación al deber de hijos hacia padres, en caso de imposibilidad de cumplir con su deber, los obligados son los descendientes más próximos en grado. La ley es omisa al señalarnos un límite de grado, por lo cual es casi imposible que alguno de los familiares se pueda sustraer del vínculo que lo obliga para con su pariente.

El deber alimentario en relación a los parientes colaterales, podemos llamarlo “secundario”, ya que sólo se recurre a él ante la imposibilidad de los parientes en línea recta, a quienes podríamos llamar “deudores primarios”. Cuando se hace necesario el cumplimiento del deber por parte de los parientes colaterales, la ley sí impone un límite: el cuarto grado de parentesco.

Por lo que hace a la reproducción asistida, la ley señala que el vínculo se establece entre “quienes la consientan”, haciendo que dicha disposición sea ambigua, toda vez que pueden consentirla no sólo la pareja que ocurrió a solicitar el servicio o la asistencia, sino también los médicos y enfermeras quienes efectúan las labores necesaria para conseguir el fin buscado de la reproducción,

pero quienes de ninguna manera pueden estar obligados a otorgar alimentos al producto por nacer.

En cuanto al último párrafo del artículo en comento, debemos señalar que anteriormente existía y aún está vigente en el Código Civil Federal vigente, una diferencia entre la adopción simple (por medio de la cual se establecían vínculos solamente entre el adoptante y su adoptado) y la adopción plena, donde se le equipara a un miembro más de la familia, con los derechos y obligaciones inherentes a la misma. En este marco, la ley que estamos comentando, no señala diferencia alguna, por lo que la adopción es considerada como un vínculo consanguíneo entre él o los adoptantes y el resto de la familia.

Consideraremos ahora el parentesco efectivo, éste se da por matrimonio o concubinato, no sólo entre los contrayentes, sino entre sus respectivos parientes consanguíneos. Este deber lo encontramos regulado por el artículo 302, del Código Civil vigente para el Distrito Federal en relación con los artículos 162 y 164 del mismo ordenamiento donde se precisan las obligaciones de los cónyuges. “La obligación alimentaria entre cónyuges es un elemento de la responsabilidad que el varón y la mujer tienen uno frente al otro, por el compromiso contraído al contraer nupcias, de establecer una comunidad íntima de vida”¹⁷. Así -por lo general- cuando se funda una familia, además de lazos físicos de atracción, también existen los afectivos que los unen, sea de hecho de derecho, entre estos está la ayuda mutua, el fin de llevar una vida en común donde ambos se ayuden “en las buenas y en las malas”, donde puedan dar a sus descendientes los medios necesarios para que se desarrollen íntegramente en esa nueva comunidad que crearon por voluntad propia.

Asímismo y como hemos señalado al hablar de los alimentos en el contexto de la ética, el deber alimentario se va formando y desarrollando dentro de cada individuo, según sean los valores de la sociedad en su entorno. Si nuestra

¹⁷ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia, Ob. cit. Pág. 118.

sociedad tiene un respeto por los niños y las personal de la tercera edad, nosotros lo manifestaremos en nuestro trato para con aquellos y además lo transmitiremos a nuestros descendientes como un valor importante para que también los demás lo practiquen. En este sentido, las sociedades latinoamericanas han sobresalido de las anglosajonas. En el núcleo familiar latinoamericano es común que los familiares se encarguen de cubrir las necesidades alimentarias de los hijos de algún pariente que quedaron huérfanos o haya caído en estado de necesidad, o de incorporar a los abuelitos al domicilio de alguno de los hijos, sin necesidad expresa de un mandato judicial o sin enviarlos a un asilo de ancianos. En el núcleo familiar anglosajón se percibe una actitud diferente, el núcleo familiar se conforma por padres e hijos y rara vez se incorporan a los abuelos que tengan necesidad de recibir alimentos, existen para ellos muchas casas de asistencia y en general mueren solos en aquellos lugares.

Volviendo a nuestro tema, la sociedad mexicana, a diferencia de las anglosajonas y según lo señala el artículo 294 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, considera que una unión sea de hecho o de derecho es “entre hombre y mujer”, o la regulación de las uniones homosexuales, que por cierto ya está regulada en el Distrito Federal. En algunos Estados donde sus sociedades son más avanzadas en cuanto al derecho y la aceptación de dichas uniones homosexuales, el o la convivente gozan de derechos y obligaciones equiparables a los de un matrimonio –con excepción, en la mayoría de los Estados de derecho a la adopción y de acceso a medios de reproducción asistida- donde se incluye la obligación de otorgarse alimentos.

Por lo que hace el deber alimentario, como señalamos puede subsistir a pesar de que haya un divorcio, entendiendo por divorcio lo señalado en el artículo 266 del Código Civil vigente para el Distrito Federal:

El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.

Como notamos la disolución del vínculo matrimonial aparentemente no conlleva la pérdida de los alimentos, sin embargo tendríamos que considerar el tipo de divorcio de que se trate.

En el divorcio voluntario administrativo y judicial, la ley establece que no serán ni garantizados, ni otorgados los alimentos, toda vez que para que se lleve a cabo dicho divorcio, es requisito que no haya hijos en común o que si los haya sean mayores de edad y no requieran de alimentos ni ellos ni el cónyuge divorciante.

En el divorcio voluntario judicial, existen hijos en común que requieren alimentos, sea por discapacidad o por minoría de edad, en este supuesto el Juez de oficio solicita que los alimentos sean garantizados primero en forma provisional por todo el tiempo que dure el procedimiento en forma definitiva cuando se disuelva el vínculo, por cualquiera de los medios que la ley prevee, a fin de autorizar dicho divorcio. Además, la mujer tiene derecho a pedir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tienen ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato. (art. 288 C.C.D.F.)

Finalmente en el divorcio necesario por cualquiera de las causales señaladas en el artículo 267 del multicitado ordenamiento, además de solicitar garantía de oficio para el cumplimiento del deber alimentario para con los hijos, también se pueden fijar alimentos a favor del divorciante inocente tomando en cuenta las siguientes pautas:

Art. 288. En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges,
- II.- Su calificación profesional y la posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge,
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.

El cónyuge inocente tiene derecho además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado...

Así notamos, de acuerdo con la legislación, que el deber alimentario puede subsistir aún después de disuelto el vínculo, dependiendo de las circunstancias particulares que hubiesen habido en el matrimonio y de los principios que en equidad y ha juicio del juez deban aplicarse tanto por la culpabilidad de quien provocó la disolución, como de su capacidad económica.

En este aspecto cabe señalar, algunas legislaciones como la italiana:

".....donde la pensión no se extingue sino que se suspende o reduce, atendiendo a las circunstancias del caso" ..."para reconocer el derecho a la pensión de alimentos y fijar su cuantía, [se tiene] en cuenta si el cónyuge que pretendía la pensión y vivía en unión libre con un tercero, gozaba de sus favores en forma continua, regular y segura...."¹⁸

¹⁸ LÓPEZ ALARCÓN Y NAVARRO VALLE. Las Uniones de Hecho en el Derecho Internacional Privado Español, Barcelona, España, 1999, Págs. 124-126.

Cuando el divorciado o divorciada se une nuevamente de hecho o de derecho con otra persona, su derecho a los alimentos no se termina, sino que se suspende o se reduce el monto, lo anterior se justifica señalando que el hecho de que el excónyuge se una en otro vínculo no supone que serán satisfechos sus alimentos por su nueva pareja. Esto nos llevaría a una historia que no tiene fin si el acreedor se separa y se vuelve a unir nuevamente con otras parejas, sin embargo aquí entraría en cuenta el plazo por el cual le fueron autorizados, así como un eficiente sistema de verificación de las verdaderas necesidades del acreedor, por parte de trabajadores sociales especializados en esta materia.

También resulta interesante la postura de los tribunales rusos, donde se “rechaza ver en la unión de hecho una relación estable que pueda privar a uno de los compañeros de su derecho a pensión como esposo”,¹⁹ (o exesposo). En ambas posturas cabía reexaminar cada caso en particular, así como todas las circunstancias concurrentes, para que la resolución sea equitativa atendiendo a las necesidades y posibilidades de cada una de las partes envueltas en el litigio.

1.3.2. Deudor alimentista.

Tal como señalamos al hablar de reciprocidad, cualquiera de los integrantes de una familia que se ubique en los supuestos de “parentesco” sea por afinidad o consanguíneo, pueden ocupar en determinado momento la posición de acreedor o deudor del deber alimentario. Acreedor puede ser cualquiera de las personas indicadas por el artículo 311 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, que tenga la necesidad de que sean cubiertos sus alimentos, pero además debe existir en el obligado la cualidad de que esté en posibilidades de dispensarlos. Así en determinado momento tanto los acreedores alimentistas que se han señalado, pueden también llegar a ser deudores alimentistas, como ya señalamos sean cónyuges, concubinos, padres, ascendientes (por ambas líneas, los más próximos) hermanos de padre y madre, hermanos colaterales de padre y madre

¹⁹ *idem.*

(dentro del cuarto grado), hijos, descendientes adoptante y adoptado. La necesidad puede ser temporal (en el caso de los menores o adultos mayores) o permanente (si es que existe alguna discapacidad permanente).

1.4. Personas legitimadas para pedir alimentos.

Cuando hablamos de legitimación nos estamos ubicando dentro de un proceso judicial, por eso es importante en este apartado hacer algunas precisiones terminológicas ya que no todas las personas que tienen derecho a los alimentos pueden estar legitimadas para acudir ante la autoridad judicial a solicitarlos.

Las partes de la relación jurídica han quedado definidas en las figuras de acreedor-deudor alimentario. Ellos son actor, el que tiene el derecho subjetivo, el cual es tutelado por la sociedad y el Estado, y el demandado que tiene el deber, a quien el Estado va a obligar, por los medios vigentes para que cumpla con su deber en caso de que se rehúse a hacerlo. Sin embargo y específicamente por lo que se refiere al actor puede que no tenga capacidad procesal, no esté legitimado, no puede acudir por sí mismo ante los tribunales para hacer valer su derecho alimentario especialmente si es menor de edad o está en estado de interdicción por lo que requieren de un representante para poder hacer el reclamo correspondiente.

Resolviendo estos aspectos, la propia regulación alimentaria que estamos comentando, en su artículo 315 nos señala quienes están legitimado para pedir el aseguramiento de los alimentos están señalados en las fracciones del propio artículo 315. Por principio es el propio acreedor alimenticio, el cual tendría que estar en pleno uso de sus derechos civiles, según el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, esto incluye el ser mayor de edad.

Para el caso de los menores, la situación es diferente pues corresponde hacerlo a cualquiera que ejerza la patria potestad o bien tenga la guardia y

custodia de él. Si no tiene padres o persona que lo tenga bajo su guardia y custodia, lo hará su tutor o la persona que lo tenga bajo su cuidado; los hermanos y los pariente colaterales que se encuentren dentro del cuarto grado, tendrán de igual manera acción para poder pedir alimentos al deudor alimentario a favor del incapaz. Por último le corresponde al Ministerio Público ejercer la acción penal para solicitar los alimentos en representación del incapaz, lo cual puede ocurrir cuando los menores se encuentran abandonados por sus padres.

1.5. Extinción del deber alimentario.

Nos señala el autor Jord Ribot, que la extinción de la obligación alimentaria se origina por dos causas generales: "...la primera se da como consecuencia del paso del tiempo, donde el acreedor de los alimentos ya no los necesita, o bien porque el deudor ya no puede darlos. Sea por edad avanzada o por alguna incapacidad. En el segundo rubro la ley hace cesar esta obligación si el acreedor alimentista ejecuta actos injuriosos o lesivos en contra de quien le presta lo necesario para subsistir, lo que revela un sentido de ingratitud, que no corresponde con la solidaridad y principios de afecto y de asistencia recíproca en que se funda la obligación alimenticia"²⁰.

En el caso de los acreedores, la causa principal es por dejar de necesitarse los alimentos. Aquí pudieran acontecer varios supuestos, se llegó a la mayoría de edad, tiene mayoría de edad y estudia pero en una institución privada, tiene recursos propios y por muerte.

En el caso del deudor, puede que de tener los medios para otorgar una pensión alimenticia, por incapacidad, por muerte.

1.6. Efectos jurídicos del deber alimentario.

²⁰ RIBOT, Jord. Derecho de Familia, México, 1998, Pág. 122.

El efecto jurídico del deber alimentario conllevan una obligación de hacer, de aportar determinadas cantidades líquidas en beneficio de sus acreedores, mediante descuentos a nomina o pagos en efectivo a los mismos. Puede incluirse –cuando no hay una fuente de ingreso fija para el deudor- el otorgar una garantía en la forma de fianza, hipoteca o prenda, a satisfacción del juez y del ministerio público.

También puede incluir el integrar al acreedor al núcleo familiar. Esto sin embargo debería quedar a reserva de alguna verificación por parte de una institución pública, como sería el DIF, para verificar que efectivamente se están cubriendo sus necesidades, no sólo materiales sino afectivas, ya que sin bien acepta la incorporación del acreedor a su núcleo familiar, es porque previamente hubo una negación de aceptar dicho deber y por tanto se presume que quien es así incorporado, puede no ser bienvenido.

Esta obligación de hacer en sus dos modalidades hacer presumir que el obligado está cumpliendo con su deber, lo cual no traería ningún efecto jurídico negativo para con su persona y su patrimonio o inclusive para con el patrimonio de terceros como puede ser el caso de quienes ocultaran información a la autoridad judicial en relación a los ingresos del deudor.

Si existiera la omisión de cumplir con el deber alimentario, el obligado y en ocasiones, algunos terceros se acarrearían efectos jurídicos civiles y penales.

Por principio el sustraerse de cumplir con su deber alimentario, en materia civil y particularmente en materia familiar, facultaría a su acreedor y a su representante legal, a demandarlo ante los tribunales del Distrito Federal. Esta forma de demandar los alimentos es muy expedita y puede hacerse mediante comparecencia. Se acude a oficialía de partes común, del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal donde existe una ventanilla de “comparecencias”, con el acta de matrimonio y las actas de nacimiento de los hijos, allí les dan una ficha,

señalándoles el juzgado donde les toca su turno. Ante la presencia del juez, o de quien él nombre, se redacta la demanda, se fija una pensión provisional y se emplaza al demandado a juicio, se gira oficio al lugar donde trabaja el obligado y se le otorga a la demandante para que lo diligencie ella misma.

En el ámbito penal el Código Penal vigente para el Distrito Federal y que fue reformado en julio del 2005, en los artículos 193 a 199, del Título Séptimo nos habla de los delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar, señala como efectos jurídicos por omisión:

Art. 193. Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos sesenta días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño de las cantidades no suministra oportunamente.

Art. 194. Al que renuncie o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias... se le impondrá una pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días de multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.

Art. 196. Para el caso de que la persona legitimada para ello otorgue el perdón, sólo procederá si el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

Art. 197. Si la omisión en cumplimiento de las obligaciones alimentaria ocurre en cumplimiento de una resolución judicial, la sanción se incrementará en una mitad.

Como podemos darnos cuenta existe una regulación específica para cuando el obligado sea omiso en su deber, es considerado un delito de comisión por omisión y ciertamente ha tenido algún efecto en los obligados, la pena es ejemplar

a la omisión y prevee además la posibilidad de que cada día más personas se sustraigan del incumplimiento de su obligación.

Ahora señalaremos el contenido del artículo 195 del citado ordenamiento:

Se impondrá de seis meses a cuatro años de prisión y de doscientos a quinientos días de multa a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones señaladas en los artículos anteriores, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

Con las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, del año 2005, también se obligan a quienes tengan conocimiento de los ingresos del deudor (administradores, contadores, etc.) a informar de los mismos y a realizar los descuentos ordenados. De lo contrario se harán acreedores a una pena privativa de la libertad, además de una multa, al igual que el obligado. Específicamente analizando esta reforma, ha sido muy útil para evitar la sustracción del cumplimiento del deber alimentario, al parecer a los acreedores ya les fue reconocido su derecho a los alimentos por medio de una sentencia, ya están protegidos, etc. Sin embargo, cosa diferente es que se de cumplimiento real de la sentencia por lo que creemos que se podrían implementar otros instrumentos legales que han sido útiles en otros sistemas jurídicos para limitar aún más el incumplimiento del deber alimentario y así hacer eficaz el cumplimiento de las normas.

CAPÍTULO SEGUNDO

FORMAS VIGENTES DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DEBER ALIMENTARIO EN EL DISTRITO FEDERAL Y SUS DEFICIENCIAS

2.1. En materia de Derecho Familiar.

Como se ha señalado en el Capítulo Primero del presente trabajo de investigación, la regulación de las instituciones familiares era considerada a partir del concepto establecido por el Código de Napoleón, en donde dichas relaciones familiares eran vistas y sujetas a la voluntad de los particulares, de allí que como en algunos otros ámbitos jurídicos –como lo fue en su momento el derecho mercantil o el derecho laboral-, las instituciones utilizadas para garantizar el deber alimentario, sean las de origen civil, entre las que encontramos y que se desarrollarán en este apartado.

Debido a lo anterior y aunque el tema que estamos desarrollando es materia de derecho familiar, en el caso particular del cumplimiento del deber alimentario nos enfocaremos al derecho civil, toda vez que es de éste último, que se deben tomar en cuenta las instituciones necesaria para dar cumplimiento a este deber.

El artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, nos señala que para asegurar el cumplimiento del deber alimentario éste se puede garantizar mediante “hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez”. De allí que los contratos que ha continuación analizaremos, sean denominados contratos de garantía. Por lo que empezaremos por el primer contrato señalado que es la hipoteca.

2.1.1. La hipoteca.

La hipoteca es una institución jurídica que se ha desarrollado a través de la historia de las sociedades y del derecho, existió en el derecho griego, el romano, el germánico y el francés. Para los griegos "...la hipoteca significaba la prenda de un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación y tenía por consiguiente la desventaja de que desposeía al deudor de la finca."²¹.

Para los griegos al parecer no había una distinción entre una prenda y una hipoteca, toda vez que el acreedor podía retener la cosa en garantía de su pago. Otra característica era que ésta estaba limitada a bienes inmuebles.

Para los romanos la hipoteca era:

"..un derecho real constituido sobre bienes muebles e inmuebles que no se entregaban al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago [...]. Semejante a la hipoteca que era posible [...] no ya solamente sobre cosas singulares sino incluso sobre el total del patrimonio (presente y futuro)..."²².

En este ordenamiento ya se reconoce al acreedor el derecho de persecución, de venta y de preferencia en el pago de la obligación aunque no se permitía la entrega física de la cosa; la hipoteca podía constituirse sobre bienes muebles e inmuebles; adicionalmente se podían hipotecar bienes singulares o generales, en relación al patrimonio del deudor presente y futuro, lo que hacía incierta una hipoteca y ponía en riesgo el patrimonio completo del deudor, con su consiguiente perjuicio.

En el derecho germánico la hipoteca se caracteriza:

²¹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Derecho Civil Mexicano, Tomo Sexto, "Contratos", Volumen II, México, 2001, Pág. 354.

²² *Ibidem*, Pág. 357.

“...por exigir la forma pública, con intervención de la autoridad, para constitución de la garantía, por limitar la responsabilidad a la cosa pignorada, excluyendo la responsabilidad personal y las hipotecas generales, y por dar a la hipoteca carácter independiente del crédito asegurado, negando su accesoriadad..”²³

Este ordenamiento resulta más formal en relación al objeto por el que se constituye la hipoteca, pues permite el que la autoridad establezca las formalidades necesarias para dar seguridad jurídica a los acreedores; además considera a la hipoteca como una institución independiente, permitiendo así un amplio desarrollo de la misma.

Para el derecho francés la hipoteca se considera como:

“...un desmembramiento a la propiedad, y aún cuando el constituyente de la garantía conserve el derecho de uso, de goce y de disposición, este último no es absoluto ya que el propietario no podrá ejecutar los actos materiales que impliquen un daño a la cosa o una disminución a la misma...”²⁴

Un desarrollo similar al del derecho germánico y francés se denota en esta concepción, ya que permite que el deudor continúe en posesión de la cosa, la hipoteca se particulariza por lo que no se gravan bienes futuros, sino presentes, los cuales no pueden ser dañados por el propietario –ya que si lo hiciera tendría que indemnizar al acreedor según el menoscabo que haya sufrido el bien- pero que en su gravamen hipotecario conllevan una división de su patrimonio.

Así, aunque durante su evolución la hipoteca tuvo cambios, en algunas ocasiones fue tácita y otras se requería que la voluntad fuera expresa, en otras se estableció para bienes muebles, otras sólo para bienes inmuebles, algunas veces tenía que registrarse ante la autoridad administrativa para tener efectos jurídicos

²³ Ibidem, Pág. 361.

²⁴ Ibidem, Pág. 365.

en contra de terceros, otras sólo era necesario el testimonio de tres testigos, a veces sólo comprendía bienes presentes y determinados, otras bienes futuros y generales, fue considerada como un negocio principal, otras –la gran mayoría como accesorio, etc. Sin embargo, su característica común ha sido que sirvió y sirve como garantía de pago de una obligación.

Según se podrá ver durante el desarrollo de este apartado nuestra legislación vigente ha superado algunas de aquellas posturas.

La hipoteca se encuentra regulada por los artículos 2893 al 2943 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, en donde encontramos el siguiente concepto:

Art. 2893.- La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que dan derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley.

De la anterior definición destacamos la concepción romana de ser una garantía real, lo que implica el derecho de venta, persecución y preferencia de pago. A diferencia de lo establecido por el derecho griego, el bien no es entregado al acreedor, sino que sigue el goce y disfrute del mismo en manos del deudor. Con relación a la garantía real constituida, la hipoteca da derecho a que en caso de incumplimiento del pago por el que se gravó, el bien (mueble o inmueble) pueda ser enajenado y con el precio de su venta, será cubierta la deuda según la prelación de pagos establecida en la ley.

Para el doctrinario Miguel Ángel Zamora

“...la hipoteca es un contrato por virtud del cual una persona llamada deudor hipotecario, constituye un derecho real del mismo nombre sobre un bien generalmente inmueble, determinado y enajenable, a favor de la otra parte llamada acreedor hipotecario, para garantizar el cumplimiento de una obligación,

sin desposeer al deudor del bien gravado y que le da derecho al acreedor, de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación, en el grado de prelación que señala la ley...”²⁵.

Como notamos en esta definición, así como en la definición jurídica, la hipoteca no se limita a bienes inmuebles, como sí lo hacía el Código Civil de 1884. Sólo señala “bienes”, sin hacer ninguna mención de si son muebles o inmuebles, sin embargo lo común para que puedan concurrir efectos contra terceros y pueda ser inscrita una hipoteca en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal, es que sean bienes inmuebles. Haciendo mención a esta diferencia nos señala el autor Zamora que “el actual código suprimió ese requisito y por tanto existe la posibilidad de constituir hipotecas sobre bienes muebles, aún cuando en la práctica no se acostumbra”²⁶. En la práctica la forma de garantizar un crédito a través de un bien mueble, se hace mediante la prenda, figura jurídica que será analizada en el siguiente apartado. Dentro de esta definición también encontramos un elemento esencial objeto del contrato, que el bien sea enajenable; aunque este elemento no lo encontramos en la definición jurídica, si lo podemos localizar en el artículo 2906 de nuestro Código Civil que a la letra dice:

Art. 2906. Sólo puede hipotecar el que puede enajenar y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenables.

Es decir, que la hipoteca solamente puede recaer en objetos –como bien dice el maestro Zamora y Valencia- enajenables, esto es que debe estar en el comercio y no ser inalienables. Si la cosa está fuera del comercio, cualquier contrato establecido en relación a ésta es inexistente, en virtud de la imposibilidad jurídica y de acuerdo con el artículo 1825, en relación con el artículo 2224 del citado ordenamiento:

²⁵ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Contratos Civiles, México, 2004, Pág. 381.

²⁶ *Íbidem*, 385.

Art. 1825. La cosa objeto del contrato debe: 1º. Existir en la naturaleza. 2º. Ser determinado o determinable en cuanto a su especie. 3º. Estar en el comercio.

Art. 2224. El acto jurídico inexistente por falta de consentimiento *o de objeto que pueda ser materia de él, no producirá efecto legal alguno*. No es susceptible de valer por confirmación ni por prescripción; su inexistencia puede invocarse por todo interesado.

Por otro lado, si la hipoteca está constituida sobre bienes inalienables (como el patrimonio familiar, los ejidos o los bienes inmuebles o muebles culturales y característicos de la cultura local del Distrito Federal, está afectada de nulidad, toda vez que produce un acto contrario a una ley prohibitiva, como es la que estatuye la inalienabilidad en concordancia con los artículos 1830 y 2225 del mismo ordenamiento:

Art. 1830. Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes del orden público o a las buenas costumbres.

Art. 2225. La ilicitud en el objeto, en el fin o en la condición del acto produce su nulidad, ya absoluta, ya relativa, según lo disponga la ley-.

Como podemos hacer notar, para que un objeto pueda ser hipotecado, debe ser susceptible de ser enajenado, ya que de lo contrario la garantía sería ineficaz y no tendría caso hacer una hipoteca de algo que no se puede enajenar a efecto de cumplir la obligación, sería como si no existiera la garantía.

Para el autor Rafael Rojina, la hipoteca es:

“Un derecho real que se constituye sobre bienes determinados, generalmente inmuebles, enajenables, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal, sin desposeer al dueño del bien gravado, y que otorga al titular de los

derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación”²⁷.

De esta definición cabe destacar el que sólo se pueden hipotecar bienes “determinados y enajenables”, lo cual sin duda está en concordancia con el artículo 1825, que ya ha sido señalado. Esto obedece a la propia naturaleza jurídica de una obligación de pago, la cual no podría llevarse a cabo, si el bien que está hipotecado como garantía no es susceptible de ser enajenado para cubrir el monto del adeudo.

Luego entonces para que esta garantía sea eficaz debe cumplir con los requisitos que en materia de los contratos civiles rigen, es decir, que haya objeto y consentimiento. Sin embargo, por lo que al consentimiento, este puede ser “arrancado” legal y judicialmente, por que el interés de la sociedad se impone al del particular, de forma que ninguna persona quede desprotegida, especialmente si se encuentra vinculada con otros por medio de relaciones de parentesco y consanguinidad con otros que tienen los medios para suplir sus necesidades.

Para abundar más en esta figura jurídica, es necesario que analicemos sus diferentes características para que podamos dimensionar su impacto actual y el que podría detener en materia del deber alimentario, a efecto ver su eficacia en dicha institución.

Características

Como características propias de este contrato de garantía, podemos señalar que:

> Es un contrato accesorio de garantía. Como hemos señalado, no es un contrato principal sino el resultado de otra obligación diversa y que por tanto corre

²⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit. Pág. 366.

la misma suerte que el negocio principal en cuanto a su nulidad, transmisión, duración o extinción de la obligación.

> Es una garantía real para el cumplimiento de obligaciones. El valor del bien hipotecado está garantizado en forma preferente al cumplimiento de la obligación.

> Es oponible “erga homines”. Aunque esta situación puede estar afectada a que la hipoteca sea inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante la acción Hipotecaria, dicha acción está regulada por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus arts. 12, 468, donde se nos indica que esta Acción es “para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantice. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fondo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores...”.

> Los bienes sobre los que se constituye deben ser enajenables. Aunque este contrato no es traslativo de dominio, sí da la facultad de pedir la enajenación del bien, para que con el producto de su venta se cubra el crédito, según el grado de preferencia del acreedor que en materia de alimentos es uno de los primeros créditos a cubrir.

> La hipoteca no priva de la posesión al deudor hipotecario. Este puede continuar con el uso, goce y disfrute del bien hipotecado hasta en tanto no se haga efectiva la garantía que implica.

Clasificación

> El contrato de hipoteca es accesorio, toda vez que depende de una obligación principal y como se ha señalado, corre la misma suerte que el negocio principal.

> Es unilateral, porque sólo genera obligaciones para el deudor hipotecario.

> Es gratuito, porque sólo genera provechos para el acreedor, consistentes en la seguridad desde el punto de vista económico.

> Oneroso por excepción, cuando el acreedor paga una contraprestación al deudor hipotecario por la celebración del contrato y la constitución del derecho real, aunque en materia de alimentos no entra esta excepción, toda vez que sí se está solicitando la constitución de la garantía, esta depende de la solicitud del pago de alimentos que no han sido cubierto y por tanto de un estado de necesidad del acreedor alimentario.

> Consensual, porque no requiere la entrega de la cosa, para el perfeccionamiento del contrato.

> Formal, porque la ley lo exige para su validez y para que pueda ser oponible.

> Nominado, porque esta reglamentado específicamente por la ley.

Elementos

> El consentimiento, se integra por la voluntad de las partes. Debe referirse en forma expresa y precisa la obligación garantizada y a su monto. Aunque en caso de que el deudor alimentario no quiera constituirla, el Juez podrá ordenar su constitución dependiendo de los elementos de prueba y la posibilidad de fijarla, que aporte el acreedor alimentario.

> El objeto, como ya se ha señalado debe ser determinado y estar en el comercio.

> La forma, toda vez que es un contrato formal, siempre debe estar por escrito o establecido mediante cualquier otro documento como un título ejecutivo o una sentencia y que esté inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Presupuestos

> La capacidad, de goce y de ejercicio, sólo pueden hipotecar quien tiene la capacidad para enajenar, sea por sí mismo o por poder, por lo que hace a los menores de dieciocho años y mayores de dieciséis, es necesario la autorización de sus padres o tutores, de la misma manera que se otorgó cuando se formalizó el matrimonio.

> Ausencia de vicios en el consentimiento y licitud. Aunque como ya hemos analizado, si la parte demandante aporta los elementos necesarios que permitan a la autoridad judicial establecer una hipoteca como garantía de los alimentos, el consentimiento del propietario del inmueble sale sobrando, toda vez la protección de un bien mayor como lo es proteger las necesidades elementales de un ser humano.

Por lo que hace a la licitud en el objeto, mientras este sea enajenable, puede ser presupuesto de la hipoteca, si no de nada servirá el que se realice una hipoteca sobre él.

Consecuencias

El efecto principal que produce la celebración de este contrato, es la creación del derecho real de hipoteca y como consecuencia de crearse este derecho, se producen derechos para las partes y obligaciones para el deudor hipotecario.

> Derechos del acreedor:

- Derecho de persecución, interpretando el art. 2894. Código Civil para el Distrito Federal, consiste en que el gravamen continua sobre el bien aún cuando se transmita su propiedad o se constituyan sobre él nuevos derechos o gravámenes, o se entregue la posesión a otra persona.

- Derecho de enajenación. En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor tienen derecho a que sea enajenado el bien hipotecado, para que con el producto de la venta, el valor obtenido sea aplicado al pago del crédito. Dicha enajenación puede hacerse judicial (conforme a lo establecido en el C.P.C.D.F.) o extrajudicialmente (por acuerdo de voluntades entre las partes).

- Derecho de preferencia. El acreedor tiene derecho a ser pagado con el producto de la venta del bien hipotecado, según el grado de preferencia que señala la ley y después de haber sido cubiertos los gastos del juicio respectivo y los que origine la enajenación, los gastos de conservación y administración de los bienes y el importe de los seguros que se hubieren contratado.

- Derecho de ampliación. Cuando el valor del bien hipotecado disminuyera con o sin culpa del deudor, haciéndose insuficiente para la seguridad de la deuda, tendrá derecho el acreedor a pedir que se mejore la hipoteca.

- Los demás que pacten las partes en contrato y los que determinen las leyes singulares.

> Obligaciones del deudor:

- Obligación de conservar el bien en buen estado, para que en verdad sirva de garantía al acreedor.

- Obligación de no realizar actos respecto al bien hipotecado, que puedan perjudicar al acreedor la garantía de su crédito.

> Derechos del deudor

- A la posesión del bien hipotecado (art.2893 C.C.D.F.).

- La hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecidos por la ley.

- A la administración del bien hipotecado.

- Interpretando el art. 2897 el derecho a percibir los frutos del bien hipotecado hasta antes de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada, salvo convenio en contrario.

Clases de hipotecas

- Hipoteca Voluntaria. La convenida entre las partes, impuesta por disposición del dueño de los bienes sobre los que se constituye. (arts. 2920, 2921, 2922, del C.C.D.F.)
- Hipoteca Necesaria. Es la especial y expresa, que por disposición de la ley, están obligadas a constituir ciertas personas para asegurar los bienes que administran o para garantizar los créditos de determinados acreedores. (arts. 2931-2939). Esta hipoteca es la utilizada en materia de alimentos.
- Hipoteca Ordinaria. “Aquella en que la obligación que se asegura tiene desde el primer momento existencia cierta en cuanto se refiere al bien hipotecado y al monto del crédito”.
- Hipoteca Excepcional. “También llamada anormal o de seguridad, es la destinada a garantizar una obligación de existencia dudosa o de cuantía indeterminada”.

- Hipoteca Inmobiliaria. La que se constituye sobre bienes inmuebles.
- Hipoteca Mobiliaria. La que se constituye sobre bienes muebles, a diferencia de la anterior, en esta no se entregan los bienes, (como en la prenda) no se desposee del bien al deudor o al tercero que haya constituido la hipoteca.

Duración y prórroga

Por ser un contrato accesorio y particularmente en el derecho familiar, la hipoteca dura por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice, aunque la ley establece que si no tiene término, no podrá durar más de diez años, estando prohibido que la garantía dure un plazo mayor (art. 2927 C.C.D.F.). Sin embargo, en nuestra materia la obligación subsiste hasta que la obligación se extinga por alguna de las causa de extinción ya señaladas.

Causas de extinción

El autor Joel Chirino nos señala dos causas principales:

- En vía de consecuencia. Cuando ha cesado la obligación principal, sea por pago, remisión, novación, compensación o prescripción (art. 2941, frac. II).

Para el caso particular materia de los alimentos, este tipo de extinción está sujeta a que se actualice alguna de las causas de extinción que permiten cesar la obligación, pudiendo ser mayoría de edad, contraer nuevo matrimonio, que cese la necesidad, etc. Debiendo existir una declaración judicial previa al respecto.

En vía principal o directa, en los casos establecidos por el Código Civil del Distrito Federal, en el art. 2941.

- I. Cuando extinga el bien hipotecado.
- II. Cuando se extinga la obligación a que sirvió de garantía.
- III. Cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecado
- IV. Cuando se expropie por causa de utilidad pública el bien hipotecado, observándose lo dispuesto por el artículo 2910.
- V. Cuando se remate judicialmente la finca hipotecada, teniendo aplicación lo prevenido en el artículo 2325.
- VI. Por la remisión expresa del acreedor.
- VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria.

Por lo que hace a este tipo de extinción, de igual forma debe previamente existir una declaración judicial al respecto y verificarse su validez, toda vez que la obligación alimentaria está por sobre intereses y derechos de terceros prevalecerá la hipoteca en tanto que no surja un interés superior o de mejor calidad que permita este tipo de extinción.

Aunque esta institución no fue creada en un principio para garantizar el pago del deber alimentario, hoy en día los jueces en materia Familiar pueden acudir a ella para garantizar dicho cumplimiento.

Como pudimos darnos cuenta en el desarrollo de éste apartado es costumbre que la hipoteca recaiga sobre bienes inmuebles a efecto de poder obtener la inscripción correspondiente en el Registro Público de la Propiedad y que tenga efectos jurídicos contra terceros.

Aunque es posible que sea utilizada por los Jueces, es preciso indicar que no muchos deudores alimentarios cuentan con bienes inmuebles en los cuales hacer dicha inscripción o si los tienen se encuentran a nombre de terceras personas.

Aunado a lo anterior, es menester manifestar que en el procedimiento subsecuente para hacer válida la hipoteca frente a tercero, es necesaria su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, donde se tiene que llevar a cabo el trámite administrativo, que puede durar de tres hasta seis meses y el cual tiene un costo en razón al valor del bien inmueble, a su vez la cancelación de una hipoteca esta tiene un costo de alrededor de mil pesos.

Vemos pues que si los acreedores alimentarios están pidiendo la tutela del Estado para proteger sus necesidades básicas por no tener los medios para cubrirlas, mucho menos podrán tener los recursos correspondientes para realizar dicha inscripción.

Por otro lado tenemos el remate judicial, para el caso de incumplimiento del deudor, el procedimiento requiere nuevamente la intervención de abogados y las publicaciones de la venta en almoneda, generando así un gasto más, a una economía ya lesionada por el incumplimiento del deudor alimentario y un detrimento en el valor real del inmueble y por tanto del patrimonio familiar.

Por lo que hace a la práctica, en la encuesta llevada a cabo durante el desarrollo de este trabajo de investigación y tal y como se demuestra mediante los resultados de la misma que se anexan al final de este Capítulo Segundo y en el anexo 1, notamos no sólo que la hipoteca es una institución que ninguno de los entrevistados utiliza, lo anterior puede ser posible debido una o más de las siguientes circunstancias mismas que ya han sido desglosados en este apartado:

- Ineficacia en materia de alimentos,
- El principio de inmediatez para cubrir los gastos mínimos de subsistencia familiar se ven nulificado,
- Alto costo económico para el patrimonio ya lesionado de algunos miembros de la familia,
- Falta de inmediatez para constituirla y para liquidar la deuda,
- Continuación de un segundo procedimiento judicial para solicitar su inscripción y/o cancelación,
- Continuación y pago de otro procedimiento, ahora administrativo para inscribir la hipoteca,
- Falta de bienes inmuebles o si los hay que existan a nombre de terceros,

- Posible lesión al patrimonio familiar, en caso de remate del inmueble,

Por lo anterior, nos hemos dado cuenta de que la institución jurídica de la hipoteca, puede ser ineficaz para garantizar el cumplimiento del deber alimentario toda vez la inversión económica y de tiempo que conlleva, sin embargo es bueno que se mantenga como una posibilidad al alcance de quien la quiera invocar y pueda justificar el uso de ella.

Así que, aunque abierta como posibilidad, no se usa por lo que, consideramos que deberían establecerse otros mecanismos que dieran eficacia y efectividad al cumplimiento del deber alimentario, toda vez los intereses que éste busca es tutelar, como son los alimentos del núcleo básico de la sociedad: la familia requieren atención inmediata y expedita.

2.1.2. La prenda.

Este contrato de garantía está regulado por nuestro Código Civil vigente para el Distrito Federal, en sus artículos 2856 al 2892, en donde encontramos la siguiente definición para él:

Art. 2856. La prenda es un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia de pago.

Art. 2858. Para que se tenga por constituida la prenda deberá ser entregada al acreedor, real o jurídicamente.

En la antigüedad la prenda se instituyó con anterioridad a la hipoteca y hasta se confundía una con la otra. No fue sino con el desarrollo de cada institución por separado, que cada uno empezó a tener sus caracteres propios hasta el grado que hoy las conocemos y diferenciamos, en la transmisión de la cosa por parte del deudor al acreedor, en relación para saber, si es mueble o inmueble.

Para el maestro Zamora y Valencia el contrato de prenda es “aquél por virtud del cual una persona llamada deudor prendario constituye un derecho real del mismo nombre sobre bien mueble, determinado y enajenable, a favor de otra persona llamada acreedor prendario a quien se le deberá entregar real o jurídicamente, para garantizar el cumplimiento de una obligación y que le da derecho al acreedor de retención, de persecución y en caso de incumplimiento de la obligación, de enajenación y de preferencia para ser pagado con el producto de la enajenación en el grado de prelación que señale la ley, y que obliga al acreedor a la devolución del bien, en caso de cumplimiento de la obligación garantizada”²⁸.

A diferencia de la hipoteca, la prenda se constituye sobre bienes muebles y el propietario es desposeído de la propiedad del mismo, por estas circunstancias pudiera considerarse una forma más económica y eficaz de garantizar la obligación, sin embargo también tiene sus contradicciones como señalaremos posteriormente.

Para el doctrinario Rojina Villegas la prenda es “..un derecho real que se constituye sobre bienes muebles enajenables, determinados, que se entregan real o jurídicamente al acreedor, para garantizar el cumplimiento de una obligación principal y su preferencia en el pago, concediéndole además los derechos de persecución y de venta sobre los citados bienes en caso de incumplimiento..”²⁹.

Así encontramos en la prenda las características de ser un contrato real, accesorio, el cual se perfecciona con la entrega real o jurídica de una cosa mueble, sea que la cosa se entregue al acreedor o a un tercero como garantía del cumplimiento de una obligación principal. Este contrato concede el derecho real de persecución, de venta y de preferencia en el pago, para el caso de incumplimiento de la obligación principal y donde también existe la condición de que dicho bien será restituido al deudor, una vez cubierta la obligación principal.

²⁸ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Ob. Cit. Pág. 369.

²⁹ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Ob. cit. Pág. 627.

Características

Al igual que la hipoteca, la prenda es un contrato de garantía con las siguientes características:

- Ser un contrato accesorio. Debido a su accesoriedad como garantía de cumplimiento de una obligación principal, no existe por sí mismo, sin embargo ésta característica contiene algunas excepciones como son:
 - a) Se puedan garantizar obligaciones futuras (art. 2870 C.C.D.F.).
 - b) Se puede constituir prenda para garantizar una deuda, aún sin el consentimiento del deudor.
 - c) La novación extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias. El acreedor puede, por una reserva, expresa, impedir la extinción de las obligaciones accesorias, que entonces pasan a la nueva. Art. 2220. C.C.D.F.).

- Ser un contrato real. A diferencia de una fianza personal.
- Da nacimiento a un derecho real de garantía. Su función esencial es asegurar al acreedor el cumplimiento y satisfacción de su crédito, mediante un poder especial que se le confiere sobre la cosa dada en garantía.
- Recae sobre bienes muebles, enajenables y determinados.
- A diferencia de la hipoteca, la prenda priva de la posesión al propietario de la cosa, el cual ante el incumplimiento de la obligación, permite a quien lo posee la libre disposición del bien.

Esto cobra importancia toda vez que si el producto de la venta del bien fue aplicado a proteger un bien de mayor jerarquía como son las necesidades básicas de la familia, aún cuando fuese considerado como un delito, es una atenuante para quien lo haya enajenado, con independencia de que se demuestre el ejercicio del derecho prendario.

- Real, es el único contrato real en nuestra legislación civil, para el perfeccionamiento del mismo se requiere de la entrega de la cosa al acreedor, sea en forma real o jurídica.
- Formal, porque la ley establece que debe constar por escrito otorgando un ejemplar a cada una de las partes, además en caso de no constar la certeza de la fecha por medio de registro, escritura pública o de alguna otra manera fehaciente, dicha prenda se hace ineficaz frente a terceros.
- Nominado, porque ha sido reglamentado por nuestra legislación civil.

Elementos

- Consentimiento, en este contrato en particular, como hemos señalado, no sólo basta con el consentimiento, sino que se requiere además de la entrega de la cosa, sea esta real o jurídica para que se garantice así la obligación. Por otro lado cabe añadir que en la materia que estamos analizando, el consentimiento puede o no presentarse, toda vez que la prenda sea constituida por un mandato judicial, tomando en consideración el interés superior de la familia, el Juez de lo Familiar, puede exigir la constitución de esta garantía en beneficio de los acreedores alimentista y aún en contra de la voluntad del deudor alimentista.
- Objeto, es la cosa material que se da en prenda, pudiendo ser un bien mueble, títulos de crédito, derechos personales y reales (con excepción de los derechos intransferibles) como son:
 - derecho de propiedad sobre muebles,
 - derecho de usufructo sobre muebles,
 - derecho de nuda propiedad sobre muebles,
 - derecho de prenda (prenda sobre prenda),
 - derecho de crédito hipotecario, y
 - derechos de autor.

- Forma, como se ha señalado la ley exige que el contrato de prenda se realice por escrito, otorgando una copia a cada una de las partes, donde se pueda establecer fehacientemente la obligación y la fecha en que se contrajo. En el caso particular de la materia en comento, al ser el resultado de una sentencia judicial estamos en presencia del contrato escrito. Para que se tenga constituida además, es necesaria la entrega real y jurídica de la cosa.

Presupuestos

- Capacidad, para enajenar la cosa, ya que eventualmente puede suponer venta de la misma. Debido a ello se tiene que ser propietario de la cosa o quien este jurídicamente autorizado para enajenarla, por lo que es necesaria la capacidad de ejercicio. En este sentido son aplicables los arts. 2868 y 2869 del C.C.D.F. en relación a que nadie puede preñar cosas ajenas y si el dueño presta su cosa con el objeto de que otro la empeñase, la prenda vale como si la hubiese constituido el mismo dueño.

Los que ejercen la patria potestad, los tutores y el albacea no pueden constituir prenda sobre los bienes muebles de las personas a quienes representan a menos que se demuestre la necesidad de hacerlo y previa autorización judicial.

Por su parte el acreedor requiere de la capacidad general para ser parte del contrato o bien de la intervención de quien ejerce la patria potestad o guarda y custodia del mismo.

- Ausencia de vicios en el consentimiento y licitud.

Consecuencias

- Derechos del acreedor, derecho de preferencia, de persecución, de ser indemnizado de los gastos, de exigir otra prenda o dar por vencido el plazo, de venta o adjudicación, de retención, de que el deudor defienda la prenda, de que la prenda se extienda a los accesorios y aumentos, a usar la cosa, a percibir frutos si así lo convino, a demandar al deudor.
- Obligaciones del acreedor, conservar la cosa empeñada, restituir la cosa, responder de la evicción si hubiere dolo de su parte o hubiese aceptado dicha responsabilidad.
- Derechos del deudor, exigir el depósito de la cosa dada en prenda o fianza, recuperar la cosa total o parcialmente, percibir los frutos (salvo convenio en contrario) suspender la enajenación de la cosa empeñada, percibir el exceso, usar la cosa dada en prenda, disponer de la cosa dada en prenda.
- Obligaciones del deudor, pagar los gastos necesarios y útiles, sustituir la prenda o pagar la deuda si la cosa empeñada se pierde o deteriora, defender la cosa o pagar daños y perjuicios en caso de que no lo haga.

Duración y prórroga

La duración y prórroga de este contrato, por ser de garantía sigue la suerte que el contrato principal, con la diferencia de que en tanto permanezca el acreedor alimentario en posesión de la cosa, se entiende que su vigencia continua. Cabe señalar, tal como el lector lo puede constatar por medio de la estadística realizada en esta investigación, que la garantía establecida para cubrir la obligación alimentaria se fija generalmente por el periodo de una año en el Distrito Federal, mientras que en otras entidades federativas, como lo es Hidalgo, la garantía es fijada hasta por un periodo de cinco años.

De la encuesta realizada para respaldar nuestro trabajo de investigación, nos percatamos que es una figura legal no utilizada por la autoridad judicial, que sin

embargo existe para el caso de que lo soliciten las partes o aún sin el consentimiento del propietario se pueda constituir, si la parte actora demuestra su utilidad y la existencia de un bien, cuyo costo sea suficiente para cubrir el periodo de alimentos que se esté fijando.

Causas de extinción

Al ser un contrato de garantía, sigue la regla general de extinguirse cuando se extingue la obligación principal, por cualquiera de las causas que se han señalado en el capítulo anterior. Inclusive existe la presunción establecida por el art. 2212 del C.C.D.F. donde señala que: “La devolución de la prenda es presunción de la remisión del derecho a la misma prenda, si el acreedor no prueba lo contrario”. En este sentido y en materia familiar, particularmente en el caso de quien ejerce la patria potestad, necesitaría la autorización judicial para llevar a cabo la remisión del derecho ejercido por la prenda, toda vez que es de interés superior el cubrir los alimentos de los menores o discapacitados, que su propio interés particular de devolver o remitir el derecho de prenda otorgado judicialmente.

Deficiencias

La prenda, si bien puede constituirse sobre bienes muebles para garantizar el cumplimiento del deber alimentario por un año –según lo que establecen la mayoría de los Jueces de lo Familiar-, al momento de su vencimiento y si no le ha sido cubierto su requerimiento, el o los acreedores tienen que volver con la autoridad judicial a pedir el cumplimiento de la sentencia, donde de no apersonarse el deudor alimentario, se podrá hacer la venta de dicho bien dado en prenda. Tomando en cuenta que dicho bien mueble es enajenable y garantizó el pago de una pensión alimenticia por un año, su valor puede oscilar entre los \$20,000 a \$250,000, con lo que y en vista de la necesidad de suplir los mínimos requerimientos de los deudores de alimentos, medicina, educación y habitación, el acreedor puede verse en la necesidad de “rematarlo”, es decir, de disminuir

demasiado el valor real de la cosa, para poder así cubrir su necesidad de forma inmediata.

Aunado a lo anterior, al finalizar el tiempo por el cual se otorgó y se utilizó dicha garantía, los acreedores se verían otra vez en necesidad de recurrir a la autoridad judicial para pedir nuevamente se cumpla la obligación alimentaria y se garantice por otro determinado tiempo. Si se exige la garantía de la obligación – debido a la fuerza coercible del Estado- el deudor muy probablemente ya no estará en posibilidad de otorgar otro bien en prenda pues el anterior ya se vendió, o probablemente los bienes que adquiera con posterioridad sean puestos a nombre de terceras personas con tal de no otorgar otra garantía de este tipo.

Al analizar esta figura consideramos que al final el acreedor alimentario pudiera deshacerse y rematar un bien mueble producto de ahorro y trabajo, el patrimonio de esa familia sufre un menoscabo y no soluciona eficazmente la necesidad de los acreedores, pues dichas necesidades sólo serían cubiertas por el tiempo que pudiese durar el monto de la venta del bien dado en prenda, teniendo el acreedor que iniciar otro procedimiento judicial para hacer exigible el cumplimiento de la obligación con otra garantía.

Al igual que la garantía a través de la hipoteca, la garantía alimentaria por medio de la prenda tampoco es utilizada por los juzgadores familiares en el Distrito Federal, tal como se demuestra con las estadísticas presentadas en el anexo 1. Al igual que en la hipoteca y derivado de lo que hemos considerado en este apartado podemos enlistar las siguientes deficiencias:

- Ineficacia,
- Nulidad del principio de inmediatez acorde a la necesidad de los acreedores al buscar la autorización judicial para la venta del bien,
- Menoscabo del patrimonio familiar, si por alguna causa se tuviera que rematar el bien dado en garantía,

- Perdida de la cosa dada en prenda por un posible robo,
- Ocultamiento de bienes muebles sobre los que pudiera constituirse la prenda.
- Limitaciones por el tiempo de duración de la constitución de la prenda.

La prenda, como forma de garantizar el pago de obligaciones, específicamente de las alimentarias, aunque no es utilizada, es conveniente que continúe siendo regulada, toda vez que puede presentarse el caso de ser invocada y si el acreedor alimentario otorga a la autoridad judicial los elementos suficientes para decretarla, él en uso de sus facultades la otorgará.

2.1.3. La fianza

Nuestra legislación civil vigente regula en su Título Décimo Tercero el contrato de fianza, en sus arts. 2794 al 2855 en donde encontramos la siguiente definición:

Art. 2794. La fianza es un contrato por el cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace.

Para el autor Rojina Villegas, el contrato de fianza es: “un contrato accesorio, por el cual una persona se compromete con el acreedor, a pagar por el deudor, la misma prestación o una equivalente o inferior, en igual o distinta especie, si éste no lo hace”³⁰

Para el autor Zamora y Valencia: “El contrato de fianza es aquél por virtud del cual una de las partes llamada fiador se obliga ante la otra llamada acreedor, al

³⁰ ROJINA VILLEGAS, Rafael. Op. Cit. Pág. 525.

cumplimiento de una prestación determinada, para el caso de que un tercero, deudor de éste último, no cumpla con su obligación”³¹.

La fianza según el autor Sánchez Medal en el fondo es: “la obligación que asume el fiador consiste en hacerse responsable de que el deudor principal ejecute o cumpla la obligación a su cargo, razón por la cual en este sentido podría decirse que la obligación del fiador es una obligación del resultado”³².

El efecto accesorio del contrato de fianza, está sujeto a la preexistencia de una obligación principal, sus modalidades y cuantía tienen como fin en materia familiar, garantizar al acreedor alimentario el cumplimiento de la obligación.

De la investigación de campo realizada, pudimos notar que este contrato es el más utilizado, debido –sin duda- a la eficacia con que puede ser cobrado y así proteger el acceso a los alimentos por parte de quienes los reclaman. Debido a ello pasamos a exponer sus principales características:

Características

- Accesorio, ya que no existe por sí mismo, sino depende de una relación preexistente entre un deudor y un acreedor, salvo algunas excepciones.
- De garantía personal, asegurando el pago de una obligación.
- Aleatorio o conmutativo, cuando la fianza tiene carácter oneroso, debido a que se establezca una retribución, en nuestra materia no existe la obligación retributiva como tal, sin embargo y como se señaló en el Capítulo Primero, en el deber alimentario, deudor alimenticio también puede ser quien alguna vez fue acreedor en esa relación.

³¹ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Op. Cit. Pág. 357.

³² SÁNCHEZ MEDAL., Ramón. De los Contratos Civiles. “Teoría General del Contrato”, “Contratos en Especial”, “Registro Público de la Propiedad”, México, 2004. Pág. 449.

Estas características, aunque son comunes tanto para la hipoteca, como para la prenda, al ser la fianza el medio más utilizado para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, cobran más importancia toda vez que cualquier deficiencia que pudiera haber en sus elementos y características, limitaría su eficacia en cuanto al cobro por parte de los acreedores alimentarios.

Clasificación

- Accesorio, pues depende de una obligación principal, la cual se garantiza por medio de una fianza, en materia de alimentos, lo común es que la garantía se fije por un año, tal como se muestra en la estadística realizada. El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez. Señalada en el artículo 317 de nuestro Código Civil para el Distrito Federal.
- Unilateral, en nuestro caso particular, porque los derechos son sólo para el acreedor alimentario y no existe retribución para con el deudor alimentario.
- Gratuito para el derecho familiar, ya que el fiador no recibe ninguna contraprestación por la obligación que contrae de pagar en caso de que el deudor no lo haga.
- Consensual, excepto en los casos de fianza legal, judicial o la otorgada en póliza.
- Nominado, debido a su regulación específica en nuestro Código Civil, en los artículos que se han señalado.
- Formal, toda vez que tiene una regulación específica en cuanto al fondo y la forma en que debe constituirse para tener eficacia jurídica.

Elementos:

- Consentimiento, sigue las reglas generales. El acuerdo de voluntades se presenta entre el acreedor y el fiador, cuando éste se muestra conforme en pagar por el deudor, en caso de que éste no lo haga y el acreedor esta de acuerdo con tal manifestación.
- Objeto, por lo que hace al directo, es la obligación subsidiaria que contrae el fiador y que consiste en pagar por el deudor, si este no lo hace; el indirecto es la obligación que asume el fiador, relativa al pago de cosa debida.
- Forma, en materia civil, es normalmente consensual, con el único requisito de que el consentimiento se manifieste en forma expresa. En materia mercantil generalmente se celebre por escrito. Sin embargo, debido a la demostración que se requiere en las fianzas legales y judiciales, deben otorgarse por escrito, a efecto de acreditar de manera fehaciente el acto jurídico por lo que se otorga mediante póliza.

Presupuestos

- Capacidad, en la fianza legal y judicial es necesaria la capacidad de goce y la de ejercicio.
- Ausencia de vicios en el consentimiento, no debe existir error, dolo, mala fe o violencia.
- Licitud, en materia de alimentos el fin lícito es garantizar el cumplimiento de un deber, por lo que en este sentido, las fianzas así otorgadas, no pueden ser afectadas de nulidad.

Consecuencias

- Las derivadas directamente para las partes por la celebración del contrato,

- Obligaciones para el fiador, consistentes en liquidar la obligación para el caso de que su fiador no cumpla con las obligaciones alimentarias contraídas.
- Derechos del fiador (beneficio de orden, beneficio de exclusión, excepciones que puede oponer) derivadas indirectamente de los derechos del fiador ante el deudor, beneficio de división.

Clases de fianzas

- Legal. La que se otorga por disposición expresa de la ley con el objeto de asegurar el cumplimiento de ciertas obligaciones, como para el caso de:
 - a) los tutores para asegurar su manejo, o al concluir la tutela y deben entregar los bienes de su pupilo.
 - b) el representante del ausente como legítimo administrador,
 - c) los herederos testamentarios en su carácter de administradores provisionales o presuntos herederos del ausente,
 - d) el usufructuario, con el objeto de disfrutar las cosa con moderación y para garantizar la obligación de restituir los bienes que le confieren en usufructo.
 - e) el propietario del bien en usufructo, cuando solicita del Juez que se le ponga en posesión por el abuso grave del objeto por parte del usufructuario,
 - f) el albacea para garantizar su manejo.
- Judiciales. Es aquella que se decreta por el Juez como una providencial procesal, que en materia de alimentos, al declararse por medio de una sentencia definitiva es muy utilizada para garantizar el cumplimiento de la misma tal como se puede ver en la estadística que acompaña el presente trabajo de investigación, ocupando esta el primer lugar dentro de la gama que señala el artículo 317 del C.C.D.F.

- Convencionales. La que se otorga de común acuerdo entre el fiador y el acreedor.
- Gratuitas. Cuando el fiador no recibe retribución alguna por otorgarla. En materia de alimentos por lo común esto no ocurre, ya que el deudor alimentario acude a una afianzadora, la cual por lo general se puede encontrar alrededor de los mismos Juzgados Familiar, en donde dependiendo si la fianza es penal o civil –lo que actualmente incluiría nuestra materia familiar- es el costo que se le aplica, que puede ir de un 5 a 9 por ciento sobre el monto total fijado por la autoridad judicial.
- Onerosas. Cuando el fiador recibe una retribución por prestarla. Tal como ya señalamos, existen instituciones financieras dedicadas – entre otras de sus actividades- a la venta de dichas fianzas, mediante las cuales se obligan, en sustitución del deudor alimentario a cubrir el total del monto del adeudo, en caso de que el obligado principal no lo haga.
- Mercantiles. Aquella que se presenta por una persona moral y cuya actividad se regula por la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.
- Administrativas. Cuando interviene en ella la Federación, algún Estado o Municipio.
- Civiles. Por exclusión será civil si no se encuentra en los presupuestos anteriores, siempre que no las extiendan en forma de póliza, que no las anuncien públicamente por la prensa o por cualquier otro medio y que no empleen agentes que las ofrezcan. (art. 2811).

Causas de extinción

La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones (ART.2842 C.C.D.F.)

En el caso de la fianza por motivo de alimentos, como ya hemos señalado, la garantía es fijada por año en el Distrito Federal, después de que concluya dicho periodo, el deudor deberá comprar otra fianza por un tiempo similar, o por el tiempo que establezca la autoridad judicial y eso se debe continuar haciendo por todo el tiempo que subsista su obligación.

Caducidad

Aunque normalmente son vendidas por un año, para el caso de que la autoridad judicial decrete un periodo superior, el deudor alimentario tendrá que constreñirse a lo fijado por el Juez, sean dos o hasta cinco años. Dependiendo el periodo que se garantice es el precio que se tendrá que pagar por la fianza, tomando en cuenta además las capacidades del deudor para otorgarla.

Causas de extinción

El otorgamiento de una fianza para garantizar los alimentos puede establecer para cuanto tiempo dure la obligación o bien irse prorrogando en la medida de que la necesidad pueda prorrogarse, sin embargo al derivar de una obligación principal, su extinción queda sujeta a la extinción de dicha obligación.

Deficiencias

Aunque esta garantía es la más utilizada por la autoridad judicial tal y como se muestra en la estadística, también se le pueden hacer algunas observaciones, principalmente por lo que hace a su renovación que tiene que darse por lo menos una vez al año y para la cual, el acreedor alimentario debe acudir ante la autoridad judicial para que requiera al deudor de su renovación o de que adquiera una nueva fianza. Mientras esto sucede, el acreedor no solo solventará sus propios gastos, sino además los que conlleva el acudir ante la autoridad judicial a pedir nuevamente su intervención.

2.1.4. El depósito

Esta es la penúltima de las formas señaladas por el artículo 317 del C.C.D.F. para garantizar el cumplimiento del deber alimentario por lo que pasaremos a considerar esta garantía en materia civil.

Nuestra legislación vigente, en sus artículos 2516 al 2538 del C.C.D.D., nos señala en su artículo 2516 que:

“El depósito es un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble o inmueble, que aquél le confía, y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante”.

En la materia que nos compete, el artículo 317 del C.C.D.F. es claro al establecer que debe ser una “cantidad bastante” ya que si fuera de otra naturaleza, estaríamos ante la presencia de una prenda o quizás una hipoteca, por lo que en este caso particular de depósito estamos hablando de dinero.

Para el autor Zamora y Valencia, el depósito es: “aquel por virtud del cual una de las partes llamada depositario se obliga a recibir una cosa mueble o inmueble que la otra parte llamada depositante le confía, para conservarlo y restituirla cuando éste se lo pida o a la conclusión del contrato”³³.

Este contrato, a diferencia de los relacionados anteriormente, no se encuentra dentro de los denominados “de garantía”, pero si es la segunda garantía más solicitada por los Jueces, según lo señala la encuesta realizada (y relacionada como anexo 1), debido a la facilidad y economía para obtenerlo, así como su eficacia a la hora de hacerlo válido. El depósito por requerimiento del Juez, se vuelve un depósito judicial que como señala el autor Zamora y Valencia: “Técnicamente éste no es un contrato de depósito, sino un acto de carácter procesal que se rige por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles

³³ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Ob. cit. Pág. 221.

(art. 25 C.C.D.F.) y sólo en forma supletoria por las normas del secuestro convencional³⁴

Características

- Accesorio, aunque como ya se estableció puede no derivar de una obligación principal, pero en materia de alimentos si se utiliza con esa connotación.
- De prestación de servicios, por lo que hace a la institución bancaria ante la que se tramita.
- Sólo puede recaer sobre bienes fungibles, que en el caso particular es una cantidad monetaria.
- Priva de la posesión del propietario, al otorgar la garantía a favor de su acreedor alimentario.

Clasificación

- Principal, como lo indicamos al principio de este apartado, este contrato existe y subsiste por sí mismo, no depende de otro contrato, aunque en materia de alimentos, particularmente puede derivar como requisito de un divorcio voluntario donde se tienen que garantizar los alimentos (art. 273, fracc. II del C.C.D.F.) y por lo general –como ya se ha mencionado se pide un depósito de cantidad suficiente que ampare los alimentos por un año; o bien en un divorcio necesario al solicitar tanto el Juez como el Ministerio Público la garantía de los alimentos, se realiza a través de un depósito, derivando este contrato de una sentencia judicial.
- Bilateral o Unilateral, por cuanto hace a los contratantes ya que genera derechos y obligaciones para ambos, no así para con el beneficiario a favor de quien se ha hecho el depósito.

³⁴ Íbidem, Pág. 222.

- Oneroso o Gratuito, porque puede generar o no provechos y gravámenes recíprocos, entre los contratantes, no así para con él o los acreedores alimentarios.
- Gratuito, cuando el deudor previamente cuenta con una relación con el banco donde lo constituye, ya que sólo es mediante la orden judicial que se fija ese depósito y sólo mediante otra resolución judicial pueden disponer de ese depósito los acreedores alimentarios, no autorizando a la institución bancaria ningún descuento en relación al cobro, pero si lo puede hacer en relación al cuenta habiente de quien maneja su dinero.
- Consensual en oposición a real y a formal, por lo que respecta a los contratantes, pero una vez interviniendo la autoridad judicial, funda y motiva la constitución del depósito en beneficio de los acreedores alimentarios.
- De tracto sucesivo, por que sus efectos se prolongan a través del tiempo. Como hemos enunciado, la garantía es solicitada por un año, sin embargo, si se dejan de cubrir las cantidades pactadas por concepto de alimentos, los acreedores tienen la facultad de acudir al Juez para que en vía judicial ordene dicho depósito pueda ser retirado en su beneficio.
- Nominado, al estar regulado por nuestra legislación vigente, en los artículos que previamente se indicó.

Elementos

Consentimiento, por lo que se refiere a los contratantes, aunque como ya analizamos, puede ser el resultado de una orden judicial, o el otorgar el divorcio solo previa exhibición de ficha de depósito de la cantidad estipulada por concepto de garantía de los alimentos.

Por lo que hace al objeto, al ser dinero en efectivo es y puede ser un medio para suplir las necesidades de los acreedores.

La licitud, deriva de la autorización de la propia autoridad judicial para constituir ese depósito a favor de terceros para con quienes existe la obligación-deber de otorgar y garantizar los alimentos.

Presupuestos

Por lo que hace a la capacidad, cualquier persona mayor de 14 años puede hacer un depósito en una institución bancaria, sin embargo para el caso de los deudores alimentarios, si son menores de 18 años y mayores de 16 requerirán autorización de sus tutores u orden judicial para constituir esa garantía con motivo de una obligación alimentaria. Si ese depósito se constituye por el hecho de que depositante esta dando cumplimiento a una orden judicial o bien que haciéndolo de mutuo propio, desee proteger las necesidades alimentarias de su familia por un tiempo determinado y es mayor de edad, no requiere cumplir con cualquier otro presupuesto.

La ausencia de vicios y licitud sigue las mismas reglas generales que las establecidas para las otras formas de garantizar los alimentos.

Consecuencias

- Obligaciones del depositante, consistentes en hacer el depósito correspondiente en una institución bancaria autorizada y presentar la ficha de depósito ante la autoridad judicial a efecto de que se verifique su constitución y se le libere de su obligación.
- Obligaciones del depositario, mantener vigente el depósito, por el tiempo señalado por la autoridad judicial en su momento permitir que se haga efectivo previo aviso judicial, a efecto de que continúen siendo cubiertas las necesidades primarias de los acreedores alimentarios.

Clases

- Mercantil, es el que tiene su origen en una operación comercial, el que recae sobre bienes mercantiles, y el que se constituye en los almacenes generales de depósito, como el que se celebra entre comerciantes.
- Civil, adquiere este carácter por exclusión. Siempre que no sea mercantil ni administrativo, se rige por las reglas del Código Civil.
- Judicial, es aquel que se constituye por decreto del Juez (art. 2544 del C.C.D.F.).
- Administrativo, tiene ese carácter el depósito que se hace ante un órgano administrativo
- Depósito Bancario, es aquel que se realiza en las instituciones de crédito constituidas conforme la ley de la materia y debidamente autorizadas para llevar a cabo operaciones de esa naturaleza.
- Depósito Regular. Se deriva del Anterior, y es cuando el depositario no puede disponer de la cosa depositada y tiene que restituir precisamente la misma.
- Depósito Irregular cuando la institución bancaria puede disponer del objeto del depósito pagando un interés o compensación.

En materia de alimentos, el depósito es bancario, en dinero, judicial y civil.

Duración y prórroga

El depósito constituido como parte de la obligación alimentaria, durará por cuanto tiempo haya ordenado la autoridad judicial que subsista, como se señaló, en el Distrito Federal por lo regular se fija para un año, después del cual se tendrá que acudir ante la autoridad judicial para que sea liberada la cantidad dada en depósito y que se constituya nuevamente otro depósito, pudiendo ser por una cantidad mayor o menor, dependiendo de las circunstancias particulares de las partes.

Causas de extinción

Por derivarse de una obligación alimentaria, este depósito sigue la suerte que siga la obligación. Esto es que si la obligación se extingue, previa declaración judicial, podrá extinguirse el depósito que se haya hecho conforme a la obligación.

Por otro lado, si el deudor no cumple con cubrir las mensualidades a que esta obligado con sus acreedores alimentarios, éstos pueden acudir a la autoridad judicial a efecto de que la cantidad otorgada en depósito pueda ser puesta a su disposición.

2.1.5. Otras formas.

Con la libertad de establecer cualquier otra forma de pago, a consideración de la autoridad judicial, es con la que termina el cuerpo legal de garantías para asegurar el pago-cobro de la obligación alimentaria. Debido a la trascendencia que tiene ese deber-obligación pudiéramos afirmar que los Jueces tienen “manga ancha” para que mediante el uso de sus facultades coercibles judiciales, invoquen cualquier otro medio necesario. Notamos –tal como el lector se podrá darse cuenta mediante la estadística anexa- que no cualquier Juez (de los encuestados) se atreve a hacer uso de esta facultad, aunque algunos aceptan hasta pagares.

Como podemos percatarnos, la parte última del multicitado artículo 317 del C.C.D.F., nos permite visualizar el alcance que tiene la figura de los alimentos, ya que en pocas instituciones jurídicas se da esa “manga ancha” a los Jueces para que en uso de sus facultades puedan hacer efectivo el pago-cobro de los alimentos. Por otro lado vemos que no se aplica ese poder coercitivo, que los Jueces por lo general no tienen la intención de ir más allá de las garantías nominadas por la ley –y eso a pesar de que la ley se los permite- e imponer medidas más eficaces para hacer posible que entre un 50 y 75% de quienes demandan el pago de alimentos, no regresen a realizar otro trámite legal y costoso de cumplimiento de sentencia.

Aunado a la apatía o temor para hacer uso de esta última parte del artículo en comento, encontramos la falta de interés por parte de los juzgadores para aplicarla, ya que como el lector podrá darse cuenta, de todas las personas que con algún cargo importante en el ejercicio de juzgar en materia familiar, ninguna respondió haber utilizado esta facultad.

Debido a lo anterior, consideramos que existe una problemática pendiente a resolver y que el Estado en cumplimiento de lo que se comprometió a hacer mediante el Pacto Federal, debe crear los medios necesarios y las formas eficaces para evitar que se evada este deber-obligación alimentario para quienes están en verdadera necesidad de satisfacer sus necesidades primarias.

2.2. En materia de Derecho Penal.

Tal como se ha plasmado, a partir de mediados del año 2000, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, consideró de “orden público e interés social”, el cumplimiento de los deberes familiares; a partir de ese entonces se han derivado leyes para proteger el núcleo familiar, no sólo en materia familiar, sino también en el ámbito del derecho penal, como a continuación analizaremos el Título Séptimo, Capítulo Único del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

2.2.1. Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar.

El citado ordenamiento, en sus artículos 193 al 199 establece los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria, de los cuales podemos extraer los siguientes elementos del tipo penal:

Tipicidad: El delito se puede tipificar como una conducta de acción o de omisión en el cumplimiento de la obligación de dar alimentos a quienes tienen el derecho de recibirlos.

El delito se tiene por consumado aun cuando los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

El delito se tiene por tipificado por la renuncia a su empleo o solicitud de licencia sin goce de sueldo, cuando sea este el único medio de obtener ingresos.

También se penaliza a quien se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina.

Se penaliza además la conducta de quienes estando obligados a informar al Juez de los ingresos del deudor alimentario no lo informen u omitan realizar de inmediato los descuentos ordenado judicialmente.

Penalidad: Según sea la conducta u omisión en que se situó el deudor alimentario puede ser:

De seis meses a cuatro años de prisión o de noventa a trescientos días de multa y

Suspensión o pérdida de los derechos de familia y

Pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

De uno a cuatro años de prisión y

De doscientos a quinientos días de multa y

Perdida de los derechos de familia y

Pago como reparación del daño de las cantidades no suministradas oportunamente.

La misma pena es aplicable para quienes estén obligados a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con todas las obligaciones alimentarias, incumplan con la orden judicial de hacerlo o haciéndolo no lo hagan dentro del término ordenado por el Juez u omitan realizar de inmediato el descuento ordenado.

La pena se incrementa en un 50% cuando la comisión por omisión del delito ocurre en incumplimiento de una resolución judicial.

Este delito se persigue por querrela.

El perdón sólo procede cuando el indiciado, procesado o sentenciado paga todas las cantidades que hubiere dejado de proporcionar por concepto de alimentos y otorgue garantía cuando menos por el monto equivalente a un año.

Estas medidas ciertamente han servido como medios de disuasión utilizados por el Estado, el que en uso de su *imperium* y para que algunos deudores alimentarios se vean coaccionados y cumplan con su deber-obligación ha fijado este ordenamiento penal.

Cabe resaltar que se sanciona inclusive a los administradores o cualquier otra persona que legalmente está obligada a informar de los ingresos del deudor alimentario y/o no realice los descuentos ordenados por el Juez de lo Familiar; sin embargo consideramos que no es completo al no incluir a familiares, inquilinos o cualquier otra persona que puede tener conocimiento de los ingresos del deudor y también pueden informar a la autoridad judicial de los ingresos del deudor.

Por lo que hace a la garantía, al igual que en materia familiar, se pide mínimo por un año, por lo que una vez transcurrido este período el acreedor se verá en la necesidad de nuevamente acudir a los tribunales e iniciar todo un procedimiento judicial con el consiguiente costo y tiempo que éste conlleva y si el deudor por causa de su incumplimiento voluntario fue llevado a prisión, difícilmente podría tener el ánimo para cumplir su obligación.

En cuanto al perdón otorgado, sólo es válido cuando se ha garantizado la obligación. Esta disposición es muy innovadora y eficaz, ya que muchas veces

quienes ejercen la guarda y custodia o bien la patria potestad de menores, con el fin de no ocasionar una “molestia” más hacia el deudor alimentario, buscan la forma de evitar el castigo del Estado, muchas veces poniendo las necesidades alimentarias de sus menores en un segundo plano.

Si bien es cierto que estas reformas han logrado una mejora en la forma de pago-cobro en el deber alimentario, también es cierto que pocas personas lo utilizan debido a la carga judicial que éste puede conllevar, hasta prisión con el resultado de que sea “fichado” el padre de sus hijos o su cónyuge, por lo que no es muy común que los acreedores alimentarios utilicen esta vía judicial.

CAPÍTULO TERCERO

LEGISLACIÓN COMPARADA EN MATERIA DEL DEBER ALIMENTARIO

En este capítulo analizaremos algunas de las formas en que se da cumplimiento al deber alimentario en algunos estados, para que una vez analizados podamos hacer propuestas para mejorar la forma en que se de cumplimiento a esta institución jurídica en el Distrito Federal.

3.1. Régimen jurídico del deber alimentario en Europa.

Hoy en día se está llevando a cabo lo que podíamos denominar una reestructuración de los estados con el nombre de “regionalización”. Donde diferentes Estados ceden parte de su soberanía a un organismo superior para que administre y coordine las diferentes políticas internas y externas de cada uno de ellos en una sola. Esto lo podemos percibir específicamente en el continente europeo, donde desde hace 50 años mediante el Tratado de Roma de fecha 25 de marzo de 1957 se planeó la unión de las diferentes culturas, lenguas y tradiciones de toda Europa a través de la denominada Unión Europea (UE). En sus modestos inicios estuvieron incluidos sólo seis estados, sin embargo, hoy en día esta conformada por veintisiete, están en espera de ingresar a dicha Unión tres estados y sólo quedan fuera de ella quince.

En la Unión Europea se empezó unificando las políticas comerciales y económicas, no obstante, hoy en día la unificación se está extendiendo a otras áreas como son la educación, la investigación, el trabajo, la administración y seguridad pública, la seguridad social, etcétera; y donde el Derecho no podía estar excluido por ser un elemento constante en todo campo del saber y del desarrollo de las sociedades.

Así tenemos que en materia de derecho, existe el denominado Tribunal de Justicia, el cuál está compuesto por un juez de cada estado miembro, su misión es:

“...velar por que el Derecho comunitario se interprete y aplique de la misma manera en todos los países de la UE, garantizando así que la ley sea igual para todo el mundo... que los tribunales nacionales no se pronuncien de manera diferente sobre la misma cuestión y también que los Estados miembros y las instituciones de la UE hagan lo que las leyes les dicen que deben hacer”³⁵.

Por lo que hace a la materia civil –ya que en él se encuentra vinculado el deber alimentario- también se ha buscado su unificación. Si bien es cierto que la idiosincrasia, los usos y las costumbres de cada pueblo hacen que el Derecho tenga un desarrollo propio y unas características particulares, lo cierto es que hay algunas áreas del derecho que sí pueden ser unificadas como lo son los procedimientos.

En este sentido y en materia de alimentos, la Unión Europea está trabajado desde 1999, el “REGLAMENTO DEL CONSEJO relativo a la competencia, ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos”, donde se plantea la coordinación y cooperación que habrá entre los diferentes estados miembros con tres objetivos:

- 1.- Simplificar la vida de los ciudadanos,
- 2.- Aumentar la seguridad jurídica, y
- 3.- Garantizar la eficacia y estabilidad del cobro.

³⁵ <http://europea.eu>

Este reglamento contiene diferentes formatos que pueden ser utilizados por los acreedores alimentarios con el fin de solicitar la ejecución de una orden de retención automática mensual, de embargo provisional de cuentas bancarias, de informes del deudor alimentario relativos a su lugar de empleo, ingresos, cuentas bancarias, propiedades y otros bienes del deudor.

Cabe señalar que aunque este proyecto se inició en 1999, el mismo entrará en vigor el 1º. De enero de 2008 y se empezará a aplicar a partir del 1º. de enero. Así con diez años de anticipación se está trabajando este proyecto con objetivos muy específicos que permitirán sobre todo la eficacia del pago-cobro de obligaciones alimentarias.

Ahora bien, aunque éste es un buen proyecto actualmente no se está llevando a cabo, por lo que a continuación analizaremos algunas de las formas en que hoy en día se encuentra regulada la figura jurídica de los alimentos, por lo que la analizaremos desde tres perspectivas.

3.1.1. En París, Francia

Del Derecho Francés, hay que hacer su división en varias épocas, a saber: I. El Galo Romano; II. El Germánico o Franco; III. El Feudal y la Costumbre; IV. La Monarquía; y V. El Intermedio. (*Foignet René. Manuel Elementaire D'Histoire du Droit Francais*).

- I. El período galo-germano comprende, desde la conquista de la Galicia por los romanos hasta la invasión de los bárbaros (50 a. J.C. a 476 d. J.C.) impera el Derecho Romano (Foignet, ob. cit. p. 5 y sigs.)
- II. El Germánico o Franco que se sitúa del Siglo V al X, en el cual se ve el sistema de la personalidad de la ley y comienza a formarse el Derecho Canónico. Los germanos no imponen sus

leyes sino que se rigen por las leyes romanas, como son. El Código Gregoriano, el Código Hermogeniano, el Código Teodosiano, los Escritos de los Jurisconsultos, las Leyes Romanas de los Visigodos o Brevario de Alarico y el Burgundionum o Papien (Foignet. Ob. cit. p. 32 y sgs.)

El brevario de Alarico fue elaborado por orden del Rey Alarico, encargado de varios jurisconsultos, principalmente Goya o Goyarico. Puede considerársele como un compendio de la Legislación Romana de aquella época, puesto que comprende extractos de las obras de Teodosio, Valentiniano, Marcelo, Severo, el Libro de Gallo, las Sentencias de Paulo, el Código Gregoriano Y EL Hermogeniano Además del de Papiniano. Las leyes bárbaras como la de los visigodos que se deben al Rey Eurico en 466-434 revisada por el Rey Leodovico en 569, después por el Rey Recaredo y fue nuevamente revisada en el reinado de Chindavico en 641-649, haciéndolo por última vez Recesvinco en 649-672.

Así también en este período franco, se encuentran las Capitulares y el Derecho Canónico. Las primeras, eran actos legislativos emanados de los reyes francos, que eran las que establecían un nuevo derecho y, las segundas, son las normas, que la iglesia establece para el uso de sus miembros. Las fuerzas del Derecho Canónico son: las costumbres de la iglesia universal que es el derecho escrito; los libros de los santos como son: el nuevo y viejo testamento; los cánones de los Concilios; la Decretales de los Papas que aparecen con el segundo Papa Clemente y, el Derecho Romano.

III En el período feudal, en el que impera la costumbre, se puede situar del siglo X al XVI, y se le divide en dos: SIGLO X AL XIII que comprende el régimen feudal; y del siglo XIII al XVI o sea del poder real limitado por reglas o instituciones. En este período impera como ya se ha dicho, la costumbre y el derecho de cada ciudad; es cuando surge la lucha del poder real contra los señores feudales; es una época que para el tema que nos ocupa, en que no se da

nada, el derecho mas bien es el de la organización del Estado, (Foignet ob. cit. p. 119 y sgs.)

VI En el período de la Monarquía, que es el que va del siglo XVI a 1789. El derecho en esta época se compone de la costumbre; del derecho romano; las ordenanzas, que como la de Blois (1579), veía que es Estado se encargará del matrimonio; el derecho canónico que con el Concilio de Trento, veía a favor de la iglesia el matrimonio pues lo catalogaba como un acto religioso, como un sacramento y, los “aretes” de las corte. Pero el derecho canónico de esta época se encuentra más bien en decadencia. (Foignet. Ob. cit. p. 259 y sgs.)

A partir del siglo XII Francia se encontraba dividida en dos grandes zonas: la del Sur que comprendía la región del derecho escrito o derecho romano; y la del Norte, en donde imperaban las costumbres, influenciadas por el Derecho Romano y Germano. Pero en la primera se habían introducido algunas costumbres, y en la segunda lentamente se infiltró el Derecho Romano, y así nacieron las antiguas costumbres, que en su conjunto forman lo que comúnmente se denomina el derecho consuetudinario francés. Pero como es natural, se sintió la necesidad de redactar oficialmente la costumbre de cada provincia o ciudad, que al hacerlo, resultaron verdaderos códigos de costumbres; por ejemplo la costumbre de Amiens de 1507; y la de París de 1510, etc., la fijación oficial del texto suprimió la incertidumbre e invariabilidad de las costumbres. Una vez redactada la costumbre, dejó de ser, hablando propiamente, derecho consuetudinario dependiendo del uso común se convirtió en una verdadera ley que emanaba del poder real y que no podía ser modificada ni por los particulares ni por los tribunales. De estas costumbres, la de París, adquirió gran importancia ejerciendo sobre las demás ciudades, considerable influencia y supremacía. (Valencia Zea, Derecho Civil. P. 70 No. 60). Pero tratando varios jurisconsultos de que no se disgregara el derecho francés, ensayaron obras de conjunto sobre las principales costumbres, poniendo de relieve los puntos comunes, como obras de relieve pueden mencionarse la redactada por Domat y Pothier; pero la que mayor

influencia alcanzó de esta dos, fue la última ya que su obra fue modelo que se tuvo en cuenta para la elaboración del Código Civil de 1804. (Valencia Zea, ob. cit. p. 70, No. 60).

V En el período intermedio que se comprende de 1789 a 1815, se ve la unidad política de Francia. Se le dice intermedio porque es un período de transición entre el derecho antiguo y el moderno; se sucede en este tiempo la restauración definitiva de los Borbones al trono y cuando se convoca a los Estados Generales. Surge de esta nueva organización el Código Civil de 21 de marzo de 1804, en el que podemos encontrar antecedentes de nuestro derecho. (Foignet, ob. cit. p. 312. y sgs.)

La Revolución Francesa creó la necesidad de un instrumento legislativo que reemplazase las antiguas costumbres de las provincias, y el cual sirviera también para consolidar los principios proclamados por la propia revolución. Entre los diversos gobiernos que surgieron en el período revolucionario, el de la Convención ordenó redactar el Código. Cambacéres elaboró los proyectos que no tuvieron acogida. Fue Napoleón Bonaparte quien proyectó e hizo factible la redacción y expedición del Código Civil. (Valencia Zea, ob. cit. p. 71. No. 61)

El 3 de agosto de 1800 se nombró una comisión de cuatro juristas para su redacción: Portalis, Tonchet, Maleville y Bigor de Premeneau y que fue aprobado como Ley Nacional en 1804.

Tantas reformas ha sufrido este código, que relativamente es poco lo que queda en pie de su pensamiento original. Las reformas no sólo han sido legislativas, sino especialmente de orden jurisprudencial, por otra parte, el estado social y económico ha cambiado profundamente.

A consecuencia de estas reformas se ha pensado en elaborar un nuevo Código, por lo que mediante un decreto de Gobierno de 1945, se creó una comisión encargada de preparar una revisión total del Código de 1804. El nuevo

proyecto une el Derecho Civil y el Derecho Comercial en un solo Código de Derecho Privado. Se ha publicado la primera parte del nuevo proyecto del Código Civil de 1955. “Es de advertir que se hace un solo cuerpo de derecho de familia puro (matrimonio, filiación, tutelas) y de los regímenes económicos matrimoniales. En cuanto a las personas se realiza una buena formulación de los derechos de la personalidad. (Art. 148 a 165); de la institución del nombre y apellido (arts. 204 a 223); se reemplaza la arcaica concepción del domicilio por la actual que se concibe como simple residencia habitual de una persona en determinado lugar (arts. 224 y sgs). Las normas relativas a la familia adquieren un sentido más exacto y moderno”. (Arturo Valencia Zea. ob. cit. p. 76, No. 65).

En el antiguo derecho francés se estatuye sobre los alimentos, por lo que se refiere únicamente al derecho natural, al derecho romano y al derecho canónico. “Sólo la costumbre de Bretaña acordaba, en su artículo 532, y a defecto de éstos de sus próximas líneas; y en su artículo 478 un derecho de los hijos naturales sobre los bienes de su padre y madre”.(Repertorio del Derecho Francés. Tomo 3, alimentos, Chap. I) Carpentier et Frérejouan).

En la Jurisprudencia de los parlamentos se veía que el marido debe dar alimentos a su mujer, aún cuando ella no haya dado dote y ésta debe también dar alimentos a su esposo indigente. Que la separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho a los alimentos a favor de la esposa que la había obtenido. Después de la muerte de su esposo el superveniente tiene derecho a la cuarta parte del cónyuge.

Que el padre y la madre y otros ascendientes deben alimentos a los hijos y otros descendientes legítimos. Mas en el derecho escrito la mujer sólo debe alimentos cuando el marido se encuentra en la pobreza; en cambio en la costumbre es tanto del marido como de la mujer. Si los hijos tienen una fortuna o recursos suficientes para subvenir a sus necesidades, ellos no puede demandar alimentos a sus padres. Una ofensa grave cometida por el hijo a sus padres, la

ley lo pena con la desheredación y pérdida de los alimentos. Pero después de Pothier, los padres, aún recibiendo una ofensa de sus hijos, tienen una obligación moral de sufragar la alimentación a sus hijos.

Los hijos tienen por otro lado, la obligación de dar los alimentos a sus padres y otros ascendientes, cuando se encuentran en estado de necesidad. En otros casos los padres deben justificar su incapacidad de procurar estos recursos. Y los padres naturales tienen la obligación de sustentar a su hijo; y la madre se encuentra también obligada, pero subsidiariamente, es decir, cuando el padre no puede cumplir con dicha obligación.

Con el derecho canónico, vemos que se deben los alimentos a los bastardos, tanto incestuosos como adulterinos y obliga tanto al padre como a la madre a proveer a su subsistencia. La jurisprudencia de los tribunales laicos aplica esta disposición.

La Ley de 20 de septiembre de 1792 que instituía el divorcio, permite al esposo indigente, después de pronunciado el divorcio, el demandar una pensión alimenticia al otro esposo, sin distinguir si el divorcio estaba pronunciado contra él.

En el Código Civil vigente en Francia, se encuentran los artículos 205 al 211, así como los 214, 364, 762, 955 y 1293, que se refieren exclusivamente a la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes; y así en el art. 203 los esposos tienen obligación de nutrir a sus hijos, así como los hijos deben dar alimentos a sus padres y demás ascendientes que estén necesitados (art. 205); igualmente deben los alimentos si se ven las mismas circunstancias a suegros y suegras y a sus nueras y yernos, conforme al art. 206. Estas obligaciones el Código Civil las estatuye recíprocamente. (*A. Carpentier y G. Frerejouan de Saint. ob. cit. T. II*).

DESCENDIENTES

Entre los descendientes se encuentran obligados los padres respecto a sus hijos conforme al citado art. 203, y se le ve como una carga del matrimonio, que resulta de la paternidad y de la filiación. El deber de educación deriva del hecho de la paternidad y la obligación alimentaria está fundamentada en la línea de sangre, como afirma Laurent. (Principes de Droit Civil. T-III, # 46).

La Ley de 24 de julio de 1889, que organiza la patria potestad, en el art. 12 fijaba el monto de la pensión que debería ser pagada por los padres, madre y ascendientes y cuales alimentos pueden los hijos reclamar. Los descendientes que tienen derecho a los alimentos son, en Derecho Francés, los hijos legítimos, los legitimados, el adoptado que es una obligación natural que existe entre el adoptado y sus padres en los casos determinados por la Ley. (art. 349).

El hijo natural tienen derecho a los alimentos, siendo una obligación natural; y aquí debemos observar la obligación alimenticia como un hecho de la sola procreación. Así también el art. 762 acuerda los alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos sobre la sucesión de sus padres y por lógica se debe aplicar a los infantes naturales simples, y si se tiene derecho cuando se muere el padre o fortiori se tiene en la vida de los padres. Como expresa Laurent “se puede aplicar a los hijos de persona libre, hijos que se han tratado con un poco más de favor”³⁶.

Cuando se reconoce a un hijo después del matrimonio, éste sea adulterino o incestuoso, tiene derecho a los alimentos de sus padres por aplicación del art. 762. Los ascendientes que deben los alimentos en el derecho francés, se encuentran: el padre y la madre, pero es una deuda personal porque tanto se puede demandar los alimentos a la madre como al padres. El divorcio de los padres deja subsistente la obligación alimentaria a favor de los hijos y de los esposos, porque la ejecución de la obligación es natural.

³⁶ Laurent F. Principios de Droit Civil. París Francia, 1982. pág. 138.

Los abuelos y las abuelas están igualmente obligados a satisfacer los alimentos a sus nietos que están en la necesidad, cuando los padres vivan pero éstos no tengan recursos; esta obligación es recíproca. (Laurent, ob. cit. T-III No. 62). En el art. 161 se establece la prohibición del matrimonio entre ascendientes y descendientes naturales, de ello se concluye que hay parentesco en línea directa, por lo cual se debían dar los alimentos. Pero es un principio que el reconocimiento del hijo hecho por el padre es personal al padre, no se puede por consecuencia, dice la Corte Suprema, extender los efectos del reconocimiento a los parientes del padre que son extraños conforme al art. 338 y 756, que expresan que, los hijos naturales no están en la familia del padre y madre y que ellos no son herederos de los miembros de esta familia.

En el derecho antiguo, la cuestión estaba generalmente resuelta a favor del hijo natural; más en la jurisprudencia actual, es contraria; así juzga que el abuelo no debe alimentos al hijo natural reconocido por su hijo, cualquiera que sea la necesidad del hijo. Mas los descendientes legítimos de un hijo natural reconocido, tienen derecho de reclamar los alimentos de su padre y madre.

ASCENDIENTES

En los términos del art. 205, los hijos deben alimentos a sus padres y demás ascendientes que están en la necesidad; esta es una obligación de derecho natural y se juzga así desde la Ley de 31 de Mayo de 1854. La obligación de dar alimentos a los padres recae en los hijos legítimos y a los hijos legitimados por matrimonio subsecuente de sus padres. Los padres naturales podrán demandar los alimentos a su hijo dado en adopción a un tercero, porque el hijo adoptivo no sale de la familia natural. (art. 348) Pero la obligación de los descendientes es subsidiaria, cuando sus abuelos no pueden cumplir esta obligación.

El antiguo derecho francés que se apoya en el derecho romano, se reconoce el derecho de los padres a pedir alimentos a sus hijos naturales, pero el código

civil no especifica nada al respecto. De acuerdo con el código civil, si tienen esta obligación los hijos naturales en cuanto son reconocidos, porque se debe basar según autores en el art. 765 y 207, el primero dice, que recibe herencia el hijo natural que ha sido reconocido y el segundo, que la obligación que deriva del derecho a los alimentos son recíprocas. Así también se ve en el código que la obligación de dar alimentos del hijo natural no se extiende a los demás descendientes y, por el mismo modo, no tendrán derecho a los alimentos los hijos naturales, pero sí los hijos legítimos de los hijos naturales. La jurisprudencia francesa ha visto que el cónyuge del hijo natural reconocido, que ha muerto, debe alimentos a los padres del cónyuge muerto.

En lo referente a los hijos adulterinos e incestuosos en Francia, algunos autores rehusan a los padres el derecho a demandarles los alimentos. La Ley, no reconoce entre ellos y sus hijos ninguna línea civil, ni patria potestad, ni tutela, ni derecho de sucesión. Y que si la ley atribuye los alimentos a los hijos adulterinos e incestuosos, es porque ellos son inocentes del hecho de su nacimiento, mas los padres por el contrario son culpables de haberlos procreado, por eso no tienen derecho a los alimentos. En opinión contraria dicen, que la deuda alimenticia no es consecuencia ni de la patria potestad y menos de la generación. Otros ven que la deuda alimenticia es recíproca, o, la ley reconoce formalmente a los hijos adulterinos e incestuosos el derecho de demandar alimentos a sus padres en virtud del art. 762 y siguientes, por lo que concluyen que los padres podrán reclamar los alimentos a sus hijos adulterino o incestuosos.

AFINES

La obligación de dar alimentos es impuesta al yerno, la nuera, al suegro y la suegra, en consecuencia, el art. 206, no se comprende a la madrastra y padrastro de una parte ni a los hijastros de otra parte. La obligación impuesta a los yernos y a las nueras de nutrir a sus suegras no es a los ascendientes de éstos, por lo que se encuentra limitada al primer grado en línea directa.

La obligación alimenticia entre el yerno y nuera y suegra y suegros cesa cuando muere el cónyuge que produce la afinidad y los hijos de su unión. Esta obligación cesa de una manera absoluta.

La nuera cuando queda viuda y encinta, puede reclamar una pensión alimenticia a su suegro debiendo demandar en el nombre de su hijo.

La deuda alimenticia basada en la alianza del matrimonio sobrevive a la disolución del matrimonio por divorcio entre los parientes de uno de los esposos y el otro esposo. Por lo mismo el divorcio deja subsistir la obligación alimentaria entre el esposo divorciado y los parientes del otro esposo, si existen hijos del matrimonio. Mientras no haya hijos del matrimonio se reconoce generalmente que la obligación alimenticia entre los esposos divorciados y los padres del otro esposo no sobrevive al matrimonio. La obligación alimenticia entre yerno, nuera, suegro y suegra, cesa en segundo lugar, cuando la suegra contrae segundas nupcias (art. 206) pero no así al suegro lo cual comenta Laurent. (Ob. cit. T-III, No. 76). Y aún cuando la ley no lo dice expresamente, cuando se casa la nuera se debe por razón de analogía y en virtud del principio de reciprocidad del art. 207 que determina que no se puede reclamar alimentos al padre y madre de su primer marido.

La obligación de sufragar alimentos no existe entre colaterales, ni entre afines; sólo existe una simple obligación moral.

ALIMENTOS ENTRE ESPOSOS

La obligación de los esposos de darse alimentos, resulta del art. 212 que determina: “los esposos se deben mutuamente fidelidad, seguridad y asistencia”. Conforme al art. 301, permite el tribunal acordar al esposo que ha obtenido el divorcio una pensión alimenticia sobre los bienes del otro esposo. Esta pensión

tiene un carácter de descarga y no puede ser reclamada por el esposo que dio lugar al divorcio.

Cuando el matrimonio se disuelve por muerte del marido, la mujer tienen en ciertos casos, derecho a los alimentos, a los bienes de la comunidad y a la sucesión del marido. Si los esposos están casados sobre el régimen de comunidad de bienes, la mujer tiene el derecho en virtud del art. 1465. Si los esposos están unidos al régimen dotal, el art. 1570 da el derecho a la mujer de exigir los intereses de su dote, pendiente de que le den los alimentos.

La pensión alimenticia se pide sobre la herencia, y es soportada por todos los herederos, en caso de insuficiencia, de todos los legatorios particulares proporcionalmente a su emolumento.

ALIMENTOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

El art. 349 del código civil francés establece entre el adoptante y el adoptado una obligación de alimentos recíproca. Pero como los adoptados no entran en la familia del adoptante, los familiares no tienen esta obligación.

ALIMENTOS DADOS POR EL TUTOR

La obligación alimenticia en derecho francés es una consecuencia de la tutela, ya que el art. 364 obliga al tutor a nutrir al pupilo hasta que llegue a ganarse

la vida, como también lo debe educar mientras se encuentre en estado de minoridad.

ALIMENTOS DEL DONATARIO AL DONADOR

El donatario está obligado a dar alimentos a su donador que se encuentre en la necesidad. La ley considera al rehusar dar alimentos al donador como una de las causas de revocación de las donaciones por ingratitud. Art. 995.

ORDEN DE DEUDORES ALIMENTARIOS

El Código de Napoleón no habla nada al respecto, pero a partir de Pothier, ya se ve una jerarquía de deudores. El esposo que se encuentra en la necesidad debe de demandar a su cónyuge y, en caso de que no se los pueda dar, debe dirigirse a sus hijos, Tampoco indica el orden en que se debe satisfacer esta obligación; de acuerdo con la calidad de heredero y deber naturalmente pesa la obligación sobre los descendientes; en segundo lugar sobre los ascendientes; en tercero, sobre los yernos, nueras y otros afines de la línea ascendente de un grado superior.

Se dice que los deudores de deuda alimenticia, no se encuentran obligados concurrentemente, sino sucesivamente. La obligación de los afines es una obligación subsidiaria.

CASOS EN QUE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA NACE

Se deben reclamar alimentos cuando se está en estado de necesidad. El estado de necesidad se manifiesta legalmente por la ausencia de recursos suficientes para proveer a las necesidades de la vida.

El Juez puede y debe rehusar todo alimento, si el que los reclama no hace ningún esfuerzo serio para procurarse los medios de asistencia o puede disminuirlos si proviene su necesidad del desorden, ociosidad o vicio, porque dar los alimentos en este caso, sería inmoral. Así también la mujer casada que sale voluntariamente de su domicilio conyugal para ser libre, no puede reclamar una pensión alimenticia a su marido.

En opinión de Laurent, se deben alimentos cuando el joven después de terminar sus estudios, aun cuando tiene la capacidad para satisfacer sus necesidades, no tiene clientela y, por lo mismo, tiene derecho a los alimentos en forma temporal mientras se encuentre en la necesidad. Para Laurent, el que reclama alimentos debe probar que está en la necesidad.³⁷

MODIFICACIONES QUE PUEDE SUFRIR LA DEUDA ALIMENTARIA

Según el art. 208, los alimentos deben estar de acuerdo en la cuantía de las necesidades del que los reclama y de la fortuna del que debe darlos; para completar este artículo, se encuentra el 209 que dice: cuando el que debe darlos no tenga los medios para cumplir con la obligación o el que debe recibirlos no los necesite, ya sea en parte o en todo, la reducción puede ser demandada.

Si son varios los deudores, tienen conjuntamente la obligación alimenticia, y en el caso de que sean del mismo grado, determinando su parte en la pensión alimenticia, de acuerdo con sus facultades respectivas; si son de grado diferente se aplican las reglas de la sucesión hasta donde lo permitan las circunstancias y la posición de las partes para repartir entre ellos las cargas de la pensión. Si uno de los deudores es insolvente, la obligación recae en los otros, mas en los casos que cae esta obligación, tiene derecho a una nueva fijación por los tribunales, atendiendo a las necesidades del acreedor y a los recursos de los deudores solventes.

³⁷ *Ibidem*, pág. 232.

Por lo que se ve en el derecho francés, las necesidades de los acreedores y los recursos del deudor, son elementos esencialmente variables; por lo que la pensión alimenticia no puede ser nunca de carácter definitivo y que, dicha pensión puede, en razón de la posición respectiva del acreedor y del deudor sufrir modificaciones. Por la razón anterior, el art. 764 que se refiere a la herencia, determina que los alimentos sean a cargo de la sucesión y no a cargo de los herederos, cuando se trata de los alimentos a los hijos adulterinos o incestuosos. Los juicios que fijan la cantidad de la pensión alimenticia no tienen autoridad de cosa juzgada, pudiéndose por lo mismo intentar una nueva acción, por el mismo objeto y por la misma causa y contra el mismo obligado, quien no puede excepcionarse u oponer la cosa juzgada. (Laurent T-III, No. 50). También se encarga este derecho, de ver que la pensión fijada convencionalmente pueda ser revisada en juicio para ver la posibilidad de aumentarla o disminuirla.

Se puede decir, que partiendo de los mismos principios, para el Derecho Francés, la transacción sobre deuda alimenticia es nula. Es también una obligación ilimitada porque no se puede fijar el tiempo en el cual se deba cumplir,. Porque si se fija tiempo, el caso es de nulidad.

El nuevo juicio o nueva convención sobre la cuota de la pensión, no tiene repetición sobre los alimentos regularmente percibidos. Cuando los alimentos son indebidamente pagados porque la causa por la que se dan no existe, el deudor que obtiene la descarga no podrá reclamar la restitución. Asimismo las donaciones entre vivos o testamentarias serán irrevocables y no podrán ser aducidas cuando se trate de pensión alimenticia.

El derecho francés comprende también el que se fije una renta vitalicia anual a título de alimentos por el hijo a su padre con hipoteca, ésta debe ser considerada como una verdadera donación, por lo que el padre puede después del fallecimiento de su hijo, pedir el pago de la pensión sobre los inmuebles afectados al servicio de esta pensión. Por lo tanto, es una donación irrevocable e irrestituible. La pensión alimenticia no puede reclamarse por el tiempo pasado a la

demanda, porque puede decirse que el acreedor mientras no demanda no se encontraba en la necesidad, mas no se toma en cuenta esto para el pago de las pensiones vencidas si se comprueba que no la pidió por circunstancias independientes a su voluntad y si tuvo por lo mismo que contraer deudas para subsistir. Asimismo, no se puede alegar la prescripción de la deuda alimenticia.

PRESTACIÓN DE LOS ALIMENTOS

La obligación alimenticia tiene por objeto la prestación de todo lo que es necesario a la vida, tanto en la salud como en la enfermedad. La fijación de la pensión alimenticia se deja a la prudencia del juez. El modo de prestar los alimentos, varía según las circunstancias, mas es principio que, los alimentos deben darse en dinero y en forma de pensión.

La deuda alimenticia comienza a existir a partir del preciso momento en que los alimentos se hacen necesarios: con la demanda; sufre excepción en el caso de que no se pudo introducir la demanda con anterioridad. Se concluye también que en el derecho francés, no puede cumplirse con la obligación alimenticia aportando un capital como representativo y extintivo de alimentos. Sufre dos excepciones el pago en dinero, la primera es cuando el deudor justifica que no puede pagar la pensión, por lo que el tribunal con conocimiento de causa puede ordenar que se reciba al acreedor en casa del deudor. La otra excepción es cuando se trata del padre o de la madre que en este caso no se encuentran dispensados de pagar la pensión, sino sólo recibir a su hijo en el hogar, en donde lo alimentarán y cuidarán.

GARANTÍAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

En el Código de Napoleón no se encuentra nada en relación al aseguramiento de alimentos; en el derecho francés actual, se ve la posibilidad para el juez de poder obligar al deudor alimenticio a constituir un capital para el pago de la pensión de alimentos.

CARACTERÍSTICAS DE LA DEUDA ALIMENTICIA

TIENE EL CARÁCTER DE PERSONAL. Tanto para el acreedor como para el deudor, los alimentos no pueden pasar a sus herederos. El art. 1166 expresa que el derecho de demandar la reducción de una pensión alimenticia es personal al deudor de esta pensión, y no puede, en consecuencia, salvo en el caso de dolo o de fraude, ser ejercido por sus acreedores que en caso de que el que paga la deuda alimenticia, lo hace como gestión de negocios, y para que esto exista, la condición esencial es que los alimentos no se den con espíritu de hacer una liberalidad, la gestión de negocios es un cuasi contrato que supone que hay un concurso de voluntades en el momento en que la gestión comienza. Pero si el padre, dice, que un ascendiente se encargue de sus hijos, hay un mandato tácito, mas que una gestión de negocios. Así también se ve en el caso de insolvencia del padre o la madre para el pago de los alimentos de este gestor, puede demandar el pago al abuelo o abuela. La deuda alimenticia fundada sobre el carácter especial de lazos de afectación que engendra el parentesco o la afinidad, no pueden los herederos del deudor en virtud del principio de reciprocidad estar obligados a prestar los alimentos, ya que estos herederos no suceden al deudor de alimentos a título de parientes o de afines. Esta es una deuda especial contraída por oficio de piedad, que la ley sanciona en interés del orden público.

ES SOLIDARIA E INDIVISIBLE. El que demanda los alimentos no está obligado a dirigir al mismo tiempo su acción contra todos los obligados, sino por el contrario su acción contra todos ellos, solamente por el todo de la obligación. Lauret dice que la pensión alimenticia no es divisible ni solidaria porque es proporcional a la fortuna de cada uno de los deudores; por lo que la demanda debe ser simultánea a todos los deudores y puede reclamar por lo mismo de cada uno de ellos una parte contributiva en proporción a sus medios pecuniarios. Pero si la paga uno de éstos, tiene un recurso contra todos los obligados.

INEMBARGABLE. El art. 581 del Código de Procedimientos Civiles francés, declara inembargables las provisiones alimenticias adjudicadas en justicia; y el art. 1293, rehusa la compensación de deudas que tengan por causa los alimentos declarados inembargables.

INCEDIBLES E IRRENUNCIABLES. La obligación alimenticia se le considera de orden público. Se aplica el art. 60 del Código Civil, al decir que no pueden derogar por las convenciones particulares, las leyes que interesen al orden público y a las buenas costumbres. No se pueden renunciar por transacción al derecho de demandar alimentos.

Los tribunales de Primera instancia son competentes para fijación de la suma de pensión alimenticia; los Jueces de Paz para la reclamación de alimentos. La demanda de alimentos se ventila en juicio sumario.

3.1.2. En Madrid, España

El Derecho Español constituye un antecedente inmediato de nuestra legislación civil, lo que hace imprescindible ser examinado brevemente.

Como el derecho francés, también se procede hacer la división en su desenvolvimiento histórico por etapas, a saber:

I La Época Primitiva y Romana. Comprende desde el siglo IV a J.C. hasta la dominación de los godos, o sea hasta la invasión de los pueblos del Norte en el siglo V. El derecho en esta etapa es el Imperial Romano, anterior al cristianismo, o sea, desde Augusto a Constantino. (Salvador del Viso. Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España.³⁸

³⁸ DEL VISA SALVADOR, Pbro. Lecciones Elementales de Historia y de Derecho Civil, Mercantil y Penal de España. 1998, pág. 226.

II La Época Visigótica. Que comprende la dominación visigoda desde la conquista de los godos en el año de 414 hasta la invasión árabe en el año de 711; o sea la primera mitad de la Edad Media Española que se divide en dos períodos: el Adriano hasta la conversión de Recaredo en 589 al catolicismo, y el católico de 589 a 711. (Del Viso, ob. cit. pág. 32 y sgs.).

III La Época de la Reconquista que parte de la invasión árabe de 711, hasta la expulsión de los moros por los Reyes Católicos y el descubrimiento de América en 1492. Que es la segunda mitad de la Edad Media Española que se subdivide también en dos períodos: el primero, que va del siglo VIII, a fines del Siglo XII en el cual se desarrolla el Derecho Foral; y el segundo, del Siglo XIII a fines del XV, en el cual el poder del rey se generaliza y se estudia la influencia del Derecho Romano y Canónico. (Del Viso, ob. cit. p. 67 y sgs.)

IV Época Moderna. Desde 1492 hasta el siglo XIX, exactamente 1808 con el triunfo de las ideas revolucionarias.

V Época Contemporánea, o sea la que comprende del Siglo XIX a las doctrinas democráticas y al sistema representativo. (Del Viso, ob. cit. p. 88 y 315).

1º. En la época primitiva y romana, ya se expuso que en materia civil rigen las costumbres locales y que, en consecuencia, con la variedad de las legislaciones y costumbres, da como consecuencia el nacimiento de una legislación más unificada, por lo que surge el Código Gregoriano, el cual debe su nombre al jurisconsulto Gregorio que fue su autor y compilador, utilizó las Constituciones de Diocesano y sus antecesores, desde Adriano, así también por el Código Hermogeniano que probablemente es un complemento del anterior porque comprende constituciones dictadas de los años 290 y 365, a lo que el anterior, son las constituciones de los años 190 a 295. Nombraremos también en este tiempo el Código Teodosiano, que se puso en vigor en el año 439, y que es

una compilación y arreglo de los dos anteriores. Así como el Derecho Canónico que se introduce en el imperio de Constantino.

2º. En la época visigótica, encontramos el Código de Eurico que fue publicado a mediados del Siglo V. Los nombres con que se le conoce son: Código de Tolosa, por haberse publicado en esa Ciudad el de Leyes Teosoricianas, y por último el de Eurico o Evarico, que en lengua germana quiere decir Legislador Eminente. (Del Viso, ob. cit. pág. 47)

El Breviario de Alarico, dado a conocer por Alarico 11 que formó una comisión que codificara las leyes al mando de Goyarico; también ha recibido los nombres de Ley Romana de los Visigodos y el de Breviario de Aniano; este código fue confeccionado en el año 506; la razón de la formación de este Código es que el de Eurico sólo se aplicaba a las costumbres godas pero no para los españoles, y éste fue dado para los españoles romanos; se publicó en el año de 506l o 522 del reinado de Alarico; se imprimió por primera vez en Basilea en el año de 1528; se le conoce también con diversos nombres, tales como Ley Romana y Ley Teodosiana, Autoridad del Rey Alarico, Comonitorio y, en el Siglo XVI con el nombre de Breviario de Aniano. (Del Viso, ob. cit. p. 58). Hubo también otros códigos y compilaciones de Chindasvinto y de Recesvinto, la Compilación de Ervigio y de Egica. De las que ya quedan tratadas al hacer un análisis el Derecho Francés. (Del Viso, ob. cit. pág. 6 3 y sgs.)

3º. En la época de la reconquista, se puede ver el desenvolvimiento de los Fueros y de las Cartas Pueblas; los fueros en materia civil, más bien se apegan al Derecho Visigodo; éstas contienen los privilegios de los habitantes de cada ciudad, la organización política y el derecho de los mismos en donde preponderan las costumbres locales. Surgió en esta época, el Septenario de Alfonso X, el Espéculo y el Fuero Juzgo, timbre de gloria para el Derecho español, que apenas destruido el Imperio Romano, erige este monumento jurídico, tan notable como Las Partidas. Su nombre primitivo no fue este de Fuero Juzgo, recibido en

tiempos de San Fernando. Sus denominaciones primeras fueron *Liber iudiciorum* (Libro de los Jueces), *Codees Legum* (Código de la Leyes), *Liber gothorum* (Libro de los godos). En principios del siglo XVII se le llamó *Liber Jidicum* (Libro de los Juicios) y por orden del Rey Fernando III, cuando sirvió de fuero a la Ciudad de Córdoba, se conoció con el nombre de Fuero de los Jueces y después con el de Fuero Juzgo. Fue publicad en París en el año de 1570 por primera vez; las leyes que lo forman son: las dadas por los Reyes, los Concilios Toledanos, el Código de Eurico y el Código de Alarico, que estuvo vigente durante la dominación árabe. (Del Viso, ob. cit. pgs. 68 y 263).

En el Libro IV, Título IV del Fuero Juzgo, expresa que si alguna persona recoge un niño o niña y lo cría y luego los padres lo reconocen, si son hombres libres deben pagar el precio por el hijo dando un siervo o dinero; pero si éstos padres no lo hacen, el juez puede echar de la tierra a los padres que abandonaron al hijo.

Las Partidas, dadas por el Rey Alfonso X, "EL SABIO" que las dividió en siete partes a lo cual deben su nombre; la causa de este Código es que la Legislación Española se encontraba fraccionada en diversos cuerpos legales y en una multitud de fueros que producían malestar e incertidumbre y que, hacían por lo mismo, precisar una unidad legislativa. En la redacción de la Partidas trabajaron varios jurisconsultos versados en el derecho romano Justiniano, en las Decretales Y en las Opiniones de los Jurisconsultos de la Escuela de Bolonia, así como grandes conocedores del Derecho Español pero muy apegados al Derecho Canónico. (Del Viso, ob. cit. p. 279 y sgs.)

Las Partidas dedican un título a los alimentos, es el título XIX de la Partida Cuarta, al hacerlo no hace sino copiar el Derecho Romano. Así en la Partida Cuarta, Título XIX, Ley II, establece la obligación de los padres de criar a sus hijos, dándoles de comer, de beber, vestir, calzar, dónde vivir y todas las cosas que le fueren menester sin las cuales no podría vivir. Dando también la facultad de darlos conforme a la riqueza del deudor y el poder castigar al que se negara a

hacerlos, para que lo cumpla por medio del juez. Viendo esta obligación también en relación con los padres a cargo de los hijos. (Códigos Españoles).

Establece una obligación entre ascendientes y descendientes ya sean en línea paterna o materna sin hacer distinción entre parentesco legítimo y el parentesco natural. La madre debía encargarse de la crianza de sus hijos menores de 3 años, pero si la madre era muy pobre el padre debía criarlo. (Part. IV, Tít. XIX, Ley III).

En la misma ley se expresa que en caso de divorcio, el que fuera culpable, estaba obligado a criar a sus hijos si fuera rico y fueran estos mayores o menores de tres años. Estableciendo también que si la madre guardaba a los hijos después del divorcio por resultar ésta inocente y si se volvía a casar, el padre tiene derecho a criarlos y guardarlos y no dar nada a su cónyuge, pero se encuentra condicionado a que tenga riquezas.

Así también en la Ley V de la misma Partida y Título, se ve que el padre debe criar y está obligado a los hijos legítimos, a los que nacen de concubinato y a los que nacen de adulterio, incesto u otro fornicio; pero esta obligación no es estable a cargo de los parientes del padre, aún cuando a los parientes por parte de la madre tienen obligación de criarlos.

En la Ley IV, se ven las excusas de los padres para criar a sus hijos y se enumera la pobreza de ambos por lo que ésta obligación pasa a los ascendientes, creando la misma obligación de los hijos para con sus ascendientes. Es más, en la Ley VI, se ve como excusa la ingratitud, la acusación por la cual se merezca la pena de muerte o la deshonra o pérdida de los suyos, cuando tuviera el hijo de que vivir y cuando alguno de ellos muera.

En la Partida IV, Título XVII, Ley VIII, se ven las razones que se dan a un padre para vender o empeñar a sus hijos como era cuando el padre tiene hambre

y pobreza puede vender o empeñar a sus hijos para tener con que comprar algo para comer; y que así no muere ni uno ni otro. (Códigos Españoles) Así en este sentido habla la Partida III, Título XVIII, Leyes 94, 99 y 120 al hacer referencia a los huérfanos, su guarda, sus bienes y que se les deben alimentos. Y en el Título XXII, Ley 7 de esta Partida se expresan los derechos de la viuda a percibir alimentos cuando se demandan a nombre de la criatura. Y en la Partida VI, Título XVI, Ley 17, que habla de los tutores, refiere que deben cuidar del pupilo dándoles de comer y de vestir y todas las cosas que ha menester fueren necesarias según los bienes que recibe de él (Códigos Españoles).

Como queda expresado, las Partidas en lo referente a la deuda alimenticia, no hacen mas que copiar lo estatuido por el Derecho Romano.

En esta época surge también el Derecho Canónico, por el cual se mejora la condición de los hijos nacidos fuera de matrimonio, y debemos reconocerle grande mérito al dar y aplicar las primeras palabras de redención e igualdad pronunciadas en la historia, a favor de los seres desvalidos y desgraciados y, sujetos a la antigüedad, a sufrir hambre y miseria al no reconocérseles en el Derecho Civil derecho alguno. (Del Viso, ob. cit. pág. 313)³⁹.

Surge también el Ordenamiento de Alcalá dado por Alfonso XI en 1348 en Alcalá de Henares y el Fuero Viejo de Castilla, que como referencia a nuestro tema, veía la guarda de los huérfanos y sus bienes, en que prohibía la venta de éstos, salvo en tres casos: para alimentarse ellos mismos; por deuda del padre o de la madre y, por derecho del rey; aunque en otra disposición decía que no se empeñan ni se venden por ningún precio o causa, si son menores de 16 años. (Lib. IV, Tít. IV, II y III) (Códigos Españoles)., (Del Viso, ob. cit. pág. 313).

4º. En la Época Moderna, en que se ve la toma de Granada y el descubrimiento de América hasta Carlos IV, en 1808, se dieron a conocer las siguientes leyes: Leyes de Toro que aparecen reconocer, según afirmación que

³⁹ *Ibidem*, pág. 313.

hacen sus intérpretes y tratadistas más destacados, que el derecho de los hijos ilegítimos, no naturales, para poder reclamar alimento de sus progenitores, se requería que aquellos se encontraran en caso de extrema miseria y que el padre contara con un patrimonio que le permitiera cumplir con la obligación alimenticia. (Del Viso, ob. cit. págs. 369 y 375 y sgs.).

Nos encontramos también con las Ordenanzas Reales de Castilla, que contienen ordenamientos de la Cortes de Alcalá del año 1348 en adelante, y las Disposiciones de los Reyes a partir de Alfonso X, Así como también, la Nueva Recopilación dada a conocer por Felipe II, que se basó en las Partidas y en el Fuero Real y la Novísima Recopilación dada por orden de Carlos IV en 1799, que se encomendó a Juan de la Reguera Valdelomar y fue publicada en el Decreto de 1805. (Del Viso, ob. cit. ps. 379 y 397).

5º. Ya en la Época Contemporánea surge el Proyecto del Código Civil de 1851, que se ocupa de esta materia, pero sólo considera que es exigible entre parientes legítimos, sin tomar en cuenta a los hermanos, siguiendo en este sentido el derrotero que las Partidas habían adoptado, pues tampoco se ocuparon de hacer un estudio especial de los alimentos. Se apegó al Código de Napoleón.

Y por último, podemos mencionar el Código Español de 1888-89, que por sus artículos 142 y siguientes, nos podemos dar cuenta de la Legislación Española en cuestión de alimentos. Comprenden los alimentos, todo lo que es indispensable para sufragar las necesidades del hogar, vestido, y asistencia médica según la posición social de la familia. Así como la instrucción y educación del alimentista si es menor de edad. Art. 142.

DESCENDIENTES

En el art. 143 encontramos la obligación de darse alimentos, el padre a los hijos legítimos, a los legitimados por concesión real y descendientes legítimos de

éstos, al hijo natural reconocido, a los descendientes legítimos de éste, y a los hijos ilegítimos que no tengan la calidad de naturales. Por lo que se puede apreciar, que en España los padres deben alimentos a sus hijos sin hacer distinción de ilegítimos y naturales, en el sentido de que todos tienen derecho a los alimentos. Y para justificar el derecho del hijo natural a recibir alimentos, el art. 134 lo dice expresamente; así como este derecho a alimentos de los hijos ilegítimos, en quienes no concurra la condición legal de naturales. (art. 139) Se condiciona la obligación de la madre para con los hijos ilegítimos a que se pruebe plenamente el hecho del parto y la identidad del hijo. (art. 140).

ASCENDIENTES

Los hijos tienen obligación de alimentar a sus ascendientes legítimos en relación a la reciprocidad marcada en el art. 143, que dice: los hijos deben alimentar a sus padres aún cuando sean hijos naturales o legitimados o ilegítimos. Se ve la obligación de los padres para con los hijos y los hijos para con los padres, sea cual sea su origen de nacimiento.

COLATERALES

En el Derecho Español se encuentra la obligación de los hermanos de dar alimento al hermano, que los necesite, porque esté imposibilitado y que la causa de su imposibilidad no sea imputable a los mismos y que, por lo mismo, no puede procurarse los medios necesarios para subsistir; esta obligación entre hermanos la tienen aún cuando sólo sean uterinos o consanguíneos .

ALIMENTOS ENTRE ESPOSOS

En el Derecho Español, vemos que los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente (art. 56) Por lo que corre a cargo del marido la obligación de proteger a su mujer y darle los alimentos

necesarios para su subsistencia. Pero la mujer tiene esta obligación respecto del marido, puesto que es una obligación recíproca conforme al art. 143.

En los casos en que exista una separación de hecho o una separación legal, el marido debe alimentos a su cónyuge en relación con los arts. 67 y 68. Así como en el caso de la separación por interdicción. Art. 1434.

La viuda encinta, aún rica, debe ser alimentada de los bienes hereditarios (art. 964). Pero a la muerte del marido, la mujer puede optar entre exigir durante un año los intereses o frutos de la dote, o que se le den los alimentos del caudal que constituya la herencia del marido. Art. 1369; para lo cual el art. 1430 dice: de la masa común de bienes se deben dar los alimentos al cónyuge superviviente y a sus hijos, mientras se hace la liquidación del caudal inventariado y se les entregue su haber.

ALIMENTOS ENTRE ADOPTANTE Y ADOPTADO

El adoptado y el adoptante, se deberán recíprocamente alimentos, pero se condiciona esta obligación a que no se perjudique a los hijos naturales reconocidos, ya que ellos tienen un derecho preferente y, el adoptado no puede pedir los alimentos a la familia del adoptante. Art. 176.

ALIMENTOS POR RAZÓN DE DELITOS

En el art. 135 encontramos los casos de violación, estupro o rapto, para lo cual se estará a lo dispuesto en cuestión de alimentos, a lo ya antes expuesto.

ORDEN DE LOS DEUDORES ALIMENTICIOS

Cuando proceda la reclamación de alimentos, y sean dos o más los obligados, el Código formula una jerarquía de deudores, así indica o nombra que

se puede ir primero contra el cónyuge, después los descendientes del grado más próximo, en tercer lugar los ascendientes del grado más próximo y en cuarto lugar por los hermanos. Entre ascendientes y descendientes se regula la gradación por el orden en que son llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos. Art. 144.

Cuando la obligación de alimentos recaiga entre dos o más personas, la obligación se repartirá entre ellas, y el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal. Pero en caso de urgente necesidad el juez puede decretar que una de ellas los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho de reclamar a los demás obligados. Art. 145. Este mismo precepto ve la posibilidad de que sean dos los que reclamen alimentos a una misma persona; si ésta no tiene la fortuna suficiente para darlos, entonces se ve el orden establecido en el art. 144, a no ser que el alimentista fuera cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso será preferido el hijo.

Así también se ve el caso de que sin consentimiento del obligado a prestar alimentos los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél al no costar que los dio por oficio de piedad sin ánimo de reclamarlos de aquél. Art. 1854.

MODIFICACIÓN DE LA DEUDA ALIMENTICIA

Se ha dicho que, la cuantía de los alimentos deberá ser proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades del que los recibe, por lo mismo, si las circunstancias de cada uno cambian, podrán por lo mismo cambiar el importe de los alimentos, ya que éstos pueden ser reducidos o a aumentados proporcionalmente, según las necesidades del alimentante y de la fortuna del que debe satisfacerlos. Art. 146 y 147.

NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA

Los alimentos son exigibles desde el momento en que el alimentista los necesita para poder subsistir y son abonables desde el momento en que se presenta la demanda. Art. 148.

PRESTACIÓN DE LOS ALIMENTOS

El modo de satisfacer los alimentos, puede ser de diversa manera, ya que el obligado puede optar entre pagar la cuota que se le asigne o bien recibir o mantener en su casa al alimentista. Art., 149.

Pero, para darse los alimentos, es necesario que exista determinado grado de parentesco; que el alimentista tenga verdadera necesidad de los alimentos y porque se encuentre en precaria situación económica; que el obligado tenga bienes de fortuna suficientes para poder cumplir con esta obligación, y que no implique por tanto abandono de sus propias necesidades o las de su familia; que el alimentista no haya cometido en contra del obligado falta alguna que implique desheredación, que la pobreza de aquél no debe provenir de su mala conducta ni de la falta de atención a su trabajo.

CARACTERÍSTICAS DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

Reciprocidad, en atención al estatuirlo el art. 143. No se puede renunciar el derecho a los alimentos, así como tampoco se pueden transmitir ni compensar; aún cuando podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas y transmitir a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlos. No pueden renunciarse en virtud de que el art. 4 establece: la nulidad de los actos ejecutados contra lo dispuesto por la ley, salvo en los casos en que la misma ley ordene su validez, a no ser que la renuncia sea contra el interés o el orden público o en perjuicio de tercero.

Conforme el art. 1814, no se puede transigir sobre alimentos futuros. Así como tampoco el derecho de exigir cada pensión de alimentos es prescriptible por el término de cinco años, según el art. 1966; el pago debe hacerse por meses anticipados y en el caso de que fallezca el alimentado, sus herederos no están obligados a devolver lo que hubiere recibido. Art. 148.

El art. 1616 establece que, si el que fuere condenado al pago de los alimentos no hiciere efectiva la pensión el día en que deba pagarla según la sentencia, se procederá a su exacción por los trámites establecidos para el procedimiento de apremio después del juicio ejecutivo. Lo mismo se practicará con las mensualidades que vaya vencidas.

CESACIÓN DE LA DEUDA ALIMENTICIA

Se establece en el Derecho Español las causas por las cuales se extingue el derecho a recibir alimentos: primero, por muerte del alimentista; segundo, cuando la fortuna del obligado se reduzca hasta el punto de no poder satisfacer sin desatender sus propias necesidades y las de su familia; tercero, cuando el alimentista sea o no heredero forzoso y haya cometido una falta de las que dan lugar a la desheredación; quinto, cuando a los descendientes se les dan alimentos, pero que esta obligación provenga de la mala conducta o falta de aplicación al trabajo mientras subsista la causa. Art.152.

LOS ALIMENTOS EN EL DERECHO CIVIL ESPAÑOL ACTUAL

Para concluir este estudio y teniendo a la mano un ejemplar del Código Civil Español de la Colección Textos Legales, Boletín Oficial del Estado, Madrid 1980, Primera Edición: Marzo de 1961; Duodécima Edición: mayo de 1980, el que en su página 17 se dice: "REAL DECRETO DE 24 de Julio de 1989, MANDANDO INSERTAR EN LA GACETA (Núm. 206, de 25 de julio de 1889) EL TEXTO DE LA NUEVA EDICIÓN DEL CODIGO CIVIL, CON LAS ENMIENDAS Y ADICIONES

PROPUESTAS POR LA SECCION DE LO CIVIL DE LA COMISION DE CODIFICACIÓN”, en su LIBRO 1, DE LAS PERSONAS, en el TITULO VI, “DE LOS ALIMENTOS ENTRE PARIENTES”, se norman actualmente por el siguiente articulado:

142. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia. Los alimentos comprenden también la educación o instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

143. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente: 1º. Los cónyuges. 2º. Los ascendientes y descendientes legítimos. 3º. Los padres y los hijos legitimados por concesión Real y los descendientes legítimos de éstos. 4º. Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben, por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte y oficio. ⁴⁰

Los hermanos deben también a sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos o consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están, en su caso, comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

144. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente: 1º. Al cónyuge. 2º. A

⁴⁰ ARIAS, José. Derecho de Familia, Madrid, España. 1998.

los descendientes del grado más próximo. 3º. A los ascendientes, también del grado más próximo, 4º. A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

145. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio a su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamen a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden establecido en el artículo anterior, o no ser que los alimentos concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido a aquél.

146. La cuantía de los alimentos, en los casos comprendidos en los cuatro números del artículo 143, será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

147. Los alimentos, en lo casos a que se refiere el artículo anterior, se reducirán o aumentarán proporcionalmente según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

148. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare, para subsistir, la persona que tenga derecho a percibirlos, pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiese recibido anticipadamente.

149. El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije o recibiendo o manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

150. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

151. No es renunciable ni transmisible a un hermano el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas, y transmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

152. Cesará también la obligación de dar alimentos:

1º. Por muerte del alimentista.

2º. Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades o las de su familia.

3º. Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimentaria para su subsistencia.

4º. Cuando el alimentista, sea o no heredero forzoso, hubiese cometido alguna falta de las que dan lugar a la desheredación.

5º. Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar alimentos, y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o de falta de aplicación al trabajo, mientras subsista esta causa.

153. Las disposiciones que preceden son aplicables a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate. (Págs. 91 a la 94).

El código Civil español concluye con el artículo 1976 como “DISPOSICIÓN FINAL”, que contiene 13 trece reglas indicativas para aplicar la legislación que corresponda, en los casos que no estén expresamente determinados en ese Ordenamiento Sustantivo, así como con otras 3 tres “DISPOSICIONES ADICIONALES”.

Como se puede observar el Derecho Español en materia de alimentos está muy avanzado en comparación a nuestro derecho mexicano.

3.2. Régimen jurídico del deber alimentario en América.

Los diferentes estados que conforman el Continente Americano, han tenido un desarrollo cultural diferente al norte con un tinte anglosajón o francés, al centro un tinte latino y en algunas partes de sur América la influencia ha sido portuguesa. En este sentido el manejo que han dado a su derecho y particularmente a las relaciones civiles y familiares ha sido diferente, por lo que en este apartado consideramos analizar algunas de ellas, para determinar cuál o cuáles pueden servir y aplicarse en el estado Mexicano, particularmente en el Distrito Federal. Consideraremos inicialmente dos estados del vecino país del norte, tres de sur América y concluiremos con la forma en que está regulado el deber alimentario en algunas entidades federativas de la República Mexicana.

3.2.1 En Washington, D.C. y California, Estados Unidos de Norte América

Los Estados Unidos de Norte América, se han caracterizado por ser muy respetuoso de los derechos fundamentales de sus ciudadanos particularmente los de los menores, las mujeres y las personas con capacidades diferentes. Para protección de los más vulnerables, en materia de alimentos a nivel federal y dependiente del poder ejecutivo, existe el denominado Department of Health and Human Services el que a través de la Administration for Children and Families, es el encargado de vigilar y organizar la forma en que se desenvuelve el pago-cobro de las pensiones alimenticias. Así mismo dentro de esa estructura encontramos a The Office of Child Support Enforcement, la que se encarga a nivel federal de asegurar el pago de pensiones alimenticias que se hayan acordado vía judicial o administrativa, apoya en la localización de deudores alimentarios, realiza investigaciones sobre paternidad, retiene ingresos de los deudores alimentarios, obliga y monitorea el cumplimiento de los pagos acordados.

Para dar cumplimiento el pago-cobro de pensiones alimenticias, la office of Child Support Enforcement, puede reportar al Buró de Crédito al deudor moroso, ordenar la suspensión de licencias de manejo o profesionales, negar la expedición del pasaporte del deudor alimentario, congelar y embargar cuentas bancarias y según la legislación de cada estado de la Unión imponer penas pecuniarias y físicas a quienes adeuden una cantidad considerable a sus acreedores alimentarios.

Si bien es cierto que cada estado de la Unión tiene su particular forma de regularse, al momento de dar seguimiento a alguna petición de pensión alimentaria, la federación pone en marcha una serie de instituciones gubernamentales que permiten la eficacia de una resolución judicial o administrativa en materia de alimentos.

Así tenemos, como ejemplo el Estado de California, el cual tiene su propio Código Familiar donde su División 9, establece la regulación del deber alimentario. En este apartado está considerada la pensión hacia hijos menores de dieciocho años, hijos mayores de edad que se encuentran discapacitados, continúen estudiando o no puedan valerse por sí mismos, nietos bajo alguna de las circunstancias anteriores, excónyuges y cónyuges con requisitos semejantes a los utilizados en el Distrito Federal. Las pensiones vencidas son cargadas con 10% de interés. Encontramos además la figura del depósito de cantidad anual como forma de garantizar el pago de la pensión. También, se encuentra establecido que una vez solicitados los alimentos, el Estado hará las gestiones necesarias para que el descuento se realice de forma inmediata a los deudores, otorgándoles un plazo de 30 días para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación a los descuentos ordenados. Así mismo, se establece obligatoriamente y al menos cada tres años, una revisión de cada asunto en particular para verificar si hay motivos o causas que justifiquen el aumento o disminución en el pago de la pensión.

En esta legislación estatal encontramos en la Sección 4050-4076, la guía que sirve para determinar las cantidades que corresponde a cada padre, cubrir por concepto de pensión alimenticia. Esta guía contempla tres parámetros para determinar la cantidad que corresponde otorgar de pensión alimenticia: las ganancias percibidas por el padre o la madre o la persona obligada y el tiempo que dedican a su cuidado del acreedor alimentista; se aplica un monto mayor a quien pase menos tiempo con el menor o la persona que requiera la pensión.

Con base en lo anterior, el monto de los ingresos afectados del obligado puede ser por una persona: de un 22 a un 33%, por dos personas del 35 al 49%, por tres personas del 41 al 59% del ingreso. Dicho monto se ajusta conforme a las posibilidades de los dos deudores y las necesidades de los acreedores que por lo regular son diferentes en cada caso.

Por lo que hace al Distrito de Columbia (Washington, D.C.) 51, sigue lineamientos similares a los del Estado de California, encontramos algunas variaciones relativas a la mayoría de edad (21 años) y al plazo para revisar cada caso en particular (30 meses o si se materializan circunstancias que motiven una modificación en el monto de la pensión). Así mismo el Distrito tiene su propia guía para determinar el monto a pagar por el concepto de pensión, en donde se consideran los ingresos de cada obligado y el tiempo dedicado al cuidado del acreedor alimentario. ⁴¹

Como se pudo percibir, básicamente los requisitos y resultados son los mismos principalmente por lo que hace a los porcentajes, lo que cambia en el Distrito Federal, es la forma de hacer efectiva la resolución relativa a los alimentos, sea que ésta se halla dado en un procedimiento judicial o administrativo, una vez fijada la cantidad y el obligado, no sólo el Estado, sino la Federación misma se coordina a efecto de hacer efectivo y eficaz el cumplimiento de la obligación del pago, mediante avisos a las instituciones de crédito, limitaciones en los trabajos, cobro de intereses por pagos vencidos, congelamiento de cuentas bancarias, prisión, etcétera. Adicionalmente, el Departamento encargado de vigilar el cumplimiento de las resoluciones o sentencias da un seguimiento a las mismas no en beneficio del acreedor ni del deudor, sino de la equidad, obligando a un órgano propio dependiente del ejecutivo, a revisar cada caso en particular en forma regular y hasta que se concluya dicha obligación.

3.2.2 En Buenos Aires, Argentina

En Argentina, el desarrollo del deber alimentaria sigue las mismas reglas generales que en otros estados, como son la obligación de otorgarlos primeramente por parte de los parientes más cercanos, que se demuestre la necesidad de ellos, la proporción entre los ingresos percibidos y la cantidad a

⁴¹ BATIFFOL, Henri. Fundamentos de la Obligación Alimentaria, Columbia, Washington, 2002.

otorgar, límite de edad para recibirlos, la obtención de ellos a través de un procedimiento administrativo o judicial, etc.

Por lo que hace al pago-cobro por concepto de pensiones alimentarias, mediante la ley No. 269 de fecha once de noviembre de 1999, se creó el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, cuya función es registrar a todos aquellos que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternativas, fijadas u homologadas por sentencia firme, así como expedir certificados de sus registros a requerimiento de persona física o jurídica, pública o privada.

Con la creación de ese Registro se pretende tener un control sobre las actividades de deudor, eminentemente económicas a efecto de coaccionarlo para que cumpla con sus obligaciones. Asimismo, se estimula a las diferentes empresas privadas, crediticias y organismos públicos a que soliciten información en forma gratuita y en línea sobre el “historial crediticio” de los obligados alimentarios y que lo consideren a efecto de persuadirlos a el cumplimiento de su obligación.

Es de resaltarse que en diversos Estados de América Latina ya se están implementando esos Registros de Deudores Alimentarios Morosos, como es el caso de Uruguay en el año de 2006 y en Perú hace apenas unos meses.

Esta medida está destinada a proteger a todos los afectados por deudas alimentarias, de manera especial a los menores e incapaces, a quienes, -violando convenciones internacionales como rango constitucional (1994) y textos legales vigentes (en la Ciudad de Buenos Aires ley 114), se les niega los alimentos necesarios para su desarrollo psico-físico.

Como deudores alimentarios morosos se contempla a todas aquellas personas (parientes, padres, hijos, esposos) que, luego de un acuerdo homologado ante el juez o sentencia judicial que establece una cuota alimentaria,

no cumplen con ella (total o parcialmente) durante tres períodos seguidos o cinco alternados.

La inscripción de un deudor moroso sólo se puede realizar por orden judicial, El interesado deberá solicitarlo en el juzgado familiar en donde se esté tramitando su pensión. Asimismo, el Registro sólo acepta oficios judiciales librados por jueces competentes.⁴²

La inscripción de un deudor moroso implica:

1. No abrir cuentas bancarias, obtener tarjetas de crédito, rentar inmuebles, obtener concesiones del gobierno, licencias o permisos o ser designado como funcionario público.
2. No obtener o renovar créditos sin presentar el certificado del Registro y en el caso de que el peticionante estuviera anotado, será retenido el importe que por concepto de alimentos se adeude y se depositará judicialmente.
3. No obtendrán, ni se les renovarán licencias de conducir, con la excepción de expedírselas una sola vez y con validez de 45 días, a quienes trabajen con vehículos como autotransportistas, taxistas, fleteros y demás choferes.
4. Los proveedores de todos los organismos de la Ciudad deben adjuntar a sus antecedentes una certificación del Registro como condición para su inscripción como tales. Si se trata de personas morales, el requisito es para la totalidad de los directivos.
5. Para inscribir títulos de propiedad, se requerirá la certificación, y si hay deuda alimentaria la transferencia no quedará perfeccionada hasta que se regularicen los pagos alimentarios.
6. La certificación también es requerida para los postulantes a ocupar cargos públicos y para aquellos que quieran

⁴² LLAMBIAS, Jorge, Joaquín. Tratado de Derecho Civil, Buenos Aires, Argentina 1998.

desempeñarse como Magistrados o funcionarios del Poder Judicial.

7. Así mismo existe invitación para que las empresas e instituciones privadas requieran informes al Registro.

Deudores afectados con la inscripción de sus datos en el Registro, han impugnado las resoluciones judiciales mediante las que se ordena sean incluidos en tal, hasta el momento han surgido posturas contrarias, por lo que a la larga se tendrá que definir la legalidad y efectividad de la existencia del Registro. A efecto de considerar el punto de vista constitucional argentino, a continuación anexamos dos resoluciones relativas a lo comentado.

ALIMENTOS. Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios

Exige, aunque ello no lo mencione expresamente, un retardo imputable al deudor en el cumplimiento de la obligación. Es decir, debe tratarse de una dilación temporal que constituya una conducta antijurídica. De ahí que, la ley en cuestión no resulta inconstitucional toda vez que su sanción y aplicación obedece a situaciones que han creado la necesidad de salvaguardar el interés familiar comprometido y a los fines de compeler al cumplimiento de obligaciones que nacen de derechos esenciales de la persona.

(Sumario No.15402 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil-Boletín No. 12/2003).

WILDE, MOLMENTI, BRILLA DE SERRAT (EN DISIDENCIA).

R.75418 A.M.I. c/A.M.S. s/EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.

27/12/01

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

ALIMENTOS. Inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Ley 269. Requisitos.

De voto de la mayoría (Dres. Wilde y Molmenti): A fin de que se configure la conducta antijurídica que la ley 269 de la Legislatura del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires requiere a los fines de castigar a quien incurre en una postura renuente en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, es necesario que el incumplimiento en el pago de las cuotas sea total y que su conducta sea en tal sentido maliciosa o intencional. Asimismo, debe tenerse en cuenta a los fines de establecer si corresponde la inscripción en el Registro de

Deudores Alimentarios Morosos la situación laboral del alimentante, que hace a su derecho a trabajar máxime si, a raíz de su profesión liberal dicha inscripción podría perjudicar, en definitiva, el cumplimiento del derecho alimentario.

(Sumario No.15402 de la Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil-Boletín No. 12/2003).

WILDE, MOLMENTI, BRILLA DE SERRAT (EN DISIDENCIA).

R.75418 A.M.I. c/A.M.S. s/EJECUCIÓN DE ALIMENTOS.

27/12/01

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Sala J.

Para un mejor conocimiento de cómo operan el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, como anexo a este trabajo de investigación se ingresa la ley mediante la cuál se creó el Registro y su Reglamento.

3.3 Régimen jurídico del deber alimentario en México

Como se mencionó al inicio de este trabajo de investigación, al implementarse el Código Napoleón en materia civil, el mismo fue adoptado por el Distrito Federal, y aunque algunos estados de la República Mexicana han tenido su propia evolución en materia de Derecho Civil y más recientemente familiar, la mayoría de ellos hasta no hace mucho tiempo, seguían la “línea” que se marcaba en el Distrito Federal, donde no se llega ni siquiera a separar la materia civil del Derecho familiar.

En este sentido, analizaremos algunas legislaciones que en materia de alimentos que se aplican en algunas partes de la República Mexicana, tomando en cuenta un estado del norte, uno del centro y uno del sur.

3.3.1. En Nuevo León

Así tenemos que en el Código Civil de Nuevo León, se establece la obligación de dar alimentos con las mismas características con las que se hace para el Distrito Federal: de padres a hijos, entre cónyuges, subsiste la obligación si

el acreedor tiene capacidades diferentes, si estudia dentro de alguna institución del Sistema Educativo Nacional, si el excónyuge no tiene los medios ni las capacidades para sostenerse por sí mismo, etc. De la misma manera, subsiste la misma forma de garantizar el pago de los alimentos que existe en el Distrito Federal: como la hipoteca, prenda, fianza, depósito, cantidad suficiente, la cual debe garantizar, por lo general un año de alimentos o embargo de bienes.

Por lo que hace a la forma de solicitarlos, hasta el año de 2006 se hacía mediante un juicio sumario, donde se acreditaban los extremos de la acción; sin embargo, a partir del año 10 de septiembre del mismo año, mediante el Decreto 390, fueron instituidos los Juzgados de Juicio Oral Civil y Familiar, los cuales tienen competencia para resolver cuestiones de alimentos, cuando ese sea el objeto de la acción principal (Art. 989 fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León). También existe la Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado, del 14 de enero de 2005, mediante la cual permite la solución de conflicto de alimentos, mediante un Convenio de Método Alterno, el que debe ser sometido a la autorización de un Juez Familiar donde exista la intervención del Ministerio Público (Art. 3º).

3.3.2. En Puebla

El código Civil para el Estado de Puebla, a pesar de ser uno de los aclamados por estar al día, no ha podido desvincular la materia familiar de la civil, por tal motivo para analizar la figura de los alimentos nos remitiremos al ámbito normativo civil.

El deber alimentario se encuentra regulado en los artículos 486 a 521 del multicitado, las reglas son las mismas que para el Distrito Federal inclusive para el caso de los concubinos.

Dentro de las formas de garantizar el cumplimiento del deber alimentario, el artículo 515 señala que: “El Juez según el caso, fijará la suma que el deudor alimentario debe ministrar mensualmente, dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad sea debidamente asegurada y para que éste pague las deudas que su cónyuge haya adquirido con tal motivo”.

Dentro de este artículo podemos identificar la ambigüedad de su contenido ya que las medidas necesarias pueden ser diversas, incluso contrarias a derecho con tal de hacer cumplir la determinación judicial, sin embargo esta no puede ser ni será la postura de ningún juez.

Por otro lado, el artículo 507 en relación con el 31 es más orientador al respecto, al indicar que: “El deudor alimentario deberá asegurar, conforme al artículo 31, el pago de los alimentos.

Artículo 31.- Cuando la ley imponga el deber a una persona, de proporcionar una garantía para asegurar la administración o cuidado de bienes encomendados a ella, o el pago de una obligación, y salvo disposición en otro sentido, se aplicarán los siguientes preceptos:

II.- La garantía podrá otorgarse, indistintamente, mediante:

- a) Depósito en efectivo;
- b) Hipoteca;
- c) Prenda;
- d) Fianza;

IV.- La garantía prendaria puede ser con o sin desposesión, según se dispone en este Código.

V.- Si durante el manejo de quien debe garantizar éste, aumentan o disminuyen los bienes objeto del mismo, podrá el Juez, a petición de parte, o

de oficio cuando lo faculte para ello la ley, ordenar se aumente o disminuya proporcionalmente la garantía.

VI.- El Juez deberá recibir a petición de parte, o de oficio en los casos establecidos por la ley y cuando lo estime conveniente, información de supervivencia e idoneidad de los fiadores.

VII.- Cuando la garantía se haya constituido mediante derechos reales de hipoteca o de prenda, y los bienes objeto de estos derechos sufrieren deterioro o menoscabo, que disminuyan notablemente el precio de los mismos, el Juez, a petición de parte o de oficio si la ley lo faculta para ello, ordenará a quien otorgó la garantía, que asegure con otros bienes los que administra.

Como notamos, la forma de garantizar el monto de la obligación sigue las mismas reglas que en el Distrito Federal, con las consecuentes deficiencias que en su momento fueron señaladas.

No obstante lo anterior, este Código a diferencia de la reforma de 2005 en relación a las personas obligadas a dar descuentos o informes relativos a los ingresos del deudor alimentario, para ese año ya contemplaba estas hipótesis, por lo que en su artículo 518 a 521 establece responsabilidades y sanciones para quienes estén obligados a suministrar los informes que se les pidan respecto a los ingresos del deudor, bajo pena de multa, cuyo importe será de veinte a cien días de salario mínimo, que se duplicará en caso de reincidencia, responderán, además, solidariamente con los obligados directos, de los daños y perjuicios que causen al alimentista por sus informes falsos o por sus omisiones, incurren en las mismas sanciones, quienes se resistan a acatar las correspondientes órdenes judiciales de descuento, o auxilien al obligado a ocultar, o disimular sus bienes o a eludir de cualquier otra manera el cumplimiento de las obligaciones alimenticias.

Las sanciones impuestas no eximen a estos de las penas que otra u otras disposiciones legales les impongan.

3.3.3. En Chiapas.

En el estado de Chiapas, se siguen las mismas reglas para el pago-cobro de los alimentos, asimismo el procedimiento también contempla la hipoteca, prenda, fianza o depósito de cantidad para garantizarlos. Arts. 297 a 318 del Código Civil para el Estado de Chiapas. Por lo que hace al Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Chiapas, en sus artículos 981-997, establece la forma en que se resolverán los conflictos familiares, incluyendo el juicio de alimentos. En esta reglamentación al igual que en la del Estado de Nuevo León, está permitido el embargo de bienes para garantizar el pago de la obligación alimentaria.

Es de señalarse que a partir del Decreto No. 360, publicado en el periódico oficial No. 383, de fecha 27 de septiembre de 2006, se crea el Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado libre y soberano de Chiapas, esta ley, previendo la protección a los grupos más vulnerables, contempla un capítulo específico para el tratamiento a quienes han sido afectados en sus intereses básicos de subsistencia, como son los alimentos, así mismo contempla una diversa gama de derechos que pueden ser comprendidos dentro de los alimentos.

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTA PARA LA CREACIÓN DEL REGISTRO FEDERAL DE DEUDORES (AS) ALIMENTARIOS (AS) MOROSOS (AS) EN EL DISTRITO FEDERAL

4.1 La eficacia en el derecho.

La eficacia se define, según el Diccionario de la Real Academia Española como: Eficacia ⁴³ (del lat. Efficacia): Capacidad de lograr el efecto que se desea o espera.

Por lo que hace a las normas del derecho, el autor Liborio Hierro nos señala que “la norma es eficaz cuando es cumplida, esto es cuando su pretensión de cumplimiento es satisfecha”. ⁴⁴

De lo señalado, vemos que la eficacia de las normas va más allá de que ésta cumpla con las condiciones de promulgación, publicidad, entrada en vigor, vigencia, derogación, etc. Para que una norma sea eficaz debe permitir su cabal cumplimiento y satisfacción por parte de los destinatarios; luego entonces las normas relativas a los alimentos, -según muestra la estadística del presente trabajo de investigación y la opinión de quienes aplican el derecho- no han sido eficaces pues no son cumplidas o por decirlo de otra manera son fácilmente incumplidas y evadidas.

Dentro de los objetivos de las normas está el alcanzar un estado de cosas bueno y deseable, en este sentido la eficacia es el éxito de la norma.

⁴³ Op. Cit.

⁴⁴ Op. Cit.

4.1.1. La eficacia como cumplimiento

Como ya se dijo anteriormente que la norma es eficaz cuando es cumplida. ¿Y cuándo no se cumple? Es sancionado por su incumplimiento, el acreedor tiene acción para reclamarle judicialmente su cumplimiento. El incumplimiento de ese deber puede inclusive constituir un delito previsto y sancionado en el Código Penal para el Distrito Federal. Como la obligación de alimentos tiene por objeto garantizar la conservación de la vida del alimentista, el Estado está interesado en que tal deber se cumpla y por ello, exige el aseguramiento de la misma a través de las medidas legales de garantía.

4.1.2. La eficacia como aplicación

Cuando la ley es aplicada para el cumplimiento de la obligación del deudor alimentista, y éste cumple conforme a derecho la aplicación es eficaz, ya que la obligación alimenticia es una relación de derecho en virtud de la cual una persona se encuentra obligada a subvenir en todo o en parte a las necesidades de otra.

4.1.3. La eficacia como aceptación

Todas las doctrinas y legislaciones reconocen unánimemente que siendo la personalidad humana un ser físico y espiritual, con necesidades de uno y de otro orden para la realización de sus fines, es indispensable que aquéllos que en determinadas circunstancias se encuentran, provean de los medios necesarios para el cumplimiento de dicho fin a los que por su propia debilidad por imposibilidad física o moral o por cualquiera otra circunstancia no pudieron bastarse a sí mismos, de ahí la necesidad de que el deudor alimentista acepte su responsabilidad de cumplir como humano, sin necesidad de acudir ante los órganos jurisdiccionales.

4.1.4. La eficacia como éxito

La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses, causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia, los alimentos son tan imprescindibles y necesarios en el ser humano, que nuestro Derecho Positivo hace su fijación especial en determinados casos, dictando las normas conducentes para ello.⁴⁵

Como ya se señaló anteriormente dentro de las normas eficaces cuando es cumplida, estamos dentro de un estado de derecho bueno y estable, en este sentido la eficacia es el éxito de la norma social y jurídica.

4.2 La Creación del Registro de Deudores (as) Alimentarios (as) Morosos (as) en el Distrito Federal.

En seguida se presenta la exposición de motivos para la Creación del Registro de Deudores (as) Alimentarios Morosos (as) en el Distrito Federal.

⁴⁵ DE LA MATA PIZANA, Felipe y GARZÓN JIMENEZ, Roberto. Derecho Familiar, 2006.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En derecho, el concepto de “alimentos” implica en su origen semántico, aquello que una persona requiere para vivir como tal.

Las personas en derecho, necesitan un elemento económico que les sirva de sustento, no solo en su aspecto biológico, sino social, moral y jurídico, normalmente el hombre por si mismo, se procura lo que necesita para vivir, ya sea casa, vestido, comida...

El grupo social, por razones de seguridad humana, acuden en ayuda de aquellos que por alguna razón necesitan que se les asista, que se les socorra en diversas formas.

Este concepto de solidaridad que nos hace responsables de que nuestros semejantes obtengan lo necesario para vivir con un mínimo de dignidad humana, adquiere mayor fuerza moral y jurídica entre los miembros del grupo familiar.

En efecto, los alimentos y el patrimonio de familia, son dos pilares del sustento económico del grupo familiar. Así, es elemental obligación de carácter ético, proporcionar socorro en la medida de nuestras posibilidades, a quienes formando parte del grupo familiar, la necesitan.

Este deber de ayuda entre los consortes, los concubinos y los parientes es la deuda alimenticia y siendo en principio un deber moral, se convierte en una obligación jurídica en la que, frente a un obligado existe un acreedor alimentista.

A este respecto, en la obligación y el deber de ayuda recíproca entre cónyuges y parientes, se aprecia con suficiente claridad y fuerza, cómo en este caso las reglas morales sirven de base o de puntos de partida para crear las normas jurídicas.

En algunas legislaciones del país existe la pena de prisión para quienes incumplan o limiten el cumplimiento de la obligación alimenticia, dicha medida puede coexistir con otros métodos de coacción para obligar al deudor alimentario al pago de una pensión, uno de ellos es el que se presenta en la propuesta, que en seguida se expone, cuyo objetivo es limitar la actividad económica de quienes son sujetos a una obligación alimenticia y que estando en posibilidades de cumplir con ella deciden no hacerlo.

La Creación del Registro de Deudores (as) Alimentarios (as) Morosos (as) que se propone, se considera como alternativa viable de solución a este problema que no solo se vive en México, sino a nivel mundial, dicho “Registro” funcionaria como una especie de archivo público que dependa del Gobierno del Distrito Federal, en donde consten los nombres, entre otros datos, de todos aquellos Deudores (as) Alimentarios (as) Morosos (as), sujetos (as) a una pensión alimenticia acordada judicialmente y que han dejado de cumplirla, inclusive de aquellos (as) que se encuentran sujetos a la misma, bajo un apartado especial.

Asimismo, se propone como parte de este trabajo de investigación; el proyecto de ley denominado **“Ley del Registro de Deudores (as) Alimentarios (as) Morosos (as) para el Distrito Federal”**, la cual sustentara jurídicamente nuestra propuesta, y para robustecerla se presenta un Apartado Estadístico, que resultado de diversas encuestas realizadas a funcionarios judiciales de los Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal.

Está propuesta -como cualquier otra -requiere para contribuir con eficacia al cumplimiento de su objetivo, del compromiso y la participación de diversos actores de la sociedad y del gobierno, como son las instancias legislativas, judiciales, laborales, administrativas, la banca, la iniciativa privada y la sociedad en general.

Su aceptación y aplicación beneficiaria a un importante sector de la sociedad, sobre todo aquellos menores y personas con capacidades diferentes y de la tercera

PROPUESTA

LEY DEL REGISTRO DE DEUDORES (AS) ALIMENTARIOS (AS) MOROSOS (AS) PARA DISTRITO FEDERAL

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES LEGALES

Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la operación, funcionamiento y administración del Registro de Deudores (as) Alimentarios (as) Morosos (as) para el Distrito Federal. Sus disposiciones son de orden público, interés social y de observancia general.

El Registro de Deudores (as) Alimentarios (as) Morosos (as) para el Distrito Federal es un instrumento de información dependiente de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal cuyo propósito es dotar a las autoridades judiciales, administrativas y particulares que cumplan con los requisitos aquí establecidos de la información contenida en el Registro.

La aplicación de esta Ley y de la coordinación que de ella se derive, se hará con respeto absoluto de las autoridades constitucionales que tengan las autoridades del Gobierno del Distrito Federal y las 16 Delegaciones.

Artículo 2.- Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a) Secretaría: La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal.
- b) Registro: el Registro de Deudores (as) Alimentarios (as) Morosos (as) para el Distrito Federal.
- c) Asiento Registral: La inscripción en el Registro, con base en la determinación judicial o administrativa que al efecto se emita.

- d) **Cancelación Registral:** La cancelación del Registro, con base en la determinación judicial o administrativa que al efecto se emita.
- e) **Certificado de No Inscripción:** Certificado expedido por el Registro, precisando que los datos del Deudor Alimentario no coinciden con ninguno de los registrados con Base de Datos del Registro, o bien señalando el día y la hora en que fueron dados de baja.
La expedición del Certificado de No Inscripción tendrá una vigencia de tres meses, contados a partir de la fecha en que se expide.
- f) **Deudor (a) Alimentario (a) Moroso (a):** Toda aquella persona física que mediante sentencia judicial o resolución administrativa estando obligada al pago de una pensión alimenticia provisional o definitiva, adeude total o parcialmente más de tres mensualidades alimenticias consecutivas o cinco alternadas y que además no haya probado fehacientemente y a satisfacción de la autoridad competente, que carece de recursos para afrontar su obligación.
- g) **Acreeedor Alimentario:** Toda aquella persona física que mediante sentencia judicial o resolución administrativa, tenga ese carácter en el Distrito Federal.
- h) **Autoridad Competente:** Los jueces civiles o familiares del Juzgado donde se esté ventilando el juicio de alimentos.

Artículo 3.- La autoridad competente y a petición de parte, una vez certificado el incumplimiento de la obligación alimenticia por parte del deudor (a) alimentario (a) moroso (a) obligado y en caso de considerarlo procedente, ordenará mediante oficio, la inscripción del obligado en el Registro.

Artículo 4.- El oficio por medio del que se ordena la inscripción del deudor (a) alimentario (a) moroso (a) en el Registro deberá contener:

- a) Nombre, apellidos y domicilio del obligado.
- b) Número de Clave única de Registro de Población, en caso de desconocerse, se hará constar este hecho por la autoridad competente.

- c) Monto y cantidad de pensiones incumplidas.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del o los acreedores alimentarios.

Artículo 5.- La inscripción de asientos en el Registro así como la expedición del Certificado de no Inscripción no implicará costo alguno.

Artículo 6.- El Distrito Federal, sus organismos descentralizados y desconcentrados, deberán solicitar información al Registro, antes de contratar con sus proveedores, a fin de conocer si éstos figuran como deudores (as) alimentarios (as) morosos (as).

En caso de estar inscritos, no podrán contratar con la dependencia correspondiente en tanto no presenten su Certificado de No Inscripción.

La solicitud de información registral tiene alcance hasta directores y administradores de las empresas privadas quedando prohibida su contratación en caso de que figuren inscritos como deudores (as) alimentarios (as) morosos (as).

Artículo 7.- Los partidos y agrupaciones políticas del Distrito Federal deberán solicitar información al Registro, de quienes estén propuestos para ocupar cargos de dirigencia, secretaría y demás mandos medios, así como de quienes estén propuestos para desempeñar cargos de elección popular.

En caso de encontrarse inscritos en el Registro, no podrán desempeñar los cargos y funciones a los que hayan sido propuestos o electos, hasta en tanto no presenten su Certificado de No Inscripción.

Artículo 8.- Las instituciones bancarias, casas de bolsa y organizaciones auxiliares del crédito, deberán solicitar información al Registro, antes del otorgamiento o renovación de créditos, apertura de cuentas bancarias, emisión o renovación de tarjetas de crédito. La omisión de este requisito o el otorgamiento

cuando el solicitante se encontrare inscrito como deudor (a) alimentario (a) moroso (a) hará solidariamente responsable a la entidad financiera, por el monto de la obligación alimenticia no cumplida, sin perjuicio de las demás sanciones que determine la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 9.- Las empresas privadas, deberán solicitar al personal de nuevo ingreso como requisito, a efecto de ser contratado, la Constancia de No Inscripción. El cumplimiento de este requisito será verificado por las autoridades laborales al momento de realizar visitas de inspección a dichas empresas.

La omisión de este requisito, hará solidariamente responsable a la empresa, por el monto de la obligación alimenticia no cumplida.

Artículo 10.- Los comerciantes y pequeños contribuyentes, al momento de presentar su declaración fiscal, lo harán acompañándola con la Constancia de No Inscripción. La autoridad hacendaria se abstendrá de recibir dicha declaración si ésta no cumple con lo aquí preceptuado.

Artículo 11.- La inscripción en el Registro tendrá una duración de cinco años, transcurrido dicho plazo se dará de baja el oficio.

No obstante lo anterior, la autoridad judicial ordenará a petición de parte, su reinscripción, si se comprobare que el deudor (a) alimenticio (a) continúa siendo moroso (a).

Artículo 12.- Procederá la baja temporal del Registro, cuando quien hubiera requerido la inscripción o el deudor (a) alimentario (a) lo solicite y a satisfacción de la autoridad competente, se acredite el pago de la deuda alimenticia.

Procederá la baja definitiva del Registro, cuando se compruebe a satisfacción de la autoridad competente, que haya cesado la obligación alimenticia en términos de la legislación civil o familiar que al efecto aplique el caso concreto.

Artículo 13.- Para el caso de que ante la autoridad competente, se verifique la reincidencia consecutiva o alternadle supuesto señalado por el Artículo 2º apartado f) de esta Ley, dentro de un período de tres años consecutivos, podrá a petición de parte solicitar que se apliquen...

TÍTULO SEGUNDO DEL REGISTRO

CAPÍTULO I

DE SU OBJETO E INTEGRACIÓN

Artículo 14.- El Registro de deudores (as) alimentarios (as) morosos (as) para el Distrito Federal tiene por objeto regular la inscripción de todos aquellos deudores que se hayan atrasado tres meses consecutivos o alternados en el pago de su obligación alimenticia.

El Distrito Federal y las Delegaciones políticas podrán utilizar el Registro para compartir e intercambiar la información disponible sobre los registros allí sentados.

Artículo 15.- El Registro de Deudores (as) Alimentarios (as) Morosos (as) para el Distrito Federal estará conformado por una base de datos integrada por la información que de cada deudor le sea proporcionada por la autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, la cual se irá actualizando diariamente conforme se ordene dar de baja los registros.

Artículo 16.- El Registro contará con la información siguiente de cada deudor (a) alimentario (a) moroso (a):

- a) Autoridad competente.
- b) Nombre, apellidos y domicilio del obligado.
- c) Numero de Clave única de Registro Federal de Causante, en caso de desconocerse, se hará constar este hecho por la autoridad competente.
- d) Nombre, apellidos y domicilio del o los acreedores alimentarios.
- e) Autoridad, fecha y hora en que se verificó el pago de la deuda por la cual fue inscrito en el Registro.
- f) En su caso, número de veces en que el Deudor (a) Alimentario (a) Moroso (a) ha sido dado de alta en el Registro.

Artículo 17.- El acceso a la información contenida en el Registro lo tendrán:

- a) Los particulares que están inscritos en él.
- b) Los beneficiarios que legalmente tienen ese carácter.
- c) Las entidades públicas o privadas, previa autorización del Deudor (a) Alimentario (a) o sus beneficiarios.
- d) Las autoridades competentes previa solicitud de las partes.

CAPÍTULO II DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS AVISOS

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley, entrará en vigencia a partir del día siguiente a aquél en que haya sido publicado en La Gaceta Oficial del Gobierno del Distrito Federal.

SEGUNDO.- El Titular del Registro de Deudores (as) Alimentarios (as) Morosos (as) para el Distrito Federal dispondrá de 180 días a partir de que entre

en vigencia la presente Ley para coordinar e impulsar la coordinación entre diferentes instancias.

En concordancia con lo anterior, en el Anexo I del Apartado de Anexos se presentan para su análisis algunas soluciones que han instituido dentro del derecho extranjero, para así poder buscar una respuesta que se acerque más a la solución de la problemática planteada.

ESTADÍSTICA

Encuestas y estadísticas para sustentar la necesidad de creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos en el Distrito Federal

Como parte de las técnicas de investigación de campo utilizadas para el desarrollo del presente tema, se tuvo la necesidad de utilizarlas para que éstas nos lleven a ver de cerca el fenómeno que se está dando en relación al problema planteado: la ineficacia de la regulación actual que no permite poder realmente tutelar los derechos a alimentos de quienes están en necesidad de recibirlos.

La encuesta (así como otras técnicas de investigación) nos permite un acercamiento a la problemática y así poder distinguir matemáticamente la necesidad y en ese sentido sean realizadas las operaciones necesarias para su mejoramiento. Nos permiten pasar de lo cuantitativo a lo cualitativo, de lo que legalmente existe a lo que se produce en la realidad. Asimismo, el ir directamente al campo donde están y se prueben las cuestiones planteadas en el presente trabajo, nos da un apoyo práctico acerca de lo que realmente es necesario en materia de alimentos.

A continuación presentamos las estadísticas y gráficas realizadas dentro de esta investigación, que se relacionan a las formas vigentes de garantizar el cumplimiento del deber alimentario, la cual se llevó a cabo dentro de los siguientes parámetros:

- a. Fue realizada entre el mes de agosto del año dos mil ocho.
- b. Fue dirigida a personal del Tribunal Superior de justicia del Distrito Federal, en especial a los jueces de los cuarenta Juzgados de lo Familiar.
- c. Cuando por razones de carga de trabajo, no fue posible que algunos Jueces de lo Familiar nos contestaran, acudimos a

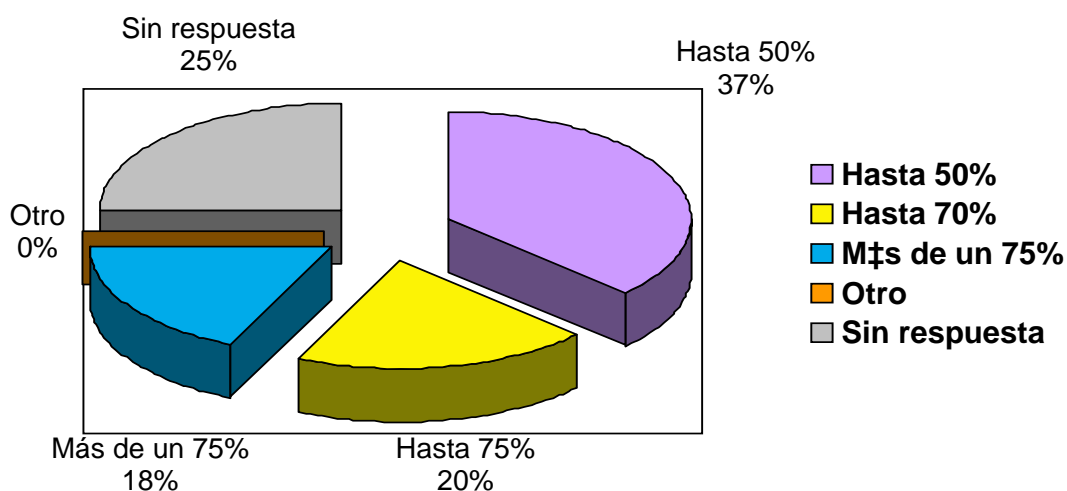
Secretarios de Acuerdos adscritos al mismo Juzgado, para su auxilio en el llenado de la encuesta.

- d. Se formularon seis preguntas cerradas lo que nos permitió poder tener un margen de error en la misma.
- e. Finalmente, se planteo una pregunta abierta para que quienes tengan interés en el estudio del presente tema, tengan un panorama más amplio de lo que quienes están de cerca, palpando la problemática, creen que es necesario hacer que el cumplimiento de la obligación-deber de los alimentos sea más eficaz.

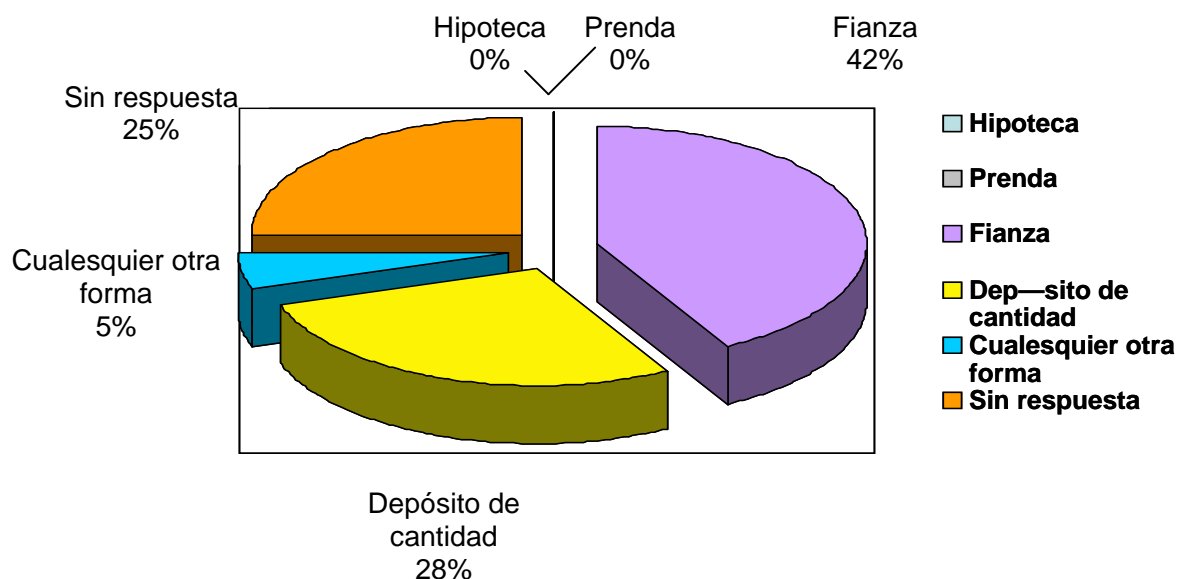
A efecto de que el resultado de dicha encuesta sea más perceptible, se presentan las siguientes gráficas de resultados y en seguida como Anexo II de este trabajo de investigación, anexamos todos y cada uno de los cuestionarios que fueron contestados.

Al final señalamos el resultado que se aprecia, así como las respuestas de contenido más importante dadas a la pregunta abierta número siete, lo que nos podrá enfocar a la búsqueda de una posible solución a la problemática planteada.

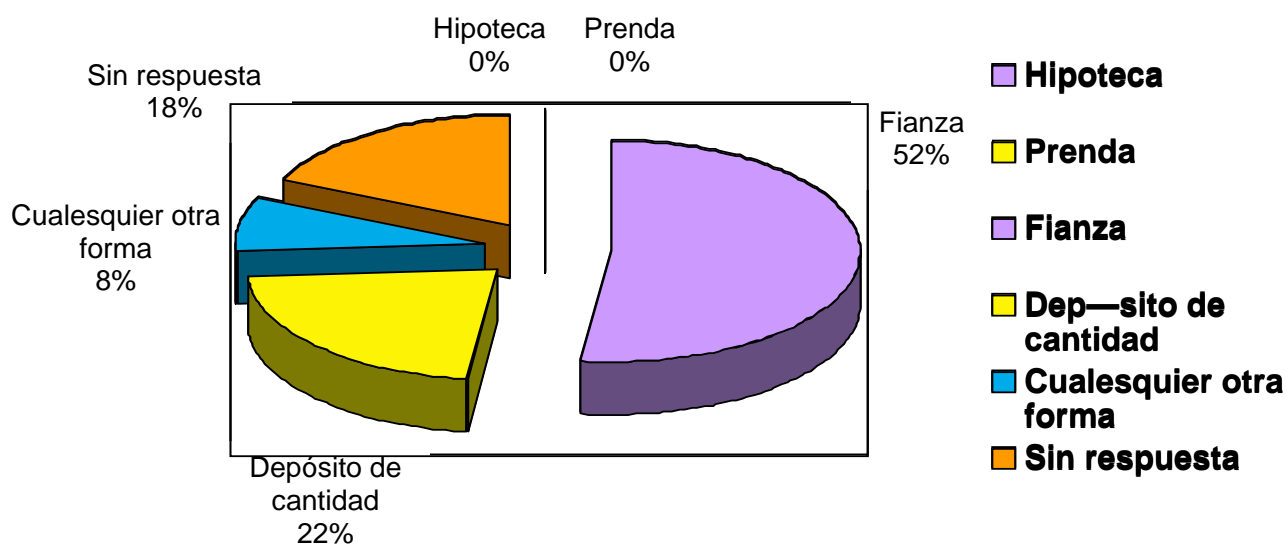
1. PORCENTAJE DE ASUNTOS JUDICIALES QUE PROVIENEN O DERIVAN EN CUESTIONES ALIMENTARIAS EN EL DISTRITO FEDERAL:



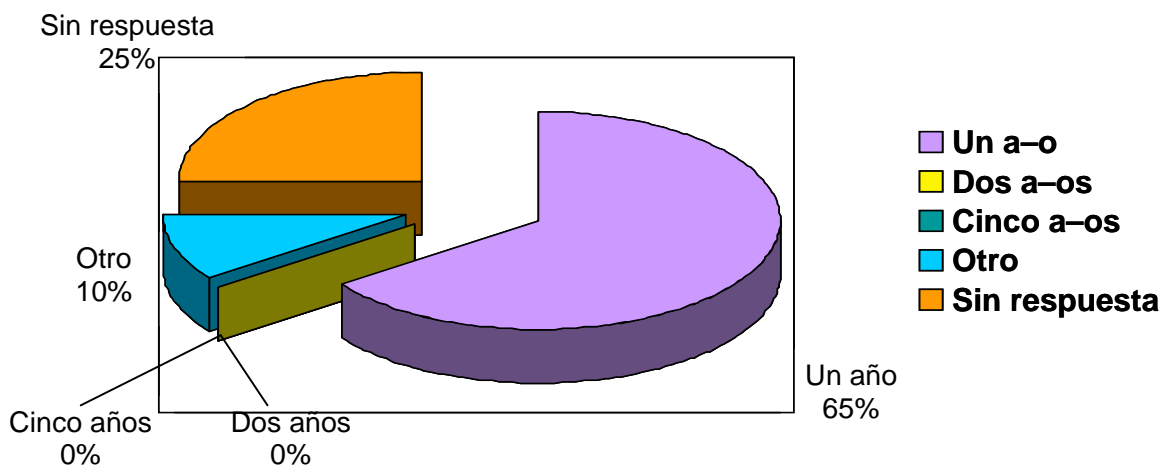
2. EFICACIA LAS FORMAS VIGENTES PARA GARANTIZAR EL PAGO DE ALIMENTOS REGULADAS POR EL ARTÍCULO 317 DEL C.C.D.F.:



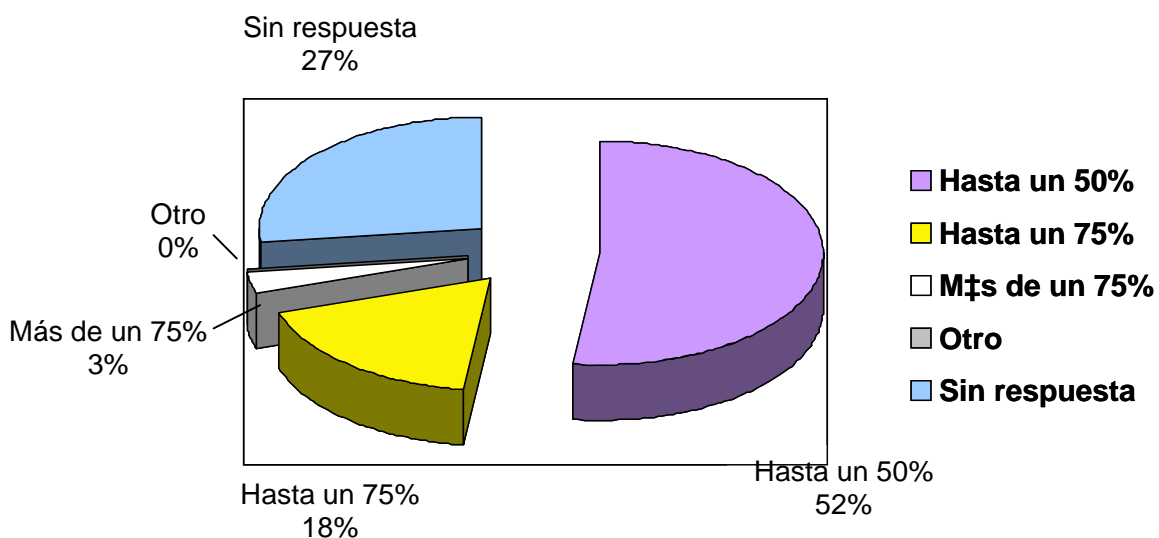
3. GARANTÍA MÁS UTILIZADA PARA EL PAGO DE ALIMENTOS:



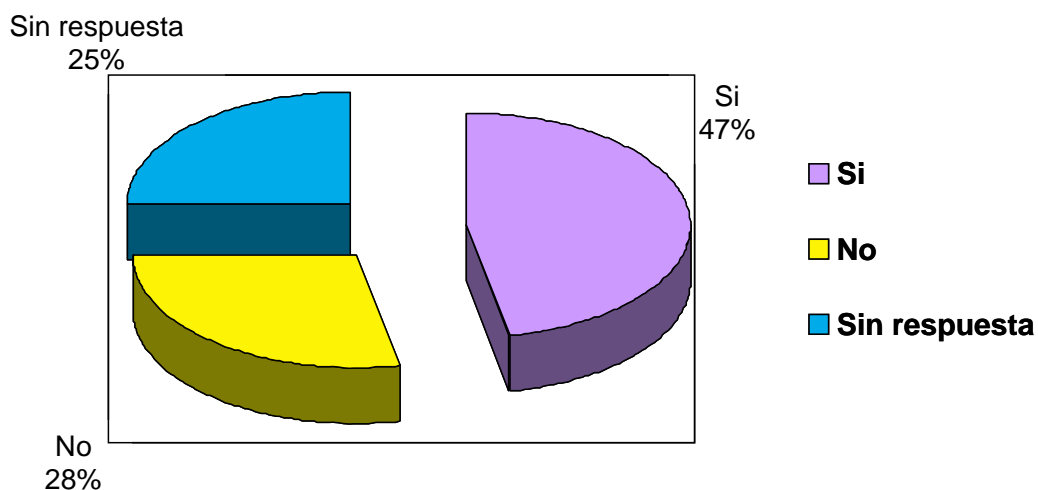
4. TIEMPO POR EL QUE ES FIJADA LA GARANTÍA DE LOS ALIMENTOS:



5. PORCENTAJE DE ACTORES QUE REGRESA A PEDIR EL CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA POR EL PAGO DE ALIMENTOS:



6. NECESIDAD DE REFORMAR EL SISTEMA DE GARANTÍAS DE COBRO-PAGO EN EL DEBER ALIMENTARIO PARA HACERLO MÁS EFICAZ:



Como pudimos percatarnos del análisis de esta encuesta, tenemos que en la primera pregunta, más del 50% de los asuntos que son turnados a los Juzgados de lo Familiar, conllevan la petición del pago de alimentos, de allí que se vea la necesidad de que en materia de pago-cobro de una pensión alimenticia, se establezcan formas de garantizar que sean más efectivas que las actuales, entendiendo por efectividad que cumplan el propósito del legislador: prevenir y si es necesario coaccionar, para que realmente se de cumplimiento a una decisión judicial, que se lleve a la práctica y no que simplemente quede plasmado en un documento “deber-obligación”.

El resultado de la encuesta en este rubro, es acorde con lo que nos dicen las estadísticas provistas por el propio Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en fecha 4 de julio del presente, de esta investigación, podemos verificar que durante los años de 2007 hasta agosto de 2008, los reclamos en materia de alimentos superaban el porcentaje señalado y que aunque durante algunos meses

dicho porcentaje era superado por los juicios de divorcio necesario, debemos recordar que muchos de ellos conllevan un reclamo de alimentos.

Como segundo punto podemos señalar que existen instituciones que ni siquiera utilizan formas de garantizar los alimentos, sean por su complejidad, por su alto costo, o por su ineficiencia para cubrir necesidades inmediatas como son los alimentos, tal es el caso de la prenda y la hipoteca.

Nos dimos cuenta que entre las medidas más eficaces para garantizar el pago de los alimentos encontramos la fianza como la medida económica más privilegiada, seguida del depósito de cantidad, lo que sin duda se debe a la facilidad de conseguir una fianza o realizar un depósito de cantidad en alguna institución bancaria, para presentar posteriormente la fianza o la ficha de depósito ante el Juzgador y así asegurar que se cubrirán las necesidades primarias de esa familia en cuanto surja el requerimiento.

Por otro lado, en relación con el tiempo por el que se fija la garantía, aunque algunos señalaron que debe ser por el tiempo en que se necesite o hasta la mayoría de edad, tal como lo señala la ley, por lo regular cuando no existe un tiempo determinado se garantizan los alimentos solamente un año, cuando en otras entidades federativas se están garantizando hasta por cinco años, dependiendo de la edad de los menores y de las circunstancias de quienes estén reclamando los alimentos. En el Distrito Federal, al seguir estrictamente –en más de un 75% de los asuntos- el limitar la garantía a un año, ocasiona un ir y venir por parte de los acreedores para que subsista esa garantía, algunas veces hasta 15 años, con el consiguiente cansancio y desgaste emocional y económico de ambas partes, lo que hace ineficaz a la garantía fijada jurídicamente.

Por lo que hace al retorno de quienes piden el cumplimiento de ejecución de sentencia, por falta de pago de la prestación alimentaria, es aproximadamente un 60% de los asuntos jurídicos, los acreedores vuelven para pedir se de

cumplimiento a lo ordenado. Es necesario que nos preguntemos ¿por qué tienen que volver?, ¿por qué ese ir y venir buscando –y algunas veces mendigando- que se les de lo que conforme a derecho deber recibir?, ¿por qué no usar la creatividad por parte de los Jueces, cuando la ley les autoriza por ambas partes en perjuicio de su propia familia?, y más importante ¿qué se está haciendo en otros Estados? ¿qué se puede modificar o estatuir dentro de nuestro régimen jurídico para resolver esa problemática que afecta o puede afectar en algún momento dado a casi un 75% de la población del Distrito Federal?

Sin duda dichas preguntas inquietan a los propios juzgadores, dentro de las respuestas más significativas recavadas en nuestra encuesta en los diferentes Juzgados de lo Familiar en el Distrito Federal, son de destacar las siguientes:

Juzgado 1º de lo Familiar: “En el aspecto de que debe de ser un poco más eficaz las medidas de apremio, ya que para hacer efectivo el pago es algo tardado y por la carga de trabajo se tardan en realizar las ejecuciones o en su caso realizar unos juzgados para el pago de los alimentos”.

Juzgado 5º de lo Familiar: “Algo similar a una vía ejecutiva pero en materia familiar”.

Juzgado 8º de lo Familiar: “Crear fuentes de empleo decorosas para los mexicanos por parte del gobierno”.

Juzgado 16º de lo Familiar: “Es urgente realizar más reformas para efectos del cumplimiento de la obligación alimentaria en cuanto apercibimientos”.

Juzgado 21º de lo Familiar: “Que el artículo 317 del Código Civil sí prevea claramente la garantía por medio de pagarés, no obstante que dicho precepto tampoco es prohibitivo”.

Juzgado 29º de lo Familiar: “Reformar el Código Civil y de Procedimientos”.

Juzgado 30º de lo Familiar: “Que los juzgadores fijarán los alimentos a pesar de que se desconozcan los ingresos de deudor”.

Una que llama la atención y que afirmaron al responder más de un 60%, es la necesidad de modificar el sistema de garantías cobro-pago.

Como nos damos cuenta, sí existen deficiencias en el sistema pago-cobro de las pensiones alimenticias, lo que ocasiona una desprotección de las necesidades básicas de todo ser humano. El Capítulo Segundo nos ayudó a tener una visión de lo que está ocurriendo en nuestra entidad federativa, lo cual también nos da una perspectiva de lo que pueda estar dándose dentro de nuestra República Mexicana.

CONCLUSIONES

1. El vocablo “alimentos” connota lo que el hombre necesita para su nutrición. En derecho el concepto alimentos es más amplio: comprende no sólo la comida, sino todo aquello que una persona requiere para vivir como tal persona (la habitación, la comida, el vestido, la asistencia en casos de enfermedad y tratándose de menor, lo necesario para su educación).

2. Es un deber que entre consortes nace el vínculo conyugal; entre concubinos, entre ascendientes y descendientes de la filiación y entre colaterales del parentesco. Es expresión de solidaridad y de mutua ayuda que debe existir entre los miembros de la familia. Este deber tiene contenido moral, que el derecho ha recibido y lo transforma en un deber jurídico.

3. Los alimentos no han de exceder de las cantidades necesarias para que el acreedor alimentista tenga lo necesario para la vida y además, esta obligación debe estar en proporción a la posibilidad económica de quien debe cumplirla.

4. La obligación alimenticia toma su fuente de la ley y por lo tanto su cumplimiento puede exigirse aun contra la voluntad del acreedor.

5. la obligación alimenticia que deriva del parentesco, recae primeramente sobre los parientes más próximos en grado y ante la imposibilidad de éstos, debe ser cumplida en orden subsecuente de proximidad, por los parientes menos lejanos. En la línea recta ascendente o descendente, no existe limitación en los grados de parentesco para cumplir con esta obligación; en la línea colateral, el deber de dar alimentos, comprende a los parientes comprendidos hasta el cuarto grado de parentesco.

6. Los cónyuges o los concubinos están obligados al sostenimiento económico del hogar y a proveer a la alimentación de sus hijos en la forma que

acuerden en proporción a sus posibilidades. Si cualquiera de los deudores careciere de bienes propios, todos los gastos serán por cuenta del otro.

7. Ambos son responsables del pago de las deudas que su consorte o concubino contraiga para el sostenimiento del hogar y de sus hijos menores.

8. El acreedor alimentario tienen derecho preferente sobre los bienes de su cónyuge o concubino, sus productos, salarios, sueldos y emolumentos, para hacer pago de las cantidades que por alimentos le corresponda recibir.

9. Respecto a los descendientes: quienes ejercen la patria potestad tienen obligación de alimentar convenientemente a sus descendientes menores de edad. Estos no necesitan probar que carecen de medios económicos para que el pago de la obligación alimenticia, se haga efectivo. Pueden obligar a sus descendientes a vivir en la casa de quienes ejercen la patria potestad, puesto que los descendientes menores no pueden dejar la casa de los padres, sin permiso de ellos o de la autoridad competente.

10. Cuando una persona no destina en su testamento para proporcionar alimentos a sus descendientes menores de dieciocho años o a los descendientes que siendo mayores de esa edad se encuentren impedidos para trabajar, al cónyuge que se le sobreviva, si no tienen bienes, mientras permanezca soltero, así como la persona con quien el testador vivió en concubinato durante los cinco años anteriores a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio y el superviviente esté impedido para trabajar, no tenga bienes suficientes, permanezca soltero, y observe buena conducta, los acreedores alimenticios podrán hacer pagar su crédito, con cargo a la masa hereditaria (arts. 1368, 1374, 1375, y 1376 del código Civil).

11. La obligación alimenticia, presenta los siguientes caracteres: a) es recíproca; b) personalísima; c) intransigible; d) no compensable; e) asegurable, f)

imprescindible; g) divisible, y h) preferente el derecho de los cónyuges y los hijos para exigirse alimentos.

12. El aseguramiento del pago de los alimentos debe hacerse por medio de hipoteca, prenda, fianza o depósito en cantidad bastante para cubrir los alimentos, o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.

13. Tienen acción para pedir el aseguramiento de alimentos: a) el acreedor alimentario; b) el ascendiente que tenga al menor bajo su patria potestad; c) el tutor; d) los parientes colaterales dentro del cuarto grado; e) el Ministerio Público.

14. Cesa la obligación de dar alimentos en los casos en que desaparezca alguno de los supuestos que la ley establece para su exigencia, a saber: d) la posibilidad de quien debe darlos, o b) la necesidad de quien debe recibirlos.

15. También cesa esta obligación, por ingratitud del acreedor alimentista, hacia quien debe prestarle alimentos. Cuando quien debe recibir los alimentos abandona sin causa justificada y sin consentimiento del deudor la casa de éste. Cuando la situación precaria en que se encuentra el acreedor alimentista obedece a su conducta viciosa o a su falta de aplicación para el trabajo.

16. La obligación alimenticia, puede ser cumplida asignando una pensión competente al acreedor o incorporándolo al seno de la familia.

17. En el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal durante los dos últimos años atendieron 11,234 demandas por alimentos, esto nos demuestra la necesidad de buscar un paliativo a esta situación, que no sólo se vive en México, si no a nivel mundial, por lo que se propone la creación de un Registro de Deudores(as) morosos(as), una especie de archivo público que dependa del Gobierno del Distrito Federal, en donde consten los nombres, entre otros datos, de todos aquellos Deudores (as) Alimentarios (as) Morosos (as), sujetos (as) a una

pensión alimenticia acordada judicialmente y que han dejado de cumplirla, inclusive de aquellos (as) que se encuentran sujetos a la misma, bajo un apartado especial.

ANEXOS

Ley 269

Buenos Aires, 11 de noviembre de 1999.

Artículo 1º - Créase en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as que funcionará en el área de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 2º - Las funciones del Registro son:

- a) Llevar un listado de todos/as aquellos/as que adeuden total o parcialmente tres cuotas alimentarias consecutivas o cinco alternadas, ya sean alimentos provisorios o definitivos fijados u homologados por sentencia firme.
- b) Expedir certificados ante requerimiento simple de persona física o jurídica, pública o privada, en forma gratuita.

Artículo 3º - La inscripción en el Registro o su baja se hará sólo por orden judicial, ya sea de oficio o a petición de parte.

Artículo 4º - Las Instituciones u Organismos Públicos de la Ciudad no pueden abrir cuentas corrientes, tarjetas de crédito, otorgar habitaciones, concesiones, licencias o permisos, ni designar como funcionarios/as jerárquicos/as a quienes se encuentren incluidos en el Registro. Antes de tomar la decisión respectiva, deben requerir a éste la certificación de que las personas de referencia no se encuentran inscritas como deudores morosos.

Artículo 5º - Es requisito para otorgar o renovar un crédito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires el certificado mencionado en el artículo anterior. Si del mismo surge la existencia de una deuda alimentaria, la entidad otorgante debe retener el importe respectivo y depositarlo a la orden del juez interviniente.

Artículo 6º - Se exceptúa de lo nombrado en el artículo 4º a quién solicite licencia de conductor para trabajar. En este caso se le otorgará por única vez una licencia provisoria que caducará a los cuarenta y cinco días.

Artículo 7º - Los proveedores de todos los organismos del Gobierno de la Ciudad deben, como condición para su inscripción como tales, adjuntar a sus antecedentes una certificación en la que conste que no se encuentran incluidos en el Registro. En el caso de las personas jurídicas tal requisito debe ser cumplimentado por la totalidad de sus directivos.

Artículo 8º - Cuando la explotación de un negocio, actividad, instalación, industria o local con habilitación acordada cambie de titularidad, debe requerirse al Registro de Deudores Alimentarios la certificación respectiva del enajenante y adquirente, ya sean personas físicas o los máximos responsables, en el caso de tratarse de personas jurídicas. De comprobarse la existencia de deuda alimentaria, la transferencia no quedará perfeccionada hasta tanto se regularice la situación.

Artículo 9º - El Tribunal con competencia electoral debe requerir al Registro la certificación mencionada en el Art. 5º respecto de todos los/as postulantes a cargos electivos de la Ciudad. Tal certificación es requisito para su habilitación como candidato/a.

Artículo 10º - El Consejo de la Magistratura debe requerir al Registro la certificación mencionada en el artículo 4º respecto de todos los postulantes a desempeñarse como magistrados o funcionarios del Poder Judicial. En caso de comprobarse la existencia de deuda alimentaria, el postulante no podrá participar del concurso o ser designado en el ámbito judicial mientras no se perciba la comunicación judicial de cancelación de la deuda. Similar requisito se exigirá a los postulantes a integrar el Superior Tribunal de Justicia y sus funcionarios.

Artículo 110 – El Gobierno de la Ciudad invitará a empresas e instituciones privadas con sede o que desarrollen su actividad en la Ciudad, a requerir informes al Registro según lo prescripto en la presente ley.

Artículo 12º - Los gastos que demande la implementación de la presente ley se imputarán a la partida correspondiente al Presupuesto de Cálculos y Recursos del año 2000.

Artículo 13º - Comuníquese, etc.

Visto el Expediente N° 13.959/2000 y la sanción de la Ley N° 269 (B.O.. N° 852), y CONSIDERANDO:

... Que a los fines del funcionamiento y efectos del mencionado Registro resulta necesario dictar una reglamentación que determine la organización y funciones del Registro creado;

Por ello, en uso de las facultades legales que le son propias,

El Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires decreta:

Artículo 1º - Apruébese el Reglamento del “Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as” de acuerdo con el Anexo I el que a todos sus efectos forma parte integrante del presente.

Art. 2º a 4º ...

DECRETO N° 230 ANEXO I

CAPITULO I

Funciones

Artículo 1º - El Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as que funciona en el Área de la Subsecretaría de Legislación y Justicia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá a su cargo:

- a) Llevar un Registro Personal de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as de acuerdo a las prescripciones de la ley que se reglamenta.
- b) Expedir las certificaciones que le sean requeridas.

Artículo 2º - El Registro se organizará sobre la base de folios personales destinando a cada persona uno especial.

Artículo 3º - La registración deberá realizarse mediante los documentos judiciales expedidos conforme se determinará en la presente reglamentación.

CAPITULO II

De su organización

Artículo 4º - A fin de cumplimentar las funciones asignadas al Registro se organizará de la siguiente forma:

- 1.- Responsable de Supervisión.
- 2.- Responsable de Inscripciones.
- 3.- Responsable de Certificaciones.
- 4.- Responsable del Registro General de Entradas, Salidas y Archivo.

Artículo 5º - El responsable de la Supervisión será un funcionario que deberá llenar los siguientes requisitos:

Sus funciones serán compatibles con el ejercicio de las profesiones de abogado o escribano, con la limitación de abstenerse de intervenir en causas de alimentos.

Art. 6º - El responsable de la Supervisión tendrá las atribuciones y deberes que fijan las disposiciones de carácter general, las que especialmente se le asignan en este Reglamento y resolverá las cuestiones que se promuevan por aplicación de las normas legales y reglamentarias y adoptará las disposiciones no previstas en el presente Reglamento para su mejor funcionamiento.

Art. 7º - Sin perjuicio de las atribuciones conferidas en el artículo precedente, compete específicamente:

- a) Orientar la actividad del Organismo y emitir las instrucciones que sean convenientes para la prestación del servicio.
- b) Asignar tareas y responsabilidades a sus agentes.
- c) Para los supuestos de extravío destrucción total o parcial de los folios o asientos, o inexactitudes de éstos últimos, disponer de oficio o a petición de parte la corrección, reposición o reconstrucción de los mismos.

Art. 8º - Responsable de Inscripciones:

El responsable de Inscripciones tendrá a su cargo llevar el Registro de Deudores/as Alimentarios/as Morosos/as cuya inscripción sea requerida por el Poder Judicial conforme a las disposiciones del presente Reglamento.

Art. 9º - Responsable de Certificaciones:

El responsable de Certificaciones tendrá por funciones expedir las certificaciones de los Asientos del Registro a las personas físicas o jurídicas que así lo requieran.

Art. 10º - Responsable del Registro de Entradas, Salidas y Archivo:

El responsable de Registro de Entradas, Salidas y Archivo tendrá por funciones:

- a) Encargarse de la mesa general de entradas y salidas de los documentos cuya inscripción se requiera y de las certificaciones que a petición de parte se soliciten.
- b) Asesorar al usuario respecto de la documentación a presentar las tramitaciones que se requieran al Organismo.

CAPITULO III

De las disposiciones y resoluciones.

Art. 11º - En cumplimiento de sus funciones el Responsable de la Supervisión del Registro dictará:

- a) Disposiciones técnico registrales.
- b) Resoluciones y disposiciones administrativas.
- c) Ordenes de servicio.

Art. 12º - Las disposiciones técnico registrales serán dictadas para regular con carácter general, las situaciones no previstas en este reglamento, y las que se hubieren delegado.

Art. 13º - Las resoluciones y disposiciones administrativas son las que tienen por objeto la decisión, en última instancia, de carácter administrativo, que hacen a la regulación y funcionamiento del Registro.

Art. 14º - Las órdenes de servicio, serán las instituciones dadas al personal para facilitar la interpretación y aplicación de las normas de jerarquía superior.

CAPÍTULO IV

De las inscripciones

Art. 15º - Las inscripciones se producirán únicamente por orden judicial. El documento que la contenga deberá ingresar por duplicado y estar firmado por el

Juez que decretó la medida; para el caso que firmara el Secretario, deberá transcribirse el auto que le decretó. En ambos casos la firma de quién suscribe el documento deberá estar legalizada.

Art.16º - Para que puedan ser registrados los documentos judiciales deberá indicarse:

- a) Apellido/s y Nombre/s completos, no admitiéndose iniciales.
- b) Domicilio. Si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- c) Número de Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica o Documento Nacional de Identidad para los argentinos, para los extranjeros residentes en el país, el Número de Documento Nacional de Identidad, o en su defecto, el Número de la Cédula de Identidad, o en su caso el del Pasaporte. Para los extranjeros no residentes en el país, el Número de Documento que corresponda, según el país de su residencia y/o de origen.
- d) Nombre y Apellido de la Madre, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- e) Nombre y apellido del Padre, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- f) Estado civil, y en caso de ser casado, nupcias, nombre y apellido del cónyuge, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- g) Nacionalidad y profesión, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia.
- h) Fecha de nacimiento, si fuere desconocido se hará constar esa circunstancia

CAPITULO V

Procedimientos

Art. 17 – El Registro examinará la legalidad de las formas de los documentos cuya registración se solicite y procederá a:

- a) Registrar el documento, si se encontrare extendido con todos los recaudos establecidos en las leyes y el presente Reglamento.

- b) Rechazarlo si el documento no tuviera los requisitos previstos en la Ley y en este reglamento.

CAPITULO VI

De los asientos registrales, formas y efectos

Art. 18 – Registración:

Toda registración deberá contener:

- a) Fecha del asiento.
- b) Nombre/s, apellido/s y Documento de Identidad del deudor/a alimentario/a moroso/a a inscribir.
- c) Juzgado, Secretaría y autos en que se ordenó la inscripción.
- d) Los demás datos personales conocidos o la constancia de su desconocimiento.
- e) Firma del Funcionario habilitado.

Art. 19 – Efectos:

Registrado un documento judicial respecto de una persona, se certificará tal circunstancia a quien lo requiera, y producirá los efectos establecidos por la Ley que por esta norma se reglamenta.

Las registraciones tendrán efecto a partir de la fecha del ingreso al Registro de lo documento que lo ordena.

CAPITULO VII

Rectificaciones de asientos

Art. 20 – Se entenderá por inexactitud registral, todo desacuerdo que en orden a los documentos susceptibles de registración exista entre el registrado y la realidad jurídica extrarregistral.

Art. 21 – Cuando la inexactitud a la que se refiere el artículo anterior provenga de un error u omisión en el documento, se rectificará siempre que se

acompañe a la solicitud respectiva, otro documento de la misma naturaleza que el anterior.

Art. 22 – Cuando el error fuera del asiento, se rectificará con el ingreso del documento que lo provocó.

CAPITULO VIII

Extinción de la inscripción

Art. 23 – Las registraciones se extinguirán:

- a) Cuando sea ordenado por la autoridad que dispuso la medida, en este caso la firma de quien suscribe el documento deberá estar legalizada.
- b) Cuando se declare la nulidad o falsedad del documento que la provocó en la causa judicial de la cual emana.

Art. 24 – La cancelación de toda registración deberá contener:

- a) Documento en virtud del cual se haya cancelado, fecha del mismo y del asiento.
- b) Determinación del Juzgado, Secretaría y autos que lo ordene.
- c) Firma del Funcionario habilitado.

Art. 25 – Quedarán canceladas de oficio, en forma automática y por el mero vencimiento del término de cinco años, contado desde la fecha del asiento, si antes no fueran reinscriptas.

Transcurrido el plazo mencionado las registraciones se tendrán por inexistentes al certificar.

CAPITULO IX

Publicidad registral.

Certificaciones

Art. 26 – El registro es público. Todo aquel que tenga interés en averiguar la situación de morosidad alimentaria de determinada persona podrá solicitar la certificación correspondiente.

Art. 27 – Todas las dependencias del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, mediante el uso de una clave tendrán acceso a la base de datos del Registro a través de una red informática que se habilitará a tal efecto.

Art. 28 – La certificación será expedida dentro de las 48 horas de su solicitud por escrito y el plazo de su validez será de 60 días corridos, contados desde las cero hora de la fecha de su expedición.

Art. 29 – La certificación podrá ser suplida por la constancia informática incorporada a la base de datos del Registro certificada por la autoridad responsable del mismo o de la dependencia habilitada para acceder a la base de datos del Registro.

Art. 30 – El registrador deberá hacer constar en el certificado que expida, los datos que resulten de su base de datos y asientos practicados, bajo la responsabilidad de su firma.

Art. 31 – La guarda y conservación de la documentación e información contenida en el Registro, estará a cargo del Responsable de Supervisión, quedando facultado para emplear los medios técnicos más aptos a los efectos de registrar, ordenar, reproducir, informar y conservar las constancias registrales, garantizado la seguridad del servicio.

Art. 32 – el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires implementará, a partir de los 60 días de la presente reglamentación, publicidad sobre la constitución del Registro y de sus funciones en los medios de comunicación con difusión dentro del ámbito de la Ciudad, invitando a las instituciones privadas y

empresas con sede y/o que desarrollen su actividad en ella, a requerir informes al Registro, destacando el valor ético y la trascendencia social del cumplimiento.

BIBLIOGRAFÍA DOCTRINA

- 1.- Barqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro Baez, Rosalía, Derecho Civil, Edit. Oxford. México, 2003.
- 2.- Borja Soriano Manuel, Teoría General de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México, 2007.
- 3.- Correas, Oscar. Acerca de los Derechos Humanos. Apuntes para un ensayo. Ediciones Coyoacán, S.A. de C.V. México, 2003.
- 4.- Chirino, Joel. Contratos Civiles, Edit. Oxford, México, 2006.
- 5.- Del viso, Salvador pbro. Lecciones Elementales de Historia y Derecho Civil, Mercantil y Penal de España. Edit. Juan Mariana y Sainz, Madrid España, 1998.
- 6.- Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil. Edit. Porrúa, México, 2006.
- 7.- Gutiérrez y González, Ernesto. Derecho de las Obligaciones, Edit. Porrúa, México, 2005.
- 8.- Hierro Liberio. La Eficacia de las Normas Jurídicas. Edit. Ariel, S.A. Barcelona, España, 2003.
- 9.- Kant, Imanuel. Introducción a la Teoría del Derecho. Edit. Contro de Estudios Constitucionales, Madrid, España, 1978.
- 10.- Kelsen, Hans. Teoría pura del Derecho. Edit. Porrúa, México, 2003.
- 11.- Laurent, F. Principios de Derecho Civil. Edit. Libraire, París, Francia, 1987.

- 12.- López Alarcón y Navarro Valle. Las Uniones de Hecho en el Derecho Internacional Privado Español. Edit. Difusa, Barcelona, España. 1999.
- 13.- Montero Duhalt, Sara. Derecho de familia. Edit. Porrúa, México, 2006.
- 14.- Méndez Acosta, María Josefina y D'antonia, Daniel Hugo. Derecho de Familia. Edit. Rubinzat culzoni, Argentina, 2006.
- 15.- Pérez Duarte y Noreña, Alicia. Derecho de Familia. Ediciones McGraw-Hill Interamericana, S.A de C.V. México, 2006.
- 16.- Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo cuatro. Contratos. Editorial Porrúa, México, 2001.
- 17.- Ribot, Jord. Derecho de Familia. Edit, McGraw-Hill, México, 2006.
- 18.- Sánchez Medal, Ramón. De los Contratos Civiles. Edit. Porrúa, México, 2003.
- 19.- Zamora y Valencia, Miguel Ángel. Contratos Civiles. Edit. Porrúa, México, 2004.

BIBLIOGRAFÍA LEGISLACIONES

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Edit. Sixta, S.A de C.V. México, 2008.
- 2.- Agenda Civil del Distrito Federal. Ediciones ISER, 9ª Edición, México 2008.
- 3.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Edit. Sixta, México, 2008.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal. Edit. Sixta, México, 2008.
- 5.- Código Civil para el Estado de Nuevo León. Edit. Gobierno del Estado, 2008.
- 6.- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. Edit. Gobierno del Estado, 2008.
- 7.- Ley de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos del Estado de Nuevo León. Gaceta Oficial del Gobierno, de enero de 2006.
- 8.- Código Civil para el Estado de Puebla. Edit. Sixta, México, 2008.
- 9.- Código Civil para el Estado de Chiapas. Edit. Sixta, México, 2008.

OTRAS FUENTES DE INVESTIGACIÓN

- 1.- Diccionario de la Lengua Española. Real Academia. Edit. Espasa, Madrid, España, 2006.
- 2.- Diccionario Enciclopédico Zamora. Edit. Zamora, Bogotá, Colombia, 2006.
- 3.- Diccionario de Filosofía. Florian, Víctor B. Edit. Panamericana. Bogotá, Colombia, 2002.
- 4.- Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo I. Edit. Driskill, S.A. Buenos Aires, Argentina, 1996.
- 5.- Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Software Visual. México, 2004.
- 6.- www.unicef.org/spanish/aboutunicef/chrighs.